

# Poder Judicial de la Nación

/// XXXXXXXX, 16 de junio de 2.016.

Y VISTOS:

Reunidos los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San XXXXXXXX, Dres. Germán Andrés Castelli, en su carácter de Presidente, Elbio Osore Soler y María Lucía Cassain, con la presencia de los Secretarios, Dres. Carlos Fabián Cuesta y Gastón Ariel Bermúdez, para dictar sentencia en las causas N° 3277 (FSM 31016396/2012) seguida contra XXXXXXXX, titular del Documento Nacional de Identidad nro. XXXXXXXX, de nacionalidad argentina, nacido el 2 de enero de 1969 en C.A.B.A, hijo de XXXXXXXX (f) y de XXXXXXXX (f), instruido, soltero, actualmente cumpliendo arresto domiciliario en XXXXXXXX; a XXXXXXXX, titular del Documento Nacional de Identidad nro. XXXXXXXX, de nacionalidad argentina, nacida el 27 de abril de 1953 en Hernandarias, provincia de Entre Ríos, hija de XXXXXXXX (f) y de XXXXXXXX (f), divorciada, instruida, con último domicilio XXXXXXXX y XXXXXXXX, titular del Documento Nacional de Identidad nro. 22.291.485, de nacionalidad argentina, nacido el 9 de octubre de 1972 en Junín, provincia de Buenos Aires, hijo de XXXXXXXX (f) y de XXXXXXXX (v), casado, Subcomisario de la policía de la Provincia de Buenos Aires , instruido, actualmente *detenido en el Complejo Penitenciario Federal N° II de Marcos Paz.*

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General, Dr. Eduardo Codesido; el Sres. Defensores Particulares, Dr. Germán Matías Delgado por la defensa de XXXXXXXX, Dres. José Luis Ferrari y Alfredo Mestres, por la defensa de XXXXXXXX y el Sr. Defensor Oficial Dr. Cristian Barrita por la defensa de XXXXXXXX.

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

Fecha de firma: 16/06/2016

CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA LUCÍA CASSAIN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE



Y CONSIDERANDO:

I.

*El hecho por el que han sido elevadas a juicio las presentes actuaciones, según la requisitoria fiscal obrante a fojas 2529/2538, incorporado por lectura al comienzo del debate, es el siguiente:*

*Se le reprocha a XXXXXXXX, a XXXXXXXX y al Subcomisario XXXXXXXX (otrora “Jefe de calle” de la seccional Vicente López 1ra de la policía local), que hasta el 16 de abril de 2013, con la concurrencia de tres o más personas –algunas no legitimadas- tomaron parte en el ofrecimiento, la captación, el transporte, el traslado, el acogimiento y la recepción de al menos ocho mujeres mayores de 18 años de edad con fines de explotación bajo el supuesto de promoción, facilitación o comercialización de la prostitución ajena u oferta de servicios sexuales ajenos, valiéndose y/o abusando de la situación de vulnerabilidad de las víctimas.*

*Asimismo, se le imputó a XXXXXXXX el haber ofrecido dinero o cualquier otra dádiva a distintos funcionarios policiales (entre ellos al Subcomisario XXXXXXXX) con el propósito de asegurar el normal desarrollo de las conductas arriba descriptas y, como contracara de lo anterior, le imputó al Subcomisario XXXXXXXX el haber recibido dinero o cualquier otra dádiva de manos de los dos primeros con el propósito de asegurar el normal desarrollo de las actividades ilícitas arriba descriptas.*

*Finalmente, se puntualizó que el sitio de comisión si bien se limitó a una única locación, tuvo epicentro en el prostíbulo “XXXXXXX” sito en XXXXXXXX nro. 2707, Olivos provincia de Buenos Aires.*

*Los hechos así descriptos fueron calificados en el delito de trata de*



# Poder Judicial de la Nación

*personas –captación con fines de explotación sexual, art. 2 de la ley 26364-previsto en el art. 145 bis del C.P, con más las agravantes enunciadas en el art. 145 ter incisos 1, 4, 5 y penúltimo párrafo (abuso de una situación de vulnerabilidad, las víctimas fueren tres o más, en la comisión del delito participaren tres o más personas y consumación de la explotación de la víctima), debiendo responder XXXXXXXX en calidad de autor y XXXXXXXX y XXXXXXXX, en calidad de partícipes necesarios (art. 45 del C.P).*

*Además, en concurso real (art. 55 del C.P) con el anterior, XXXXXXXX deberá responder en calidad de autor (art. 45 del C.P) del delito de cohecho activo (art. 256 del C.P) y XXXXXXXX en calidad de autor (art. 45 del C.P) del delito de cohecho pasivo (art. 256 del C.P).*

II.

*Al momento de alegar sobre el mérito de la prueba, en la instancia prevista por el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el Sr. Fiscal General, Dr. Eduardo Codesido, aseveró “que el 16 de abril de 2013 terminó la actividad de trata de personas realizada años atrás a esa fecha, en la empresa criminal realizada por XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, que consistía en la captación de un número plural de mujeres, que luego las explotaban sexualmente. Esa captación finalmente se consumó explotando a esas mujeres víctimas en esta causa. Se dividieron las funciones estos nombrados, XXXXXXXX les otorgaba la protección y les permitía con conocimiento acabado de la actividad ilegal que se realizaba en “Olivos VIP” de la calle XXXXXXXX de Olivos. La señora XXXXXXXX recibía las mujeres, las ilustraba sobre las actividades que se hacían en el lugar, realizaba las actividades que eran ordenadas por XXXXXXXX y XXXXXXXX dirigía esta*

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L



*empresa criminal. Tuvo mucho éxito, donde un cálculo sencillo de los servicios que prestaban en los tres turnos daba varios millones de pesos, lo que luego va a explicar la cantidad de dinero que se secuestró en su domicilio. Esta explotación se realizaba también abusando de la vulnerabilidad de las víctimas. Los elementos de pruebas son declaraciones de las víctimas, las nombrará con iniciales porque su alegato es público y la sentencia al ser pública, puede trascender el ámbito público restringido en esta audiencia, sin perjuicio de señalar que las víctimas son muchas más de las que nombrara, dado que esta empresa criminal con el éxito obtenido usaba a más personas, además de aquellas ofrecidas como testigo por la defensa, que pensaron o piensan que no fueron víctimas de esta explotación. Esto es muy importante como óptica para que considerar estos elementos, más allá de que piensen que no fueron víctimas, sí los fueron. Las víctimas dijeron que sabían lo que hacían y querían hacer lo que hacían, no son conscientes que lo malo es estar explotadas en condiciones que atentaban contra su dignidad, las tenían como objeto, las cosificaban usando sus cuerpos, resultando importante para evaluar la pretensión punitiva, dado que el estándar de la dignidad humana no es un estándar cultural que va a diferenciarse de acuerdo al grupo social, el estándar de la vida humana es la base de cualquier derecho humano que vaya a predicarse, y se basa en la autonomía y libertad del individuo la ejerza o no, es normativo, donde el estándar aún consentido por esa persona atenta contra su dignidad, este estándar es el núcleo duro de dignidad y propio de cada ser humano y el estado debe proteger esto. Entendió que la dignidad humana como principio básico, la esclavitud debe ser rechazada aun con el consentimiento de las víctimas, y la trata de personas, debe ser rechazada aún con consentimiento de la víctima. Ello ha sido recogido por los tratados internacionales y por*



# Poder Judicial de la Nación

*el código civil, la trata de personas debe ser rechazada aun con conocimiento de las víctimas, no podemos tolerar la vulneración de la dignidad de ningún individuo. No se pueden admitir esclavos felices, el consentimiento en la ley actual, no tiene operatividad, cuando se modificó la ley con la ley actual, destruye el conocimiento de la víctima. Afirmar que las víctimas consentían lo que le pasaba, no tiene operatividad jurídica. Todo error de prohibición debe ser rechazado. El núcleo de la cuestión pasa por señalar si estas personas, a las que no han venido a juicio y sus declaraciones fueron incorporadas al debate, fundan los hechos que dio por probado. Se encuentra con diversas pruebas, testimoniales y documentales, afirma que hubo una captación (el término que usaba antes la ley, se necesitaba que se engañe o un ardid o una seducción para que venciera la voluntad de la víctima) no es el caso actual, la mera captación, obtener, recibir, es simplemente el contenido del termino captación, no hace falta el alma que se engañe. No hace falta un engaño un ardid. Es cierto que la convención de Palermo fija un piso de protección para los sectores que se ven impulsados a proteger. Nuestro país cumplió con la obligación de tipificar el delito de trata de personas y le dio mayor protección. Nuestra ley es más protectora de los derechos humanos de las víctimas, no hay consentimiento válido para ser explotado. La captación, de este modo se encuentra comprobada por las declaraciones de las víctimas, C.D dijo que llegó por el diario buscaban señoritas, sabía a qué se refería, le explicaban bien, le explicaron que se quedaban con el 50 por ciento, le descontaban 70 pesos si hacía tres pases, reconoció a la Sra. XXXXXXXX quien atendía el teléfono, tenía hijas pequeñas, que comenzó por necesidades económicas. B. L, paraguaya, llegó por un aviso del Clarín, allí XXXXXXXX dijo que sus servicios fueron*



contratados por XXXXXXXX para publicar. L N, se sacó fotos para publicidad en distintas páginas, desnuda en medias, que habían sanciones, y que tenía un franco menos. XXXXXXXX dijo que llegó al lugar, por intermedio de una amiga, necesitaba pagar los estudios, tenía una hija, pagaba chicas de limpieza, observó policías, milicos de verde,. B.B del mismo modo llega por una amiga. SGS, española, llega por Clarín, sabía cuál era la actividad. L G llegó por una amiga y por el diario, en la misma condiciones. Las dos personas de identidad reservada, la 1 y 2, llegaron del mismo modo. La nro. 2 la entendió XXXXXXXX. Las víctimas que se pudo identificar con precisión, no son las únicas víctimas, señalaron en concordancia que sabían a que iban, les dijeron las condiciones y ejercieron la prostitución. Ello concuerda con lo dicho por XXXXXXXX. Ella explicó cómo se realizaba la actividad, y que ninguna desconocía lo que iban a realizar. Señaló que las indicaciones eran dadas por XXXXXXXX, las propagandas, y demás se hacían bajo las directivas y las circunstancias de cómo se iba a realizar eran dadas por XXXXXXXX. La captación se funda entonces por la declaración de las víctimas, los informes de la licenciada de la oficina de rescate, la declaración de XXXXXXXX y en parte, lo declarado por XXXXXXXX, quien dijo que las entrevistaba XXXXXXXX y que sabían para que iban, este aspecto de la imputación esta concretamente probada por prueba independiente. El allanamiento, y los elementos secuestrados y usados para esta actividad delictuosa, también lo aseveran, las planillas secuestradas afirman, los montos de los pases, la intensidad laboral que allí se desarrollaba. Tenemos entonces prueba grabada de la captación, prueba indiciaria – indagatoria de XXXXXXXX- y la aseveración en parte, por XXXXXXXX. El punto más relevante, es si esta conducta de explotación sexual tiene la entidad suficiente para considerarse dentro del delito de trata de personas, o en el delito de explotación sexual. La diferencia



# Poder Judicial de la Nación

*entre explotación sexual y la trata de personas, en esta última, se protege el fuero más íntimo del individuo sometido a explotación, de este modo es que el individuo la someta a la víctimas a condiciones tan extensas que atentan contra su dignidad, es el grado de sometimiento sobre la víctima. A su modo de ver, hay prueba para aseverar que fueron sometidas cruelmente a la prostitución. Estos puntos que ha advertido como punto de conexión a esa afirmación que afecta a la dignidad de las víctimas, en primer término, son los descuentos del 50 por ciento, a su modo de ver, ese descuento es desmesurado, descomunal, es abusivo y es cruel en las circunstancias en que las mujeres iban a trabajar por la necesidad que las oprimía. Les preguntó a las víctimas si les parecía adecuado trabajar con su cuerpo con la intensidad que debían trabajar por solo el cincuenta por ciento?, dijeron no tener otra alternativa. Este 50 por ciento no se ha discutido, tanto las víctimas como los imputados (XXXXXXX y XXXXXXX) lo aseveraron. También otro dato de la vulnerabilidad de las personas, era las sanciones a las víctimas, no solo se les quitaba el 50, sino también, si no llegaban a un mínimo de tres pases, se les descontaban dinero. Además, en el lugar donde prestaban servicios, existían carteles donde se las notificaba que en caso de incumplimiento o inasistencia se les iba a aplicar multas. En primer término, ya no existe la misma consideración probatoria, si bien XXXXXXX dijo que había carteles, XXXXXXX dijo que esas amenazas de los carteles nunca se aplicaron y que fue realizado ese cartel a pedido de las mujeres. La testigo XXXXXXX ofrecida por las defensas, dijo que ellas lo habían hecho a ese cartel, eso no es verdad dado que cuando se allanó la casa de XXXXXXX en la computadora que estaba prendida se encontró ese documento, ese cartel. XXXXXXX dijo que no se aplicaba las multas, contra esto, encontramos la*

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE

CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA LUCÍA CASSAIN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



transcripción de una llamada telefónica del abonado XXXXXXXX cd 12, 2 de febrero de 2013, un masculino XXXXXXXX (1) atiende un femenino (2). (1) le dice "a la Tuerta la suspendí", (2) le dice. Ya sé, ya se, me contó XXXXXXXX". La hermana del Sr. XXXXXXXX prestaba servicios de recepcionista en el Burdel, no solo por esas escuchas, sino por otras. Las sanciones consistían en las multas y en las suspensiones. El 5 de marzo de 2013 XXXXXXXX le pregunta a XXXXXXXX, si le aviso que iba a estar un mes al 40 por ciento, ese descuento se imponía como castigo. Un mensaje de texto de 10 de febrero de 2013, entre los abonados XXXXXXXX y el abonado XXXXXXXX, el dialogo dice "yo no tengo problema en que te tomes franco pero avísame. No soy adivino. Igualmente, todas las que me cagaron hoy ya están suspendidas por quince días.". Estas escuchas dan razón de lo dicho a XXXXXXXX y no por XXXXXXXX. En las planillas secuestradas además, se encuentran esas cifras de descuento en una de las columnas, esos carteles amenazantes estaban en el burdel para cumplirse. Asimismo, para ilustrar, las cámaras no tenían un papel inocente para darle seguridad, sino también para su control. Existía un control muy intenso en la actividad que realizaban, si el problema era de seguridad de las mujeres, lógico sería que estuviesen en la entrada y en el pasillo, pero no que fuesen cinco cámaras escondidas, hasta en una foto célula. El diálogo de mensaje de texto del abonado XXXXXXXX al XXXXXXXX del 29 de enero de 2013. Habla de un pase que le faltó 350 pesos. XXXXXXXX le dijo que él tiene la planilla del sábado, cuando vaya su hermana le dice que lo ven con ella, y si no, se revisa la cámara. Las cámaras entonces no solo servían de seguridad, sino que la utilizaban para controlar los servicios, la injerencia de XXXXXXXX en todo el control, su hermana y las directivas. Mucho insistió en la filmación del 23/06/2011, es la habitación que esta iluminada con luz verde, XXXXXXXX dijo que era privada y eran fuera del Burdel.





# Poder Judicial de la Nación

*Si bien XXXXXXXX no pudo explicar con precisión si era de su local o no, pero el diálogo que surge de esa filmación permite aclarar que se estaban filmando las relaciones sexuales del burdel, cámaras ocultas en las habitaciones donde se realizaban los servicios, allí hay dos personas que dialogan, hombre con una mujer y luego un diálogo de dos hombres, le pregunta cómo va la muchacha, cualquier cosa me avisas. Luego aparece una mujer en ropa interior y enciende la televisión, continúan hablando sobre las chicas que trabajan allí. Ese diálogo sitúa las cámaras en el burdel filmando las relaciones sexuales. No puede afirmar que él que instaló la cámara haya sido XXXXXXXX, se ve la fisonomía de una persona similar, pero no se puede afirmar con certeza que haya sido él, sí lo que se hacía en el burdel era por su disposición. La víctima GF de nacionalidad española, sostuvo que sabía que las mujeres que estaban indispuetas, debían trabajar igual sino lo hacían eran pasibles de sanciones. Aclaró que hay personas que no están sometidas a proceso, en ese mensaje se observa ello. Hay personas que estaban identificadas en la causa, pero no han sido traídas a proceso, la empresa criminal se extendió a lugares muchos más amplio que este núcleo. Cita un mensaje de texto que avala eso, abonado XXXXXXXX al XXXXXXXX de fecha 10 de febrero de 2013. Donde el mensaje saliente dice "hola le dije a and que estoy indispueta, necesitas chicas?. Contesta, si no hay chicas. XXXXXXXX y XXXXXXXX dijeron que se quedaban toda la noche y se fueron. Ya están suspendidas por quince días las dos. Hay tres trabajando nada más. Le contesta. Buen me organizo donde dejar a mi hija y voy". Este último mensaje ilustra las aseveraciones. Mensaje de texto 30/01/2013, "Soy XXXXXXXX no tengo quien cuide a mis hijos, cuando me arregle voy". A las 19:05 le dice que por favor se los pide por sus hijos, que necesita ir a trabajar. Pedido encarecido que*



le hace a XXXXXXXX. Cd nro. 5 que continua este episodio entre su amiga, dice XXXXXXXX a XXXXXXXX. Me mandó un mensaje XXXXXXXX, viste la que tiene los chicos discapacitados, tiene cinco pibes pero dos discapacitados. Responde. yo ya le iba a aplicar medio reglamento. Esto es no la iba a dejar trabajar. De este modo, las condiciones que se realizaban la explotación, se adunan no solo con las fotografías, sino también, con el modo en que se las sujetaba, no con medios materiales, sino por préstamos que les realizaba XXXXXXXX, éste dijo que eran un favor que les hacía a las chicas que necesitaban dinero. Esto no es así, dado que le presto a una chica dinero para alquilar una limusina para una fiesta de quince años. Las devoluciones de los préstamos eran de un monto mayor, y se devolvían con trabajo, eran usurarios los intereses. XXXXXXXX dijo que era intermediario de una financiera, esa afirmación no se encuentra avalada por ninguna prueba en este juicio, preguntado donde era la financiera no lo supo, De este modo, la aseveración de XXXXXXXX que dijo que XXXXXXXX les daba el dinero era creíble. Las mujeres no debían faltar, más si les habían prestado dinero, no sabían ellas las condiciones, todo quedaba en manejo de XXXXXXXX, en ese sentido el mensaje de texto XXXXXXXX al XXXXXXXX de fecha 2/2/2013., Quería hablar con vos para ver si podes prestarme ahora 1500 para ir a comprar la cocina. Para no tocar mi plata yo te lo voy devolviendo x día a partir de esta noche. Es necesario señalar en virtud de esta perspectiva de cosificación, cómo se trataba a las mujeres como mercancías, los clientes llegaban al lugar y se presentaban las mujeres y el cliente las elegía, nada más ilustrativo de una cosificación. Esto lo han dicho los propios clientes que estaban en el lugar al momento del allanamiento. XXXXXXXX, sobre todo expresó eso, que le exhibieron las chicas y pagó a la de la puerta por el servicio. La actividad que se realizaba en el burdel XXXXXXXX era de un grado de vulneración de la



# Poder Judicial de la Nación

*dignidad humana que excede del delito de explotación, cae directamente sobre la explotación del delito de trata de personas, elemento subjetivo de explotar a las mujeres que se explotaba y que efectivamente se logró. Se las controlaba por cámaras, se las controlaba por préstamos usurarios, con amenazas de suspensiones etc. Cabe ahora examinar cual era la actividad de XXXXXXXX, dijo que XXXXXXXX recibía a las mujeres, descontaba para la limpieza, todo era directiva de XXXXXXXX, quien era el que tenía el manejo. En el año 2009 comenzó XXXXXXXX y luego entró XXXXXXXX también. Esta empresa criminal no podía tener posibilidades de desenvolverse con la intensidad que se realizaba todos los días a toda hora y que era vox populi, se promocionaba por internet, fue necesario –según dijo XXXXXXXX- que XXXXXXXX realizase seguridad externa, un trapito organizara el tránsito. Esto no hubiese sido posible sin una persona que le otorgase seguridad e impunidad para ello. Como es que todos se enteran y la prevención no se entera?, aquí tenemos un solo funcionario policial, no creo que haya sido uno solo, pero su alegato se centra en la responsabilidad de XXXXXXXX. En ese sentido, es importante recalcar que XXXXXXXX expresó que su conocimiento fue meramente accidental, pasaron sus teléfonos cuando se encontraron en un local. Estos extremos se contraponen con las probanzas que existen en la causa, en primer término desea mencionar como una posibilidad indiciaria, esto es, la declaración indagatoria de XXXXXXXX, manifestó que XXXXXXXX proporcionaba a la policía entre 500 y 1500 pesos, XXXXXXXX podría haber colaborado dando el dinero a la policía. Se cuentan con otros elementos de prueba, que marcan la relación entre XXXXXXXX y XXXXXXXX en este sentido, la llamada de una femenina donde atiende XXXXXXXX... Se trata de un disturbio sucedido en el lugar. Cita las*



conversaciones referidas al personal policial. Se habla del cana que viene siempre acá llamó pero tiene el radio apagado. Estoy llamando al gordo que viene acá y nada, estoy llamando al que viene aquí, pero el chabón lo tiene apagado. Aclara que surge que siempre va ahí, pero en una emergencia lo tiene apagado. Son así boludo, si lo llamo al de calle lo tiene apagado también. Cita una conversación que dice que XXXXXXX lo está llamando a XXXXXXX, esta conversación fue reconocida por el acusado, pero como engañando a la persona que iba dirigida. Cita una llamada del 23/3/2013. Estas escuchas son grávidas en la fundamentación en el contubernio entre diversos policías Luna, Molina, entre otros que no vinieron a juicio lamentablemente. XXXXXXX es una persona que se menciona, su teléfono estaba en la agenda, y afirma que hay que llamarlo cuando hay inconveniente. En la agenda está varias veces, no solo su teléfono sino también su nextel. Si bien, hay un tercer teléfono que no se pudo ubicar, hay tres teléfonos que pertenecen a XXXXXXX y son el punto de comunicación entre XXXXXXX y XXXXXXX cuando hay emergencia, y ello es un servicio pagado con el servicio de las mujeres explotadas en el burdel. Hemos encontrado en el allanamiento de la dependencia policial, ninguno de los funcionarios pudo explicar las actas de constatación del lugar, sobre la realización de trata de personas y esto continuó, además, hubo inspecciones municipales y esto continuó. XXXXXXX dijo que XXXXXXX atendía a los inspectores y de algún modo, no entraban a controlar, hay capas de corrupción, y las mujeres son las más vulnerables. En esta audiencia, tenemos un solo funcionario partícipe de esta actividad. El que dirigía esta cobertura era XXXXXXX, era dada por XXXXXXX y la colaboración de XXXXXXX, y por muchos más que no han llegado a juicio. Todo lo que no quedó aquí habría quedado en la instancia anterior, se solicitó la remisión de esa causa, pero no hubo un avance



# Poder Judicial de la Nación

significativo. XXXXXXXX, no sostiene que no se ejerció la prostitución, él sostiene que la hacían con consentimiento y que desconocía la vulnerabilidad de las víctimas, que atraería un error de prohibición, esto es que no puede dejar de representarse la vulnerabilidad de las mujeres que iban a trabajar, estando indispuestas, aún con hijos discapacitados, van pese a los descuentos del 50 por ciento, quien aceptaría eso si no está en estado de vulnerabilidad. Los préstamos que les otorgaba XXXXXXXX permitían manipularlas, no con violencia –como dijo XXXXXXXX- no se puede ella aseverar. No se discute la situación, sino los alcances de esa situación, con las pruebas señaladas basta, las cosas hablan por sí mismas, la aseveración en contrario no resiste análisis. Agrega respecto a los pagos que se realizaban a XXXXXXXX, una llamada de enero de 2013, si la dejás vos la plata de XXXXXXXX, sí ya se la dejé, y mañana que la se viene, porque? “Se viene la cana”, era por el día de pago. Citó otra conversación del 11/2/2013. Una empresa criminal con un director XXXXXXXX, una trabajadora de la misma XXXXXXXX y una persona que le da seguridad XXXXXXXX. La calificación jurídica será la misma que la del requerimiento de elevación a juicio, se señala como finalización el día del allanamiento. Tenemos una sucesión de leyes, una más benigna la 26364 del año 2008 y otra ley más gravosa nro. 26842 de diciembre de 2012; es una sucesión de hechos de una empresa criminal, ya se ha examinado en la instancia, la cámara del circuito señaló haciendo suyos los señalamientos de la jueza, igual que lo dijo la corte, si la empresa criminal subsiste a lo largo de todo el suceso, se emplea la ley más gravosa. Por ello, entiende que se emplea la ley 26842 en este caso. Por lo dicho, XXXXXXXX autor del delito de trata de personas, captación con fines de explotación sexual previsto en el artículo 145 bis del C.P. Con las

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE

CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA LUCÍA CASSAIN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



agravantes del artículo 145 ter inc. 1, 4 y 5, y penúltimo párrafo. Comparte con la jueza de la primera instancia, la perspectiva de que el funcionario público, ese art habla si el autor fuere funcionario público, por ello, no pone esa agravante, dado que XXXXXXXX no es autor, sino, partícipe necesario, dado que daba seguridad, cobertura, mediante la aceptación del pago que le daba XXXXXXXX, hace que sea partícipe necesario del delito de trata de personas calificado, concurre con el delito de cohecho pasivo, y XXXXXXXX debe responder por el delito de cohecho activo, artículo 256 y 258 del CP. A su modo de ver, este hecho, el suministrar dádivas concurre idealmente con el delito de trata, dado que esa actividad es la que compone la empresa criminal. XXXXXXXX su participación no fue necesaria, desplaza la regla del artículo 45 al artículo 46 del C.P. La actividad de XXXXXXXX era vicariante, dado que había otras recepcionistas que hacían esa actividad en otros turnos y no están requeridas. A pesar que XXXXXXXX quiso desplazar toda la responsabilidad en XXXXXXXX, pero las víctimas le preguntaban todo a él, XXXXXXXX quedaba subordinada a la decisión de XXXXXXXX; partícipe secundario en el delito de trata de personas, es decir, se modifica el requerimiento en cuanto al grado de participación de XXXXXXXX, Cita el precedente "Lamas" sala IV del 21/5/2015 de CFCP, se examinaba una situación similar a la aquí, las mismas multas, los mismos préstamos, las mismas condiciones, parece una analogía estricta; allí se habla de la auto determinación de las personas. etc. Con relación a la pretensión punitiva, se advierte que este delito es considerado por la comunidad internacional y por nuestro legislador con importancia, por eso parte de una pena privativa de la libertad de ocho años y que la reacción punitiva ilustra esa gravedad que menciona. Hay personas que dicen que siempre fue así, que hay que aceptar este tipo de delitos, que son delitos inocuos, pero acá la norma demuestra



# Poder Judicial de la Nación

*que esto es muy grave, esto no puede seguir así, se está tratando de despertar a la sociedad de que no puede seguir así. En el caso de XXXXXXXX no existen atenuantes que ponderar, la enfermedad que padece no puede ser una displicencia, no le impidió ello seguir con esta actividad, sí podrá ser tenido en cuenta en el caso si recayere condena en el cumplimiento de la misma, pero no es un atenuante, no se observa que realizó esta conducta por su estado de salud, ha tenido en cuenta como agravante su grado de educación, aporta a su afán delictivo, como agravante la sentencia que registra en su haber, relacionadas por delito contra la propiedad, delitos de estafas, Tribunal Oral en lo Criminal nro. 1 de Capital Federal, Tribunal Oral en lo Criminal nro. 2 de Campana, Juzgado de Sentencia nro. 6 de Rosario, pese a ello, a su modo de ver, no correspondería la declaración de reincidencia. Ello y teniendo en cuenta las pautas de los art. 40 y 41 del CP, considera adecuada la imposición de una pena 10 años de prisión más, accesorias legales y costas. Con relación a XXXXXXXX debe examinarse lo que refirió al principio, no podemos situarnos en la ficción de que XXXXXXXX sea el único que dio protección, a esta actividad, sí es el único que el ministerio público tiene como probado que actuó en ese sentido, atenuante su legajo de servicios, su buen concepto vecinal, y su carencia de antecedentes, como agravante su calidad de funcionario público, no en el cohecho dado que sería una aplicación indebida de un doble juzgamiento, si en el delito de trata. El funcionario cubre y hace impune la conducta que debe castigar. No es autor, sino partícipe necesario, lo que debe impedir lo facilita, considera adecuada la imposición de la pena de 9 años de prisión más accesorias legales y costas, más la inhabilitación del 20 bis del CP, su conducta implicó el abuso funcional, máximo de la pena de inhabilitación*

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE

CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA LUCÍA CASSAIN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



absoluta. Con relación a XXXXXXXX no advierte circunstancias agravantes, predisposición para decir lo que pasaba allí, tanto su actividad como la de XXXXXXXX; atenuante la propia situación de la acusada no es que sea víctima, ostenta título secundario, profesora de matemáticas, la ve impulsada para no ser mantenida por sus hijos, y dado su edad, la posibilidad de conseguir trabajo es estrecha. Además, advirtió la manipulación de XXXXXXXX, entiende que la pena de 5 años de prisión, accesoria legales y costas, es la adecuada. El decomiso, es tan grave la conducta ejercida que el art. 43 de nuestro código, dice que se puede decomisar el inmueble de XXXXXXXX, si bien existe esa posibilidad y de poder afirmarse que el titular de esa propiedad conocía esa actividad. Pero no es posible hacer esto, se estaría realizando una confiscación prohibida por la CN, dado que XXXXXXXX expresó que no conocía la actividad que se realizaba allí, dijo que XXXXXXXX un socio de él, la conocía, pero no es el propietario, por ello, no siendo XXXXXXXX, ni XXXXXXXX, ni XXXXXXXX el dueño del inmueble, el decomiso iría contra un tercero, por ello no se podría hacer, sin perjuicio de lo que entienda el TOF. Sin perjuicio de que sí se deba decomisar todos los bienes que allí habían y que tiene en depósito XXXXXXXX. Además, se debe decomisar las computadoras del domicilio de XXXXXXXX, porque desde allí se realizaban las propagandas. Además, debe decomisarse el automóvil Vento que estaba en poder de XXXXXXXX. En la incidencia formada respecto de la devolución del automóvil Vento que no estaba a nombre de XXXXXXXX, siguiendo lo dicho por XXXXXXXX que dijo que XXXXXXXX no ponía nada a su nombre, si de su hermana, allí su hermana dijo que la compra la hizo con ahorros que tenía, pero surge que la hermana de XXXXXXXX trabajaba allí de acuerdo al acta de procedimiento que figura en el IPP que corre por cuerda. Como maestra jardinera no podía adquirir ese Vento. Ese VW Vento es de XXXXXXXX. Además, las tareas de inteligencia





# Poder Judicial de la Nación

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

*sindican a XXXXXXXX usando el automóvil Vento. Los millones que se obtenían anualmente a algún lado tenían que ir, lamentablemente la investigación solo llegó al Vento. Hay escuchas en la que dice XXXXXXXX que se podía ir a descansar con el descapotable. También se halló una ingente cantidad de dólares en el dpto., y de billetes de 100 y de 50 pesos. La explicación de XXXXXXXX fue que la obtuvo en el casino y que eran ahorros que una víctima le había dado para colocar un bar; es mendaz a su parecer, los dólares no pueden generarse en el casino, dado que el nivel de vida de XXXXXXXX se hubiesen gastado rápidamente, tampoco una víctima pudo haber aportado ello. La escucha cd 12 ayer compre verde a 8 y hoy a 7,92, no sé cómo estará mañana. Si hoy se trabaja bien, en menos de un año compré los tres autos y encanute 90 verdes. Sobre esa base pide el decomiso de ese dinero. arts. 23 y 12 del C.P” (sic).*

*A su turno, el Sr. Defensor Oficial Dr. Cristian Barrita expresó “Vayan entrando a la escuela del mundo del revés, la escuela del revés premia la injusticia, premia al revés y la injusticia es natural. Eduardo Galeano nos introduce en su obra la escuela del mundo del revés. Después de ver la causa pensaba en esto. Este proceso podía haber tramitado en la escuela del mundo del revés, la única persona que resulta un absoluto desconocido al proceso está detenido en un establecimiento carcelario. No existe una sola nota cargosa, tiene que ser defendido en este acto de una importante postulación acusatoria. Se opone a la acusación. Se opone a la acusación fiscal. Primero, a diferencia de la sostenido por esa parte, su asistido declaró en la causa, negó todo tipo de participación en los hechos achacados, brindó claras y contundentes explicaciones de cómo conoció a XXXXXXXX y todas las notas que con un sentido cargoso intentaron torcer*



la ajenidad de XXXXXXXX en la causa, ello quedó establecido. Otra ponderación a su juicio no del todo acertada fue la declaración de XXXXXXXX; fue una declaración que se le dio un sentido muy importante en la postulación acusatoria, se le dio abrumador carácter de veracidad, tal es así que se termina modificando el grado de participación de XXXXXXXX en esta causa. A su juicio, esa ponderación quedó patética porque se olvidaron que dijo que a XXXXXXXX no lo conoce, XXXXXXXX no tuvo empacho en señalar a XXXXXXXX como responsable de los hechos de XXXXXXXX, también lo hubiese contado si XXXXXXXX hubiese participado. Esto es importante, dado que cuando XXXXXXXX declaró en San Isidro lo hace detenida e incomunicada, por ello, la veracidad de sus dichos son muchos más patentes todavía. Respecto de XXXXXXXX señaló que la ponderación de la Fiscalía no resulta a las reglas de valoración, XXXXXXXX fue contundente, no tuvo ningún arreglo con XXXXXXXX, brindó razones de porque lo conocía, modo tiempo y lugar de cuando se conocieron y el lugar gastronómico de su posterior encuentro. Cuando vayan a la agenda del teléfono de XXXXXXXX, verán que es el único teléfono que tenía, reconocido por XXXXXXXX cuando se cruzaron los teléfonos, ninguna mención hizo de XXXXXXXX cuando se vieron. Cuando se citan las conversaciones telefónicas sobre las cuales luego ingresará en su análisis con profundidad, también fue claro y contundente, lo nombra a XXXXXXXX, pero nunca lo llamó a XXXXXXXX, es un claro caso de venta de humo. Cuando hubo algún problema llamaron al 911, no lo llamaron a XXXXXXXX, yo no tenía trato con XXXXXXXX, fue vinculado en algo que no tenía nada que ver dijo XXXXXXXX. Esta ajenidad de XXXXXXXX, es tan abrumadora con la orfandad probatoria, le permite cierta licencia del encuadre jurídico y normativo, sin que por ello, se vea privado de señalar la incompatibilidad de la acusación, ya al momento de ser intimado, se lo hace por el delito de trata de personas (captación, explotación



# Poder Judicial de la Nación

*sexual etc.) en concurso real con cohecho, conductas que se excluyen entre sí, hay una incompatibilidad en la acusación. O XXXXXXXX realizaba la conducta de captación, explotación sexual etc. o recibía dinero, dadas para dejar de hacer lo que le correspondía, no resulta compatible, o hacia una cosa o hacía la otra. En un intento de evadir ello, la fiscalía convierte dos hechos intimados independientemente en un hecho único, con la inconsecuencia normativa que eso implica, la fiscalía toma como agravante la calidad de funcionario público para un delito y no para el otro, cuando el hecho es uno mismo. Es una acusación enmarañada, atada por clips, no existe la ponderación medulosa y reflexiva respecto de la incontable prueba que exonera responsabilidad a su defendido. Se refiere a las víctimas a todas y cada una de ellas, en su declaración por escrito y aquellas que lo hicieron en la audiencia, aquellas con reserva de identidad de fojas 491 y 530, incorporadas al debate por lectura, XXXXXXXX es un absoluto desconocido, no existe un solo señalamiento respecto de XXXXXXXX, jamás fue mencionado por ninguna de las víctimas. Un agregado; una de ellas dijo que iban militares con uniforme verde, cambia radicalmente al uniforme de la policía de la provincia de Buenos Aires, lo cierto es que todas las que concurrieron tuvieron la posibilidad de reconocer a XXXXXXXX y todas manifestaron que no la conocían. O.V.D, E.R., V.C, E. S, L- G, P. B, y las dos personas que declararon bajo reserva de identidad. Además, las testigos propuestas por las defensas de XXXXXXXX dijeron lo mismo. Asimismo, deben ponderarse las declaración de Claudio XXXXXXXX, cliente del lugar, más los que se incorporaron, también se expidieron las licenciadas que practicaron el informe pertinente, Jorgelina Porce XXXXXXXX y Mirian Rúa, en el contexto que fueron recibidas sus declaraciones, sin compromisos ataduras, y con*



todas las garantías que el Tribunal se encargó que tuvieran, en todo el adentro de XXXXXXX, XXXXXXX es un desconocido. Para el locador XXXXXXX, XXXXXXX era un absoluto desconocido, nunca lo vio, no lo reconoció en la audiencia. Las declaraciones de XXXXXXX, XXXXXXX y XXXXXXX, no solo prestaban tareas de limpieza en XXXXXXX, sino también, algunas lo hacían en el departamento de XXXXXXX, también resultó XXXXXXX desconocido para ellas. Finalmente, la publicidad, XXXXXXX, desde el 2009 tenía contacto con XXXXXXX, y nunca oyó u escuchó hablar de XXXXXXX. Dato importante, XXXXXXX funcionaba desde el 2009, cuál era la participación necesaria de XXXXXXX que llegó a Olivos en el año 2012, si este predio funcionaba anteriormente a su llegada, todo se desmorona cuando se analiza la prueba recabada. Que pasó en los allanamientos, en el de XXXXXXX ningún elemento que permita vislumbrar a XXXXXXX en participación en los hechos investigados. Que pasó en el allanamiento del dpto. de XXXXXXX idéntico resultado negativo. Finalmente, el allanamiento en la comisaría de Vicente López, los testigos civiles todos se expidieron sobre la corrección de XXXXXXX en someterse a la orden de detención, no estaba en el lugar cuando se realizó, se lo convocó y se lo detuvo, propia actividad de quien se sabe inocente. La declaración de los funcionarios de asuntos internos que allanaron la comisaria, particularmente la de XXXXXXX, descartó todas las instancias sugeridas por la fiscalía. Finalmente, los policías de Vicente López que prestaban allí tareas, XXXXXXX dijo no recibió denuncia sobre XXXXXXX, que desconocía las actas incautadas, se le preguntó qué resultado tenían esas actas, eran todas de resultado negativo, ninguna participó XXXXXXX y por las fechas en ninguna estaba XXXXXXX en esa comisaria. La investigación, no tuvo ninguna posibilidad de demostrar mediante una nota cargosa su participación en los hechos. La fiscalía habla de que



# Poder Judicial de la Nación

XXXXXXXX menciona a XXXXXXXX y de que en la agenda de este estaba el teléfono, se limitó a reproducir el requerimiento de elevación a juicio, las distintas intervenciones solicitadas a la policía son canalizadas por el 911. Nunca lo llamamos y ahora tenemos que llamar al 911, eso dicen las escuchas telefónicas. Estos también lo acreditaron los preventores que tuvieron a cargo las tareas de inteligencia, en este sentido, entiende que XXXXXXXX no tiene ninguna intervención, los llamados al 911 son canalizadas directamente por La Plata, convocando el móvil que más cerca estuviese del lugar. Orfandad probatoria. Fueron citados aproximadamente 50 testigos, uno solo se refirió a XXXXXXXX, que es XXXXXXXX, pero el resto, de estos 50 testigos, ninguno hizo ninguna postulación cargosa. Hay 60 medidas de prueba en el debate, ninguna postulación cargosa. La agenda de XXXXXXXX, no tiene el teléfono de XXXXXXXX, si era tan íntima esa vinculación. No hay documental, no hay efectos secuestrados, no hay pericias, y llegamos a las escuchas y transcripciones, no hay participación de XXXXXXXX en ninguna. No hay ningún llamado entre el teléfono de XXXXXXXX y de XXXXXXXX, no hay llamado entre XXXXXXXX y XXXXXXXX. No hay punto de comunicación, más que el admitido por los propios actores de la causa. La investigación llevada a cabo de la Fiscalía 1 /33 jamás nombró a XXXXXXXX, tenemos la denuncia que dio inicio a toda la investigación, XXXXXXXX tampoco es mencionado. Llegamos a las tareas de inteligencia, XXXXXXXX luego de admitir la deficiencia de la pesquisa (hubo personal policial que o reconocieron sus firmas en el acta), dijo que la supuesta connivencia policial no le constaba, que será solo el resultado de una inferencia, de supuestas escuchas que no oyó él, eran inferencias que partían de referencias subjetivas que le daban sus subordinados. Todos los preventores del depto. de Trata de Personas de la Prefectura



*declararon acá, para todos ellos XXXXXXXX fue un absoluto desconocido. La ajenidad de XXXXXXXX quedó acreditada cuando el propio jefe de ese depto. dijo que todo lo que conoció él y su personal lo pusieron en conocimiento de la jueza, y que en esa investigación no surgió nada objetivo sobre la intervención de XXXXXXXX. Que en la investigación, jamás se reunió XXXXXXXX con los imputados, no había foto, ni filmación ni nada que acredite ello. Jamás fue visto o escuchado en el transcurso de la investigación. Las tareas de inteligencia duraron cinco meses, XXXXXXXX es un absoluto desconocido. Tal es así, que se lo exhibe para una rueda de reconocimiento y es un absoluto desconocido. No existió llamado alguno de XXXXXXXX a los investigados.” (sic).*

*Posteriormente, realizó su alegato el Sr. Defensor Particular Dr. Ferrari –en representación de la imputada XXXXXXXX– quien dijo que “en atención a la calificación que propone el Ministerio Público Fiscal a su asistida, participación secundaria, agradece la honestidad intelectual. Trae a este tribunal que a su entender resulta injusto juzgar a un empleado, más que ha demostrado una sujeción total al proceso, su aporte desnudó el giro comercial del “XXXXXXX”, quien mandaba y quien dirigía. Quien vive de quien trabaja es XXXXXXXX y quien trabaja es XXXXXXXX. Todo los testigos que han desfilado en esta audiencia de debate; ayudante Sandoval, quien señaló que atendía en el local –una era la hermana de XXXXXXXX - y quien atendía en la recepción era “XXXXXXX”. XXXXXXXX que era quien llevaba adelante las publicaciones mucho tiempo antes año 2009 cuando no trabajaba XXXXXXXX allí, dijo que lo atendía XXXXXXXX, en algún momento recibió pagos de su asistida pero claramente el dueño era XXXXXXXX. XXXXXXXX dijo que XXXXXXXX era la recepcionista. Ramón Avalos de prefectura dijo que XXXXXXXX atendía, el dominio lo tenía XXXXXXXX, Lo mismo indicó XXXXXXXX. S. E también dijo eso, XXXXXXXX es la empleada. Esa*



# Poder Judicial de la Nación

*defensa propone que sería una injusticia enorme condenar, ya estuvo presa, se equivocó y pidió disculpas, por ello, pide la absolución de su asistida. En el hipotético caso de una condena se aplique las previsiones de los arts. 41 ter y el 26 del C.P que en caso de aplicarse una condena sea de ejecución condicional, no tiene antecedentes, se ha sometido al proceso y tiene domicilio fijo” (sic acta de debate).*

*Por último, a su turno el Dr. Delgado, defensor particular del imputado XXXXXXXX, expresó en su alegato que solicita “la nulidad de la denuncia y sus posteriores actos procesales. La Nulidad de la intervención telefónica y sus posteriores actos procesales. Luego harán el alegato sobre el acuse del fiscal. Nulidad de los actos procesales 1 /vta, fojas 2/33 y todo lo actuado, según lo sostenido en el fallo Rayford de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El acta de fojas 1 la secretaria reconoce que esas actuaciones se inician por un llamado telefónico, de un hombre llamado XXXXXXXX, denuncia anónima. Lee la denuncia de referencia y lo que se dispuso al efecto. No consta que se haya pedido el teléfono de la víctima XXXXXXXX. Tal como se observa este tal XXXXXXXX tenía el teléfono de XXXXXXXX y nunca se lo requirió. Es de carácter anónimo esa denuncia según entiende esa defensa, no hubo previa consulta al juzgado instructor. La medidas de fs. 1/33 fueron llevadas a cabo por Prefectura a pedido de la UFASE. A fojas 34 el titular de la UFASE realiza formal denuncia. Luego recién impulsa el Fiscal de San Isidro. Entiende que las medidas de fojas 1/33 solo las pidió la UFASE. En las 120 primeras fojas dice que nada había sucedido, y nada hacía parecer que dentro del local se estuviese realizando el delito de trata de personas. A fojas 1, se recibe la denuncia, el propio funcionario actuante no individualiza el origen de la denuncia recibida, no se requiere el*

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L



teléfono de XXXXXXXX, es decir, al no requerirle al denunciante el teléfono de XXXXXXXX, impidió ello que se tomase contacto con la presunta víctima. La supuesta víctima XXXXXXXX no estaba impedida de comunicarse con cualquier persona, pues tenía un teléfono a su disposición, no estaba impedida ni sometida por un tercero. Art. 77, 78, y 79 del C.P.P.N. Allí se dice cómo debe radicarse la denuncia formal y siempre se dice que se debe volcar los datos de los que están denunciando. Los requisitos formales es garantizar la identidad de los denunciantes. D'Albora dice que es nulo el proceso en caso de denuncia anónima. Cafferatta Nores dice que el medio o la noticia no pueden ser ilegales. Cita jurisprudencia. Testigo "O" dijo que supo de los incidentes en los que se llamó al 911, dos incidentes, uno en el que se quemó la puerta del local, había sido un tal XXXXXXXX, que era el marido de una de las chicas. XXXXXXXX, se realizó una denuncia falsa. La intervención de los teléfonos celulares de su asistido, se ordenó solo por la tareas de fojas 1/33, acá pide la nulidad, porque no existe prueba objetiva que justifique ello. Fallo 308 733 de la Corte Suprema. A partir de la intervención de su teléfono, y lo que allí surgía, fueron interviniendo otros teléfonos. Precedente Quaranta. La Corte Suprema al referirse al art. 18 de la CN. Dijo que se protege el domicilio privado, Fallo Fiorentino. Art. 33 y 11, 2 y 17 del Pacto de Derechos Políticos, nadie puede tener injerencia en las cuestiones privadas. Debe haber orden previa debidamente fundada, aquí no ha habido ello. La resolución del Juez que ordene la intervención judicial debe ser fundada art. 236 del CPPN. Debe haber objetivos idóneos para ello, el Juez no expresó cuales son las condiciones existentes para arribar a la intervención de los abonados. En esas 33 fojas, hay datos aislados e información infundada, resulta insuficiente para amparar al juez para que disponga esa intervención. Asimismo, ningún dato relevante arrojaba posibilidad para disponer ello. Si en el proceso





# Poder Judicial de la Nación

*existe un solo caso de nulidad, todo lo demás es nulo fallo Rayford. Por las razones señaladas por la doctrina asentada en Rayford lleva a declarar la nulidad de todo lo actuado. Se haga lugar a las dos nulidades planteadas y se declare la absolución de su defendido. En el caso de que no se hicieran lugar a esas nulidades, hizo algunas aclaraciones sobre la modificación de la ley de trata de personas. Se quiso tutelar la libertad de la persona. Captar o trasladar, acoger o recibir. Solo el Fiscal le ha reprochado la captación de 8 personas con fines de explotación sexual. Son ocho casos de presuntas víctimas, todas identificadas, pero llamativamente, el Sr Fiscal analiza prueba de personas que no son ninguna de esas ocho víctimas. Se refirió a personas que no aparecen en el allanamiento, ejemplo cita conversaciones telefónicas de chicas que no fueron introducidos a este proceso. Ante la falta de prueba recurre a la prueba indiciaria de personas que no están en este proceso. Cabe destacar que la característica principal en este tipo de casos, se logra con medios artificiosos engatusando a las personas, engañándola, pero ocultando el verdadero destino. Esa falta promesa de ese trabajo prospero se engaña. Ello se consume con la captación con el propósito de la explotación. Allí el elemento subjetivo. El fiscal dice que en el algún momento del acuse el fiscal legisla sobre la trata de personas, transpolando el consentimiento de la víctima, lo traslada a la captación. La persona por más que sepa que va a ir a buscar trabajo a un burdel, no es válido. La defensa entiende que no se da en un caso así, dado que ese consentimiento no va cuando es explotada, y no cuando va la víctima sola a un burdel sabiendo de ello. El Fiscal transforma el tipo penal para acusar a los imputados. Los actos preparatorios se incriminan, solo aquello que afecte la autodeterminación de las personas. Las supuestas*

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE

CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA LUCÍA CASSAIN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



víctimas nunca fueron captadas, actuaron con independencia y autonomía en sus acciones, refresca los dichos de cada víctima. Previo a ello, destaca que la acusación demostró que el 16 de abril se allanó el local y había ocho mujeres trabajando, solo ley de profilaxis, no son víctima de trata personas. O.C.D, etc. en lo sustancial todas ellas dijeron que se encontraban por su propia voluntad allí trabajando. XXXXXXXX personal de limpieza y de las clientes, todos indicaron como encargada del local a una señora XXXXXXXX, que fue identificada como XXXXXXXX, No hay captación porque decidieron ellas concurrir en búsqueda del trabajo, no fueron estafadas ni engañadas, concurren muchas por amigas de ellas. O.C.D dice que sabía de qué se trataba cuando fue. La víctima con reserva de identidad dijo que sabía también. E.R dijo que conocía la actividad que se realizaba. B. dijo que no se considera víctima de ningún delito, que se acercó voluntariamente al local. G. dice que voluntariamente me constituí en el local. La víctima de reserva dos dijo que antes trabajaba en otro lugar y dejó por malos tratos, por eso comenzó a trabajar allí. XXXXXXXX persona de limpieza dijo como se manejaban en el lugar. Si las chicas faltaban no pasaba nada, solo tenían que avisar. XXXXXXXX cuando las recibía les explicaba en qué consistía el trabajo, además hay libertad y autodeterminación de cada una. La credibilidad de sus declaraciones surge palmariamente, el examen de las declaraciones de las supuestas víctimas no sufrieron restricciones. El Fiscal dijo que las declaraciones de las víctimas son válidas, solo decía que no eran válidas cuando defendían a los imputados. No hay ningún elemento que convalide la acusación fiscal, en cuanto a la captación. Distinto es el caso de la explotación. En el lugar no se encontraban privadas de la libertad, no había candados, no se restringía su libertad ambulatoria. Todas ellas, fueron por su propia voluntad por ello ese consentimiento no se encuentra viciado. Las mujeres no



# Poder Judicial de la Nación

*fueron captadas, apoderamiento de la víctima, todas ellas llegaron y al presentarse a la entrevista sabían de qué se trataba. Nadie financió el viaje a nuestro territorio, y ninguna de las víctimas fue traída días previos al ingreso al local, todas residían hacia años en el país. Todas las mujeres sabían el destino laboral al que iban, al momento de presentarse al trabajo su voluntad no estaba viciada. Esta decisión que eligieron las víctimas para su ganancia, la moral, no cabe la menor duda aquí lo que hay más que un castigo a ejercicio de la prostitución, es repudio. Cita a Carlos Nino. Algunos intentan legislar sobre la moral, la decisión de la víctima de llamar por teléfono y preguntar por trabajo, es decisión no se encuentra viciada. El art. 19 de la CN. La tipicidad debe suponer la ofensa a un bien jurídico. Entiende en este caso que no se da el presupuesto del delito de trata de personas, por ello, solicita la absolución de su defendido por no darse los elementos del tipo. Los agravantes que pretende el acuse, situación de vulnerabilidad, en tal sentido dice que demostrará que su asistido no sabía de esas condiciones, si es que existía. No cabe duda que las supuestas víctimas no fueron traídas con un supuesto engaño, ni tampoco en la tarea que realizaban fueron engañadas. El trabajo estaba dentro de su posibilidad porque todas sabían que ejercerían la prostitución, no parece que hayan sido engañadas, su situación no fue dirimente. Fallo 18/11/2010 la ley 7054 del año 2010. No basta que se demuestre la vulnerabilidad de la víctima, sino que el autor se haya aprovechado de ello. Cita informes de las licenciadas que actuaron, se efectúa por el relato de situaciones no corroboradas, esa defensa preguntó si corroboraron el estado de las víctimas, dijeron que no eran obligación de ella realizar una entrevista posterior, solo lo hacen durante el allanamiento del local. Surge de los informes, nadie se ocupó de una posterior protección,*



al comienzo se le imputó el art. 127 facilitación, y duró hasta el requerimiento de elevación a juicio. Si uno observa el requerimiento de elevación a juicio, son una copia del auto de procesamiento. Solo sí agregaron dos videos que muestran a dos chicas teniendo relaciones sexuales, y que el fiscal intento decir que era en el privado, cuando en realidad era en su casa. Reitera que el fiscal en su alegato habla de personas que no están como víctimas en esta causa, leía los mensajes de texto, diciendo que había una situación de vulnerabilidad porque se aplicaba el reglamento, sanciones. Luego tomó charlas de XXXXXXX que estaba con un período menstrual, que dijo que iba a trabajar igual, veía donde dejaba a sus chicos. Pero nunca fue identificada, no es culpa de esta parte que no haya sido ubicada, se quiere colocar a una persona como víctima, que no está ubicada. Si la víctima dice algo en contra del imputado es válida, y si no dice algo a favor del imputado, no es válido. Nótese que alguna de ellas, quieran obtener un método más rápido para juntar dinero. No hay vulnerabilidad, en el contexto de trata de personas, el vulnerable se encuentra en un contexto difícil, no hay aquí, O. C dijo que se encontraba en el local el día del allanamiento, que trabajaba allí para remodelar su casa, no parece un elemento indispensable para su supervivencia. 700 a 1200 pesos por día ganaba, en esa fecha el salario básico era 6000 pesos por mes. Cita que quería quedarse en otro turno pero no lo quería hacer porque no se llevaba bien con el resto de las chicas. Tenía un locker personal, nunca se sacó fotos, nunca la sancionaron, las personas que se encargaban del pago era XXXXXXX. Cita lo dicho por la victima de identidad reservada como número 1. No había un número de pases necesario, falso lo dicho por el Fiscal, existía un cartel pero la ponían ellas, porque había personas que faltaban. Los pases lo cobraban XXXXXXX y también en algunas ocasiones lo hacían las chicas. Los nombres falsos eran para



# Poder Judicial de la Nación

*protegerse ellas mismas, es falso lo que dijo el fiscal sobre que cambiarse su nombre era para estigmatizarlas es falso. Ella dijo que las cámaras de seguridad las miraban también ellas, dado que querían tener seguridad que no viniese el marido de ninguna de ellas. XXXXXXXX dijo que su situación económica cambió desde comenzó a trabajar allí, los problemas los tuvo después, por las cámaras en un momento se dio cuenta que su marido estaba allí. El trato con XXXXXXXX era excelente. No había situaciones de vulnerabilidad, C. B, O. etc, dijeron que ganaban en una semana lo que en otro trabajo los hacían en dos o tres meses. Pagaron niñeras, comprarse un auto, no parecen situaciones de vulnerabilidad. Ninguna tuvo contacto con XXXXXXXX, no tenía la entrevista con las mujeres, entonces se pregunta cómo se aprovecha de su rol de vulnerabilidad. Muchas personas se veían perjudicadas porque no le devolvieron sus celulares y la plata de sus pases, no eran víctimas. Las cámaras de seguridad eran para protección y seguridad, se ubicaban en la entrada, en el hall, etc. El fiscal dijo que las cámaras estaban en las habitaciones, el testigo dueño del inmueble no reconoció las imágenes como de su propiedad, las fotos de los celulares tampoco. Mail de fecha 4 de marzo de 2013, 21 de marzo, fotos que estaba en su computadora de las habitaciones para publicarse. Las habitaciones de XXXXXXXX era de durlock y no se puede aplicar una iluminaria que soporte. No hay un solo elemento que demuestre que en las habitaciones había cámaras, de los carteles y sanciones, todas coincidieron que no se les aplicaban sanciones y que los carteles los ponían para regular la actividad entre ellos. Presencia de personal policial, XXXXXXXX dijo que había un policía que quería pasar un buen momento pero que pagaba. Los préstamos: Hay no menos de 200 planillas de cálculos, no hay ninguna que hable sobre*



los préstamos, no hay ninguna que albergue intereses, si se toman como válido que hay personas que no fueron víctimas como prueba indiciaria. Una persona le pide 1000 pesos para no tocar sus ahorros para una cocina. O. dijo que necesitaba para festejar el 15 de su hija. No se dan los agravantes citados por el fiscal. Sobre el cohecho, el fiscal dijo que se entregó dádiva a XXXXXXXX, no habló de ningún otro personal policial. XXXXXXXX tenía jurisdicción de su comisaria en el lugar, recibía y aceptaba dádivas un caso, son dos acciones. Además del elemento objetivo, debe haber un elemento subjetivo, uno el dar y otro aceptar. Acto u omisión futuro, y no por haber omitido un acto pasado. Se refiere al pase de Luna, es decir, como favor se le dio 300 pesos y un pase gratis. Donde está el supuesto cohecho. Si se analiza sobre Luna no hay, y si analizamos sobre XXXXXXXX y XXXXXXXX, solo esboza suposiciones sobre ello, no sirven para una condena, la relación con XXXXXXXX y XXXXXXXX. XXXXXXXX si vendía humo, no podía aseverar eso, el teléfono de XXXXXXXX estaban intervenidos y el de XXXXXXXX también, lo que es raro es que dice llama al 911, este privado andaba a la deriva en ese, si tenía protección policial, para que tenía Prosegur? No había protección policial. No hay ninguna comunicación entre XXXXXXXX y XXXXXXXX, casi tres años detenidos sin un elemento de prueba que justifique su encierro más allá de los dichos de XXXXXXXX. Solicita la absolución de su defendido del cohecho. Situación procesal de XXXXXXXX, prisión domiciliaria, el fiscal no se opuso a la misma, es importante citar que su defendido cumplió con todas las condiciones que se le impusieron, solicita que se mantenga esa prisión domiciliaria en las mismas condiciones, sabiendo que debe operarse en breve, hoy fue inyectado por corticoide para concurrir en el día de la fecha por los dolores, art. 10 de la ley 24660 tratados internacionales, convención contra la tortura etc. Solicita que se mantenga su prisión domiciliaria. Solicita como atenuante



# Poder Judicial de la Nación

*el buen concepto vecinal su sometimiento al proceso, el haber brindado claras explicaciones, lejos de escaparse se puso a disposición de la justicia. En caso de aplicarse una pena debe estarse el mínimo de la misma” (sic. acta de debate).*

III.

*El señor juez Germán Andrés Castelli dijo:*

## Nulidades

*Trataré prioritariamente las nulidades articuladas por la defensa del encausado XXXXXXXX.*

*\* Solicitó la nulidad de la denuncia y sus posteriores actos procesales, porque entendió que al recibirse el llamado de “XXXXXXX” se podía haber requerido mayor cantidad de datos como ser el teléfono de XXXXXXXX y no se hizo. Por ello, consideró que la denuncia es de carácter anónimo, no habiendo previa consulta al juzgado como lo manda la ley.*

*Asimismo, consideró que las medidas obrantes a fojas 1/33 fueron llevadas adelante por miembros de la Prefectura Naval Argentina a pedido de la UFASE. Siendo además, que esta fiscalía recién a fojas 34 realizó la denuncia y que a partir de allí, el Fiscal de San Isidro impulsa la causa.*

*\*Por otra parte, planteó la nulidad de la intervención telefónica del abonado celular correspondiente a su asistido y de sus posteriores actos procesales, por considerar que no existió prueba objetiva que fundamente esa medida, contándose solamente con las tareas de inteligencia realizadas por personal preventor glosadas a*

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L



*fojas 1/33. Adunó que a partir de ese acto procesal, se fueron interviniendo otros abonados telefónicos. Por último, citó jurisprudencia del más Alto Tribunal.*

*a) En primer lugar, el ordenamiento de forma establece un sistema legalista o de sancionabilidad expresa en materia de nulidades, reglamentando un método orgánico que fija en qué casos la irregularidad del acto debe acarrear tal sanción, la posibilidad de eliminarla, la oportunidad para oponerla y los efectos que ha de producir. En tal dirección el régimen de las nulidades se encamina hacia un ámbito restricto, en el que se persigue, como regla general, la estabilidad de los actos jurisdiccionales, en la medida que su mantención incólume no conlleve la violación de normas superiores, o cuando así se establezca expresamente (en igual sentido C.F.A.S.M., Sala I Reg. N° 9914, Rta. 21-V-14, entre muchas otras).*

*Dicho ello, el planteo de nulidad debe ser rechazado, pues entiendo que la defensa no ha brindado razones suficientes para explicar en qué consistió el vicio que afecta el debido proceso, ni citó las normas que respaldan su solicitud.*

*No explica de qué modo la intervención de una unidad temática del Ministerio Público Fiscal puede afectar el proceso; máxime cuando el fiscal y el juez territorialmente competentes, impulsaron activamente la pesquisa.*

*Además, las diligencias ordenadas por la UFASE y sus resultados aparecen como razonables para esa etapa de la investigación.*

*La mayor o menor cantidad de datos que la UFASE pudo obtener del llamado telefónico inicial, aparece, irrelevante, ya que la información proporcionada funciona como una noticia criminis a partir de la cual pudo rápidamente corroborarse el funcionamiento de un prostíbulo en clara violación de la ley penal; es decir, se corroboró la presunta comisión de un grave delito (art. 125 y ss. del C.P) y sólo restaba conocer sus alcances.*

*b) Con respecto al segundo planteo de nulidad defensiva, debo*





# Poder Judicial de la Nación

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

*recordar que, tal como lo sostuve como titular del Juzgado Federal Nro. 1 de Morón, en la causa Nro. 4270, secretaría N° 4, del 29/7/2003, la inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas, al igual que el domicilio, está impuesta por la Constitución Nacional, sus leyes reglamentarias y los Pactos Internacionales con jerarquía constitucional, en aras de proteger, de arbitrarias injerencias del poder coercitivo estatal, el derecho a la intimidad que representa uno de los atributos esenciales del hombre (art. 18 y 19 de la C.N.; art. 236 del C.P.P.N.; art. 5 de la ley 25.520; Considerando de la IX Conferencia y arts. V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y art. 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos).*

*Que, precisamente por ello, el legislador ha exigido como requisito para invadir esta esfera de intimidad, la existencia de una sospecha razonable y suficiente de que en un determinado lugar se está llevando a cabo una actividad ilícita o que allí residan presuntos imputados o prófugos, de manera tal que la intervención telefónica resulte eficaz para comprobar esos extremos (art. 236 del C.P.P.N.); lo cual debe quedar plasmado en el expediente para su adecuado contralor.*

*Tales atribuciones coercitivas puestas en cabeza del juez, tienen por objeto satisfacer, en ciertos casos y con sacrificio del interés individual, el interés público, de modo de evitar que el presunto delito siga produciendo sus efectos dañosos (en ese sentido, C.S.J.N., Fallos 319:2325, considerando 6°).*

*Ello no puede ser de otra manera desde que los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas*



*exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático (art. XXVIII y XXXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y art. 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos).*

*Sentado lo expuesto y teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso investigado en autos, existieron, a juicio del suscripto, sospechas razonables y suficientes para disponer la intervención y escucha telefónica de los abonados N° XXXXXXXX y XXXXXXXX, ubicadas en la calle XXXXXXXX nro. 2707 de Olivos donde funcionaba "XXXXXXX"(cfr fojas 42/43).*

*Tal como se dijo en el punto anterior, el llamado telefónico que da inicio a las actuaciones, permitió rápidamente comprobar el funcionamiento de un prostíbulo y a partir de allí, se intervinieron las líneas telefónicas de ese lugar. Posteriormente, se continuó con la investigación sumándose datos relevantes sobre el funcionamiento del burdel. A fojas 102 /104 la oficial Leticia Díaz informó que de las escuchas telefónicas que se venían realizando surgían dos abonados celulares XXXXXXXX y XXXXXXXX, el primero de ellos perteneciente a XXXXXXXX recepcionista del lugar- y el segundo a XXXXXXXX, administrador de "XXXXXXX". Posteriormente, al obtenerse más datos, el magistrado instructor de estas actuaciones ordenó la intervención de esos abonados telefónicos (cfr. fojas 157/158vta).*

*Ya el mero funcionamiento de un burdel permite sospechar fundadamente la presunta comisión de los graves ilícitos previstos en el art. 125 y ss del Código de fondo y será la profundización de la pesquisa la que posteriormente permita verificar los alcances de la maniobra ilícita descubierta.*

*Por lo expuesto, el planteo defensivo debe ser rechazado.*



# Poder Judicial de la Nación

IV.-

De las testigos de identidad reservada en este proceso.

No ha habido objeción del Ministerio Público Fiscal ni de las Defensas, en la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales de las víctimas que optaron por reservar su identidad.

Y ello es atendible, pues de las constancias de autos puede colegirse que los imputados conocían perfectamente la identidad de las víctimas e incluso estas, en sus testimonios públicos, reconocieron tener actividad en el prostíbulo el día del allanamiento.

Debe sumarse, que las testigos expresaron que la reserva de identidad estuvo enderezada en evitar que terceras personas - por ejemplo familiares- conocieran su actividad.

Las particulares circunstancias descriptas y el consentimiento de las partes en su incorporación, habilita a este Tribunal, en este caso, a valorar dichos testimonios en el marco del cuadro probatorio reunido; sin que afecte el derecho de defensa en juicio.

V.-

Hechos probados.

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L



*La prueba producida durante el debate y la que fue incorporada por exhibición y lectura durante el mismo, analizada conforme las reglas de la sana crítica racional, permiten afirmar, con plena certeza, la existencia de una empresa criminal conformada por XXXXXXXX y XXXXXXXX destinada a la captación de mujeres mayores de edad en situación de vulnerabilidad, con la finalidad de explotarlas sexualmente. Dicho proceder se verificó en este proceso en perjuicio de O.V.C.D; E.R.R.R, S.G.F, E.M.S, P.I.B, L.S.G, y de dos mujeres que optaron por reservar su identidad. En dicha empresa intervino, coordinadamente, el entonces oficial de la policía de la provincia de Buenos Aires XXXXXXXX que garantizaba con su incumplimiento del deber jurídico de actuar y hasta con acciones concretas y con pleno conocimiento, el desarrollo normal de las actividades realizadas en el prostíbulo "XXXXXXX" que funcionaba en la calle XXXXXXXX nro. 2707 de Olivos, provincia de Buenos Aires.*

*Las conductas descritas se desarrollaron desde fecha incierta hasta el 16 de abril de 2013. Dicho prostíbulo funcionaba las 24 horas del día, con tres turnos en que se desempeñaban en cada uno al menos ochos mujeres.*

*Por el contrario, no se ha podido acreditar con certeza apodíctica que sobre las víctimas mencionadas, XXXXXXXX y XXXXXXXX hayan logrado consumir la explotación.*

*Los elementos de prueba que se han considerado para arribar al precedente juicio de valor son los siguientes ;*

1. Informe telefónico de fojas 1, que da cuenta del llamado al



# Poder Judicial de la Nación

teléfono de urgencia de la UFASE, dando cuenta de que una chica de nombre fantasía "jade" estaría sometida a explotación sexual en el domicilio de la calle XXXXXXXX 2707 (esquina XXXXXXXX) de Olivos, provincia de Buenos Aires.

2. Investigación preliminar de la U.F.A.S.E. (fs. 2/33), las que dan

cuenta de las medidas llevadas a cabo por el Departamento de Trata de Personas de la Prefectura Naval Argentina, en el cual obran impresiones de la página de internet "XXXXXXX", de quien tendría el nombre de fantasía "XXXXXXX" (fs.6/8; 12/15); croquis y fotografías del frente domicilio de la calle XXXXXXXX 2707 de Olivos, Provincia de Buenos Aires (fs. 17,26/7) y los informes de la prevención.

3. Denuncia efectuada por el señor fiscal a cargo de la UFASE, Dr. Marcelo Colombo, en los términos del art. 174 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 34/6 y 40/1).

4. Resolución de fojas 42/3 y 157/8, del cual consta la orden de intervención telefónica por parte del magistrado instructor. Constancia actuarial de fojas 54/vta.

5. Transcripciones telefónicas (fs. 55/100, 108/37, 168/200 y 209/25).

6. Actuaciones de Prefectura Naval Argentina de fs. 138/40, 146,237/41, 285/6, 309/23, 343, 344/5 y 347, los que dan cuenta de que las mujeres que trabajan en el lugar son mayores de edad, de entre 20 y 26 años; que la joven identificada como "XXXXXXX" tendría 20 años de edad; que el lugar funciona las 24 horas; que los horarios de trabajo de las mujeres que ofrecen servicio sexuales son de nueve horas,

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L



*mañana tarde y noche; que las mujeres tienen libertad de movimientos; que cuando se contactan mujeres solicitando trabajo por el aviso del diario, se les informa que es para trabajar como “acompañante de señores, oferta de servicios sexuales”; que una de las identificadas como encargada del lugar es “XXXXXXX”; que el hombre identificado como dueño o encargado del lugar se llama “XXXXXXX” (ver fojas 138/40).*

*A fojas 146, obra el informe donde surge que personal de prefectura*

**U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L** *procedió a realizar un llamado telefónico al abonado XXXXXXX, siendo atendido por una femenino, a quien al preguntarle por “XXXXXXX”, respondió que no estaba trabajando ya que se encontraba de vacaciones, ofreciendo servicio de otros femeninos que se encontraban trabajando en el momento.*

*Con respecto a los informes de fojas 237/41, surge de los mismos, que existiría un masculino de nombre “XXXXXXX” que sería el custodio/portero del local; que Acorde los CD’S: 3° de fecha 24/ENE/13: XXXXXXX sería acreedor de XXXXXXX; 10° de fecha 31/ENE/13: XXXXXXX le debería dinero a XXXXXXX “la cana y las páginas” en alusión a servicios de publicidad en internet del lugar y las chicas; 11° de fecha 01/FEB/13: XXXXXXX habla con XXXXXXX quien estaría encargado de las publicaciones de chicas en un sitio de internet, el cual se desconoce; 15° de fecha 05/FEB/13: el lugar efectúa publicaciones en un sitio llamado “PLATYNUM”; 16° de fecha 06/FEB/13: a raíz de un problema entre las chicas, XXXXXXX habría manifestado mantener comunicaciones con personal policial, también se confirma el nombre completo de XXXXXXX, siendo el este XXXXXXX, DNI XXXXXXX, domiciliado en Av. Libertador 1892 10 C; 17° de fecha 07/FEB/13: se confirma la dirección de XXXXXXX; 18° de fecha 08/FEB/13: aparentemente los días martes, miércoles, jueves y viernes, pasarían efectivos policiales a cobrar dinero por el privado; 19° de fecha 09/FEB/13; XXXXXXX manifiesta que de martes a jueves tiene que pagarle a la policía y que el lugar publicita sus servicios sexuales en “sensualbares.com”; 21° de fecha 11/FEB/13: que por un problema ocurrido en el domicilio con tres masculinos que habrían querido ingresar al lugar para hacer una inspección supuestamente a nombre de XXXXXXX, XXXXXXX autorizó el pago de \$300 a cada uno de los policías que intervinieron.*



# Poder Judicial de la Nación

*A fojas 285/286, surge el informe pericial donde se determinaron*

*los domicilios donde se produjeron las publicaciones en los sitios [www.olivosvip.com.ar](http://www.olivosvip.com.ar), [www.tacosaltos.com.ar](http://www.tacosaltos.com.ar), [www.gemidos.com.ar](http://www.gemidos.com.ar) y [www.platynum.com.ar](http://www.platynum.com.ar).*

*A fojas 309/23, obran desgravaciones de conversaciones mantenidas por los abonados (11) XXXXXXXX y (11) XXXXXXXX, respectivamente y su vinculación con otras líneas.*

*A fojas 343 obra la constancia de la búsqueda realizada en la página web <http://www.nic.ar/>.*

*A fojas 344/5 se encuentra glosado el gráfico de contactos, elaborado en las presentes actuaciones.*

*Por último, a fojas 347, obra el informe efectuado sobre las tareas investigativas llevadas a cabo hasta ese momento.*

*7. Placas de consultas en sitios web (fs. 143 y 147).*

*8. Placas de consulta telexplorer (fs. 144/5, 260, 333/4 y 342) 9. Informes de las compañías prestatarias del servicio de telefonía (fs. 151/2, 153/4, 305, 384 y 386/7).*



10. *Placa de consulta del sistema Nosis (fs. 261/3).*

11. *Informe de dominio (fs. 264).*

12. *Fotografías (fs. 270, 273/5, 277/80, 564/72, 691/5, 734/44 y 748/9), que dan cuenta del vehículo conducido supuestamente por XXXXXXXX; de quien sería identificado como XXXXXXXX, de los elementos incautados en el marco de las presentes actuaciones, como también de los lugares donde se produjeron los allanamientos.*

13. *Actuaciones del Ministerio de Seguridad de la Nación (fs. 360/9).*

14. *Nómina del personal asignado a la Comisaría Primera de Vicente López (fs. 459/68, 591/2 y 1397/402).*

15. *Informe de la Auditoría de Asuntos Internos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (fs. 1758/64).*

16. *Acta de allanamiento de fojas 560/3, la que da cuenta del procedimiento realizado en la Comisaría Vicente López Primera de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, sita en la avenida Maipú 2840 de ese medio y en el cual se procedió al secuestro, entre otros elementos, de numerosa documentación y se ordenó la detención del subcomisario XXXXXXXX.*

*Acta de procedimiento de fojas 686/9, referente al allanamiento*

*llevado a cabo en el domicilio sito en la calle XXXXXXXX Nro. 2707, esquina XXXXXXXX, de la localidad de Olivos, partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires y, en el cual, se logró determinar la existencia de nueve mujeres en situación de prostitución, y del cual se*





# Poder Judicial de la Nación

*procedió al secuestro de numerosos elementos relacionado con la causa y, en el cual, también, se dispuso la detención de XXXXXXXX.*

*Acta de procedimientos de fojas 716/7, el cual fuera llevado a cabo en el domicilio de la XXXXXXXX, piso 10, Dpto. "c", de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, lugar donde se procedió al secuestro de gran cantidad de elementos relacionados con el hecho, y se procedió a la detención de XXXXXXXX.*

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

*17. Planos y croquis (fs. 588/9, 690 y 733), siendo a fojas 588/9 el plano de la comisaria de Olivos; a fojas 690 el croquis a mano alzada del domicilio de la calle XXXXXXXX Nro. 2707 de Olivos y a fojas 733, el croquis-también a mano alzada-, del departamento sito en la XXXXXXXX Nro. 1892, piso 10, depto. "c", de Vicente López.*

*18. Actas de la Dirección Nacional de Migraciones (fs.704 y 1219/20), donde consta la situación de regularidad migratoria de las personas extranjeras que se encontraban en el domicilio de la calle XXXXXXXX 2707, de Olivos, al momento de llevarse a cabo el procedimiento.*

*19. Inventario del dinero secuestrado (fs. 718/32).*

*20. Informes de la Prosecretaria de Menores de la Cámara Federal*

*de Apelaciones de San XXXXXXXX (fs. 1119/24), del cual se desprende que respecto de P.B (víctima): "Conforme a los indicadores sociales evaluados se considera que la entrevistada presenta un cierto grado de vulnerabilidad social representada por su condición de jefa*



*de familia con insuficiencia educativa y de habilitaciones que mejoren las condiciones de acceso al mercado laboral”; O.V.C.D (víctima): “Conforme a los indicadores sociales evaluados se considera que la entrevistada presenta cierto grado de vulnerabilidad social representada por su insuficiencia educativa y la ausencia de mejores habilitaciones para su inserción en el mercado laboral”; E.M.S (víctima): “Conforme a los indicadores sociales evaluados referidos al segmento social de origen, educación y trama familiar se considera que la joven no se encuentra en situación de vulnerabilidad social”; E.D.R.R.R. (víctima): ““Conforme a los indicadores sociales evaluados se considera que la entrevistada presenta cierto grado de vulnerabilidad social, representada por, su condición de inmigrante proveniente desde temprana juventud de un medio rural en busca de mejores posibilidades económicas; insuficiencia educativa, con una inserción laboral precaria y débil trama familiar, deficitaria en sus posibilidades de brindarle apoyo”; La Sra XXXXXXXX: “Si bien los datos corresponden a una única entrevista efectuada acotadamente bastan para ponderar que la joven a lo largo de su historia vital ha transitado por situaciones de vulnerabilidad social”; La Sra. G.F.: “Si bien de la lectura de lo relevado puede percibirse que la entrevistada ha estado expuesta a situaciones de vulnerabilidad, por otra parte ha dado cuenta, a lo largo de su discurso, de contar con recursos personales como para movilizarse en el medio social”.*

*21. Informe de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de Personas Damnificadas por el Delito de Trata (fs. 1509/1515).*



# Poder Judicial de la Nación

22. *Informes periciales informáticos (fs. 1874/1903, 2105/2117, 2211/2220, 2285/2315, 2471, 2488, 2490) y los legajos anexos de prueba informática que corren por cuerda.*
23. *Anexo de transcripciones de las escuchas telefónicas que corre por cuerda, con las precisiones indicadas durante las audiencias de debate.*
24. *Pericias telefónicas contenidas en el Anexo de Transcripciones de las Escuchas Telefónicas.*
25. *Discos compactos correspondientes a los abonados telefónicos intervenidos.*
26. *Legajo, documentación, efectos y soportes ópticos reservados en Secretaría (fs. 2617/22).*
27. *Informe obrante a fs. 1646, del cual surge que la empresa "Prosegur" no ha registrado soportes filmicos entre las fechas 22 de marzo de 2013 hasta el 16 de abril de 2013, en el domicilio de la calle XXXXXXXX Nro. 2707 de Olivos, Provincia de Buenos Aires.*
28. *Copia certificada glosada a fs. 1771/vta, perteneciente al título de automotor control R.A.L.C. 23378324, a nombre de XXXXXXXX.*
29. *Informes socio-ambientales, obrantes a fs. 11/2 de los legajos de identidad personal de XXXXXXXX y de XXXXXXXX.*
30. *Informes médicos, obrantes a fs. 40/5 del legajo de salud de*



XXXXXXX.

31. Informe del Registro Nacional de Reincidencia obrante a fs. 8 del legajo de identidad personal de XXXXXXXX.

32. Presentación agregada a fs. 2059/61, efectuada por los hijos de XXXXXXXX ante la señora jueza de instrucción.

33. Constancias actuariales complementarias de fs. 171/172, 221, 371/3, 811/96, 1016/1027, 1069/1078, 1082/1101, 1116/25, 1306/15, 1509/14.

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

34. Resolución de fs. 413/ 423, la cual dispone los allanamientos llevados a cabo en el marco de las presentes actuaciones.

35. Informes de entrevista previa por parte de las licenciadas integrantes del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas Damnificadas por el delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (fs. 479/vta.).

36. Declaraciones testimoniales prestadas por:

XXXXXXX (fs. 576 y 1071/3); XXXXXXXX (fs 577 y 1069); XXXXXXXX (fs. 1088);

R.E.G. (fs. 1084); XXXXXXXX (fs. 1075/6); XXXXXXXX (fs. 1016/18); XXXXXXXX

(fs. 1024); XXXXXXXX (fs. 1021/3); XXXXXXXX (cfr 686/9); R. M (cfr fojas

2322); AYUDANTE LETICIA VANESA DIAZ (cfr fs. 102); ADRIAN DARIO

BLANCO

(cfr fs. 375); NORA ESTHER MONZON (fs. 1097/9); EUGENIO FELIX VALLEJOS (1303/5); P.

I. B (fs. 517/521); M. B. V (cfr. 2316); MARIELA CAROLINA GOMEZ (cfr 2328); S. G.F. (fs.

502/508); E.D.R.R.R.Z (fs. 497/506); todos los cuales relataron las circunstancias de

tiempo, modo y lugar en que acaecieron las detenciones de los imputados, los efectos



# Poder Judicial de la Nación

*incautados y el concepto que guardan de los encartados o, en cuanto a su participación ocuparan en este proceso; cuyas declaraciones testimoniales vertidas en instrucción fueron incorporadas por lectura al debate, de conformidad con lo solicitado por las partes.*

## *Declaraciones testimoniales recibidas durante la audiencia de debate:*

*Juan Antonio XXXXXXXX, refirió que las personas imputadas eran clientes de su agencia de publicidad. Conocía a XXXXXXXX y a XXXXXXXX. Ellos, contrataron su servicio de publicidad y él pasaba a cobrar por la calle XXXXXXXX de Olivos. Al lugar, comenzó a publicarlo en el año 2009 o 2010 cuando una señorita concurrió a su oficina pidiendo ello. Supo que allí se ejercía la prostitución y que los avisos se hicieron en el rubro 56 refiriendo "señorita busca relación informal". Cree que el rubro es 56 o 57, está relacionado con la sexualidad. Nunca supo quién era el titular de la propiedad, tampoco cuantas chicas trabajaban allí. La factura de pago la hacía a nombre de Sofía Castro. En la computadora tiene la fecha de los avisos. En alguna oportunidad envió a su hijo a cobrar al lugar. Antes de las publicaciones no había visto nunca a XXXXXXXX. Por último, reconoció en la sala de audiencia a la procesada.*

*Ayudante de tercera Ángel Mardoqueo Sandoval Recordó haber realizado tareas de observación en el lugar allanado y que la persona que abría la puerta, a su entender, era XXXXXXXX.*

*Ayudante de tercera Diego Damián Acevedo, realizó tareas de inteligencia en "XXXXXXX". El local se encontraba ubicado en una esquina sobre la calle XXXXXXXX. Allí observó el ingreso y egreso de varios hombres, y de algunas mujeres en*

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L



*distintos horarios; de acuerdo a las tareas de inteligencia y las escuchas telefónicas realizadas en la causa se pudo determinar que allí funcionaba un privado.*

*Ayudante de segunda Ramón Javier Avalos. Dijo ante este Tribunal, entre otras cosas, que realizó tareas de inteligencia en el local "XXXXXXX" donde observó el ingreso y egreso de personas masculinas y femeninas, aclarando que paralelamente se estaban realizando escuchas telefónicas de las líneas intervenidas. Fueron varios meses de investigación, surgió como dato un vehículo Volkswagen Vento de color negro, que manejaría un masculino de apellido XXXXXXX, quien pasaba a buscar la recaudación por*

**U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L** *el lugar en horas de la mañana. Agregó que las mujeres hacían varios turnos y que se les cobraba una comisión para realizar esa actividad. Llegaban al lugar por páginas web o por alguna publicidad. XXXXXXX vivía en la Av. Del Libertador.*

*Adunó que se secuestró en su domicilio fotografías de chicas, material relacionado con "XXXXXXX", planillas con horarios, computadoras, aclarando que este imputado era quien tenía todo el control sobre el prostíbulo. De las escuchas surgía también que una de las encargadas le pasaba a éste imputado, por día o por turno, la cantidad de pases de las chicas. Que participó del allanamiento y detención del XXXXXXX, en Av. del Libertador, recordando en su casa secuestraron dinero en efectivo "dólares", fotografías, panfletos, planillas con un listado de nombre de chicas asociado con esa cantidad de dinero.*

*El prefecto Gerardo José XXXXXXX, dijo ante esta magistratura que las presentes actuaciones se iniciaron a través de una denuncia sobre el funcionamiento de un lugar, que ellos recibieron la orden de realizar tareas de inteligencia. Él estuvo a cargo del allanamiento realizado en la calle XXXXXXX de Olivos;*



# Poder Judicial de la Nación

*recuerda que había una persona apodada "XXXXXXX" que recepcionaba a las personas del lugar. Pudieron constatar que el Sr. XXXXXXX era la persona que regenteaba el prostíbulo. Que de las tareas de campo, surgieron que había personal policial que le daba protección. Que XXXXXXX regenteaba, organizaba las actividades y publicitaba el lugar, hacia los cobros en varios horarios, a los once de la mañana normalmente concurría al prostíbulo a retirar la recaudación. Además, pudieron comprobar que también sancionaba a las mujeres cuando llegaban tarde, les aplicaba multas, habiéndose secuestrado planillas que ilustraban esas multas o sanciones. XXXXXXX se desplazaba en un automóvil Vento color negro. XXXXXXX informaba a XXXXXXX sobre la llegada tarde de las chicas, era la confidente de XXXXXXX, si bien cumplía un horario, y trabajaba como recepcionista, se relacionaba directamente con XXXXXXX. El personal policial que daba seguridad al lugar, surgía de las escuchas telefónicas que cuando sucedía algo allí, los llamaban para que hicieran un procedimiento en el lugar. Las mujeres estaban en situación de prostitución, con distintos clientes que estaban en el lugar, con ropa sugestiva. Recuerda que en la cocina había pegado un aviso con las sanciones, las chicas tenían lugares para guardar su ropa, estaban cerrados con llave ese Lockers. Las llaves las acercaron las femeninas que trabajaron en el lugar. Su función fue de secretario de las actuaciones, escucho los audios de las escuchas telefónicas, recuerda que en uno de los audios una de las femeninas hacía una mención de que se le descontaba el dinero y que no estaba previsto ello previamente. No se observaron personas atrapadas en el lugar, entraban y salían del lugar las personas que allí trabajaban.*

*Subprefecto XXXXXXXana Bagini. Refirió que era jefe de área de la*



*división de prevención de la Prefectura Naval Argentina. Participo del allanamiento junto a personal femenino. En ese inmueble encontraron nueve mujeres y una encargada, además de los clientes. Las víctimas en algunos casos estaban atendiendo a clientes, era mujeres que se prostituían en el lugar. Aclara que cuando ingresan al local, no pueden determinar inmediatamente si hay trata de personas o no, dado que hay elementos subjetivos que ellos no van a tener acceso, por eso se consulta al cuerpo de profesionales. Si en el lugar se observaron ciertos indicios sobre ese punto. El resto de los indicadores surgían de las escuchas telefónicas. Las llaves de los lockers estaban en la cocina, las chicas buscaron las llaves. Las chicas manifestaron mucha preocupación sobre el trabajo por la falta de dinero, ellas manifestaron preocupación por el cierre del lugar y que iba a pasar luego del procedimiento. De las escuchas telefónicas surgía alguna vinculación con fuerzas policiales.*

*Oficial principal Dalmasio Alonso, dijo ante este Tribunal que fue convocado para realizar el allanamiento de un domicilio que esta sobre la calle XXXXXXXX, en Olivos. Que ingresaron en horas de la mañana acompañado por personal del Programa de Rescate y de Acompañamiento de Trata de Personas, más el grupo albatros. Al tocar la puerta fueron atendidos por una mujer de nombre María, su intervención fue la de realizar el acta del allanamiento, en el lugar había nueve mujeres y cinco hombres. Reconoció su firma en el acta 686.*

*Vanina Gisela XXXXXXXX declaró durante la audiencia de debate oral que conoce a XXXXXXXX porque trabajó como personal de limpieza en el lugar. Su horario se extendía de 8:00 a 17:00 horas. Se encargaba de limpiar los baños, los cuartos y la*





# Poder Judicial de la Nación

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

*cocina. La contrató XXXXXXXX, aclarando que llegó al lugar por recomendación de una amiga de nombre Milena Llano, quien trabajaba anteriormente allí haciendo limpieza pero en horas de la noche. Que la despidieron dos semanas antes del allanamiento por una discusión que tuvo con una chica por un tema de limpieza. Que "XXXXXXX" le pagaba doscientos pesos por día. Que su madre trabajaba en la casa de XXXXXXXX. Que había cámaras de seguridad en la cocina y el hall, las miraban todos porque los monitores estaban en la cocina y era por seguridad de las chicas, que cree que había carteles pero no recuerda bien lo que decían. Las personas que concurrían tocaban el timbre y pasaban, algunos llamaban por teléfono. La mayoría de las chicas tenían hijos, había muchas extranjeras. Que las chicas solo cumplían ocho horas, se podían retirar antes y si no iban, debían avisar previamente. Que todas estaban por voluntad propia y que iban para mantener a sus hijos. Que tenían francos y no sabe si tenían vacaciones porque trabajo poco tiempo allí.*

*O.V.C.D (a quien se le recibió declaración según las previsiones del art. 250 quater del Código de Rito). Dijo que realizó tareas en el lugar allanado por aproximadamente seis meses. Llegó por un aviso que estaba en un periódico y que tomó esa decisión por "necesidad económica"(sic). Su horario era de lunes a sábado de 9:30 a 18:00 hs., lo hacía vestida con lencería que ella misma adquiría. "Llegaba, se cambiaba, hacía los pases, era tranquilo"(sic). El dinero que acordaban era 50% para la chica y el resto para el lugar. Una hora costaba 700 pesos y la media hora, 500 pesos. El dinero que hacía se lo llevaba día a día cuando se retiraba. El lugar era limpio, no había sistema de multas, las personas que estaban allí la trataban bien, en ningún momento hubo ningún*

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE

CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA LUCÍA CASSAIN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



problema. Sí se llegaba tarde no había ninguna sanción, con relación al cartel que hablaba de sanciones, manifestó que nunca le impusieron una sanción, no le retuvieron su DNI. Adunó que si hacía solo tres pases, le hacían un descuento de setenta pesos que no sabía cuál era el motivo. A otras chicas le sacaban fotos para trabajar ahí en el departamento. Había cámaras de filmación. El cartel cree que era realizado con computadora, aclarando que cuando ella llegó al lugar ya estaba allí pegado. No terminó la escuela primaria, antes de este trabajo lo hacía por horas en casas limpiando, tiene una hija y el salario como empleada doméstica no le alcanzaba, por ello, comenzó a prostituirse por una necesidad

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

económica. Ella vivía en el Paraguay. Reconoció en la sala de audiencias a "XXXXXXX". El aviso del diario decía que se solicitaban señoritas, decía la edad que debían que tener y un número de teléfono. Cuando ella vio el aviso, sabía de qué se trataba el trabajo, en la comunicación telefónica le dieron una entrevista, aceptó la propuesta y los horarios, en la comunicación le dijeron que

era para trabajar. No se sintió engañada.

E. M. S (a quien se le recibió declaración según las previsiones del art. 250 quater del Código de Rito) dijo durante la audiencia de debate oral que conoce a "XXXXXXX" porque trabajó en ese lugar. Comenzó a realizar tareas en el lugar allanado porque se lo recomendó una conocida. Cuando fue por primera vez, la recibió "XXXXXXX", explicándole como debía desempeñarse allí, comenzando al día siguiente. Que no había horario establecido, hacía un horario comercial para no levantar sospecha su familia, es decir, de 9:00 a 18:00 hs. Su ganancia era al 50 %, había entre 8 a 10 mujeres por turno, que trabajaba para vivir y estudiaba. Que tiene una hija de dos años y medio, no posee



# Poder Judicial de la Nación

*otro sustento. Que pagaba una niñera para que la cuide y alquilaba. Que el dinero que obtenía era suficiente para mantenerse. Que concurrían personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad "los milicos con su uniforme" (sic); "milico eran del ejército"(sic). Su nombre de fantasía era "melu". Que había cámaras en el lugar por si llegaba algún novio o conocido de las chicas y por seguridad. Que comía en el lugar, llevaba comida o compraba ahí mismo. Que tenía un locker y la limpieza la pagaban entre todas chicas, juntaban 70 pesos cada una. Que no observó ningún cartel en el lugar que refiera a multas. Que las mismas chicas colgaban carteles, las más antiguas dirigidos a las más nuevas. Que no se hacían préstamos. Que se desempeñó en ese lugar durante un mes y medio. Que el cliente se presentaba y elegía la chica que deseaba. "Que XXXXXXXX no le preguntó sobre su situación pero es claro que la situación económica no es buena para estar en un lugar así"(sic). Que los milicos si pagaban y no tenía trato especial era como cualquiera. Que no vio cámaras en las habitaciones. El lugar estaba muy limpio, había higiene, se observaba alcohol en gel por todos lados. Que el cliente llegaba, ingresaba y esperaba en una sala y luego iba a la habitación, se presentaban las chicas y las elegía. Que por día hacía entre 700 y 1200 pesos.*

*L.S.G (a quien se le recibió declaración según las previsiones del art.*

*250 quater del Código de Rito), expresó a esta magistratura que se desempeñó en "XXXXXXX" durante dos meses, que nunca vio un cartel, ella llegó allí por una amiga. Que anteriormente trabajaba limpiando en casas de familia con su hermana y luego se quedó sin trabajo, y una amiga le comentó sobre el lugar allanado. Que tiene hijos y como necesitaba pagar el alquiler, aceptó desempeñarse en ese burdel. Con relación al pago,*



expresó que el 50 % de la ganancia se la quedaba el lugar. Su horario era de 10:00 a 17:00 hs. El lugar era limpio, había una chica que limpiaba, no sabe quién le pagaba. La comida la pagaban ellos. Se enteró después que si faltaban más de tres días, le descontaban -del 50% te pagaban el 40%- . Ella se enteró por una chica que le estaban descontando. El cliente les pagaba a ellas, y dejaban plata en una cajita que estaba en la cocina. Ella usaba otro nombre distinto más que nada para proteger su identidad, usaba el nombre "Kiara". Cada servicio ellas lo anotaban en un papel como control, y con eso sabían los que tenían que cobrar, ellas lo anotaban en una planilla ya con el descuento del 50%, y a su vez, cada una tenía un librito. Al llegar el cliente al lugar, pasaba, las saludaba y elegía a una de las chicas. La mitad de la retribución por los servicios prestados le pareció justa porque no le quedaba otra, tenía que trabajar. Comenzó a trabajar allí porque era lo más rápido en el sentido de conseguir trabajo, era porque tenía que pagar el alquiler. Cuando llegó el primer día al lugar, no la atendió Vicki, agrega que XXXXXXXX era una persona mayor que atendía la puerta o atendía el teléfono. Ella se retiraba del lugar temprano, nadie la obligaba a concurrir, por ello no observaba quien retiraba el dinero. "En un momento escucho que había ido el marido de una chica que trabajaba allí que al enterarse prendió fuego la puerta del lugar y las chicas estaban dentro. Cree que los vecinos llamaron a la policía por el ruido que hacía. Era un comentario que hacían las chicas, es decir, antes que ella comenzara a trabajar debía haber pasado" (sic). No le descontaban plata para la limpieza del lugar. Por día ganaba aproximadamente 1000 pesos, en su declaración en instrucción dijo que ganaba 1500 diarios, pero a eso debía descontarle el cincuenta por ciento.



# Poder Judicial de la Nación

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

*Se le recibió declaración a la licenciada Miriam Graciela Rúa, perteneciente a la Oficina de Rescate de víctimas del delito de Trata de Personas del Ministerio de Justicia de la Nación, quien manifestó en la audiencia de debate que realizó el informe agregado a fojas 1509/15. Que ese día cuando ingresaron miembros de la Prefectura Naval Argentina al local XXXXXXX, había nueve mujeres. Que XXXXXXX era la encargada del lugar, las mujeres entrevistadas reconocieron que ejercían la prostitución en el lugar, en dos turnos de 9:00 a 18:00 hs y de 18:00 a 9:00hs. En el lugar, había dos encargadas "XXXXXXX" y otra "Vicky". Que se le descontaba el 50 % y que cada una de las mujeres ponía entre 40 o 50 pesos diarios para limpieza y profilácticos. Que podían quedarse si lo querían más de un turno, no había personal de seguridad. Los clientes llegaban por recomendación de "boca en boca" (sic), algunos lo hacían por un aviso en el diario Clarín. Durante sus labores no podían usar el celular y había carteles en la cocina que indicaban descuentos por los días que faltaban, no sabían quién los había colocado. No sabían quién era el dueño del lugar. Con respecto a la situación económica de cada una, todas dijeron que estaban allí por razones económicas de gravedad, una tenía hijos menores, otra tenía a un menor discapacitado. La mujer de nacionalidad española, le refirió que había estado detenida por drogas, situación de vulnerabilidad bastante importante. La mayoría usaba un nombre de fantasía que les era sugerido, que generalmente los usaban por vergüenza o para guardar su identidad. Que una de las chicas dijo que al lugar concurría personal de las fuerzas de seguridad o policías. Nada refirieron sobre si había cobertura policial. Que alguna pidió reserva de identidad por que recibió amenazas por Facebook cuando iba a*

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: OSORES SOLER ELBIO, JUEZ DE

CAMARA

Firmado por: CASTELLI GERMAN ANDRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA LUCÍA CASSAIN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



*declarar al juzgado. Que una chica relató que había ido a un lugar para sacarle fotos con medias solamente en una página de internet llamada "Gemidos".*

*Jorgelina Porce Fernández perteneciente a la Oficina de Rescate de víctimas del delito de Trata de Personas del Ministerio de Justicia de la Nación, al recibírsele declaración testimonial manifestó, luego de reconocer su firma agregada al informe de fojas 1509/11 y de ratificarlo, que no pueden determinar en el momento si hay delito o no de trata de personas, al ingresar recuerda que habían 9 mujeres y XXXXXXX. Todas las mujeres afirmaron que la llamaban "XXXXXXX", seis de ellas refirieron que llegaron al lugar por un aviso en el diario Clarín. Todas estaban en situación de vulnerabilidad y se prostituían. Se llevaban el 50% de la ganancia de los pases que hacían, tenían hijos a cargo y situaciones complejas para acceder a otros trabajos, de las entrevistas surgió que no le pidieron libreta sanitaria, no refirieron restricciones para ingresar o egresar aunque no tenían las llaves ellas y se les retenía el cincuenta por ciento del dinero que ganaban, agregado la declarante que ello "indica explotación sexual de las mujeres". Ninguna de las chicas preciso quien era el dueño del lugar aunque todas dijeron que*

*"XXXXXXX" cobraba los pases y que a la noche, había otra mujer, de nombre Viky.*

*Asimismo, fueron contestes respecto de las tareas de inteligencia y de los procedimientos realizados tanto en "XXXXXXX" -XXXXXXX 2707 de Olivos- como también, en la vivienda de XXXXXXX -Av. del Libertador nro.*

*1892 piso 10 dpto. "C" de Vicente López- los testigos Daniela Nancy Ramírez, Reynaldo Díaz Parisi, Hernán Emanuel Minetti y XXXXXXX Altamirano,*

*reconociendo sus firmas en las respectivas actas.*



# Poder Judicial de la Nación

Por su parte, se les recibió declaración testimonial al personal policial Hugo XXXXXXXXiano Vito y Alfredo Araujo XXXXXXXX, quienes participaron de la detención de XXXXXXXX, los que fueron contestes en sus dichos, reconociendo sus firmas en el acta de fojas 560.

## \*Declaraciones indagatorias:

XXXXXXX, durante la audiencia de debate oral se negó a declarar, incorporándose por lectura los dichos en instrucción agregados a fojas 1306/1313. En ese momento, refirió que llegó a lugar por intermedio de una mujer que se prostituía, y que le dijo que un señor le daría trabajo. Esta persona le dio la dirección XXXXXXXX 2707 de Olivos. Cuando llegó a ese lugar, la atendió XXXXXXXX quien fue el que le hizo la entrevista. Su amiga le había dicho ya que el lugar era un prostíbulo y que seguramente iba a tener controlado el baño, las habitaciones y demás. XXXXXXXX concretamente le dijo que le tenía que ofrecer el servicio de las chicas, consistente en masajes y relax, a las personas que llegaban o llamaban por teléfono. Eso era lo que se ofrecía. Que debía trabajar de lunes a sábados de 9 de la mañana a 17 horas con un franco por semana. Por ese trabajo XXXXXXXX le pagaba 50 pesos por día y una comisión que dependía de la cantidad de gente que entraba al lugar. Esta comisión podía ascender a 300 pesos aproximadamente, si ingresaban algo más de 20 clientes por día, usualmente de los 25 días trabajados en el mes, 20 días cobraba comisiones. Al finalizar su turno, dejaba el dinero recaudado en un sobre debajo del almohadón de la silla donde se sentaba, desde donde lo retiraba XXXXXXXX, él le decía que agarre determinada cantidad de dinero para pagar cuentas. Cuando no lo retiraba XXXXXXXX lo retiraba su hermana, de

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L



nombre XXXXXXXX, que vive sobre la calle Vicente López, no sabiendo la altura. Cuando se retiraba ingresaba otra chica en su lugar de nombre XXXXXXXX Fabiana pero se hacía llamar Marcela, que ya trabajaba en el lugar cuando ella ingresó. También a la noche había una chica que XXXXXXXX echó el año pasado, de nombre Mirna, uruguaya y también mayor de edad. Ella a pedido de XXXXXXXX firmaba como XXXXXXXX Solá, él le había pedido que se pusiera Sosa, pero ella no quería porque era el apellido de su madre. La atención a la noche se la repartían entre Katia o Karina, que era como novia de XXXXXXXX, y que también vivía en el dpto. de Av. del Libertador. Además, refirió que de noche XXXXXXXX

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

puso a una persona de seguridad de nombre XXXXXXXX. Trabajaban unas chicas de limpieza que por lo general venían de la Cava. XXXXXXXX tenía trato permanente con XXXXXXXX.... XXXXXXXX era muy agresivo conmigo y con las chicas, degradaba a la gente permanentemente, cuando se dirigía a mí me decía vieja chota, que la tenía porque era inteligente y si no fuera por eso la echaría.

A una chica le podía decir puta de mierda o cosas por el estilo cuando la chica no accedía con él. Primero las seducía y las agasajaba, pero cuando veía que ya las tenía dominadas las degradaba. (.....) Las chicas llegaban al lugar por avisos en los diarios, donde se solicitaba masajista mayores de edad –nunca tuve menores- o para terapia alternativa. El intermediario para estas gestiones era XXXXXXXX. Las publicaciones se hacían prácticamente todos los días y si una chica iba a ofrecerse para trabajar, la atendía quien estuviera trabajando en ese momento (...) Las chicas preguntaban cuanto ganarían, informándoseles que se quedaban con el 50 % de los servicios, que arrancaban en 250, 300 y 350 pesos, variando el costo de acuerdo al tiempo que permanecieran, 30 minutos, 45 minutos o una hora. Eso era lo básico, pero si el cliente pedía otros servicios





# Poder Judicial de la Nación

*se incrementaba 100 pesos. La indumentaria era lencería, zapatos altos y nada más. Esa vestimenta debía ser de ellas. Tenían dos francos semanales a elegirlos y quien no quería tomarlos no lo hacía. En los hechos expresó que ella no permitía que las chicas estuvieran más tiempo, porque XXXXXXXX decía en alusión a las recepcionistas que debían hacerse cargo de su turno. A la noche era más irregular y más en las noches del fin de semana, porque las chicas hacían 12 o 13 horas corridas porque el lugar estaba lleno. Esto era además, por XXXXXXXX llamaba a XXXXXXXX diciéndole que el lugar estaba lleno y las chicas se estaban retirando, entonces llegaba él y no se iba nadie para evitar sus malos tratos. La sola presencia de XXXXXXXX genera mucho temor en las chicas, mas sabiendo ellas que él les guardaba el dinero, entonces cuando llegaba ninguna se atrevía a hacer algo que no le gustara. En oportunidades XXXXXXXX discutía fuertemente con ellas por diversas cuestiones, y él se ponía como loco y llegaba a golpear las paredes, dejando todo hundido. A las chicas se les descontaba 70 pesos a partir del tercer servicio. También había colgados carteles con supuestas multas ante faltas injustificadas pero más que nada para amedrentar. Estas se aplicaban si por tres o cuatro días las chicas no aparecían y no llamaban. (...) En relación a lo que dijo que solo XXXXXXXX trataba con la "cana", dijo además, que si bien ella hacía pagos frecuentes de alrededor de 500, 700 o 1500 pesos, diciéndole él que ella asiente en los registros una deuda a nombre de él o de cualquier apodo que él le decía. (...) el tema de la financiera lo manejaba Marcela, era un prestamista que le deba dinero a XXXXXXXX y, a través de él, también a las chicas. Por su parte, XXXXXXXX, amplió su declaración durante la*



*audiencia de debate oral expresando respecto a los préstamos dinerarios que surgían de las escuchas telefónicas, que trabajaba con una financiera por una cuestión personal no para prestarle plata a ninguna persona, los pedidos de dinero los hacía para uso personal no trasladaba préstamos a ninguna persona, los mismos están a su nombre. No conoce los datos de la financiera, recuerda que pasaba una moto con un chofer de nombre Gabriel.*

*Con relación a los videos que fueron extraídos de las CPU secuestradas en estas actuaciones, dijo que son todos personales y que en uno está él con su actual pareja por eso no quería que lo pasen durante la audiencia, aclarando que no era en ninguna habitación del local ubicado en la calle XXXXXXXX. Con relación a las arcadas, el testigo XXXXXXXX se confunde eran desniveles no arcadas tanto en la cocina como en la habitación, las paredes tenían revestimiento de durlock, por lo tanto, si se llegaba a perforar alguno era lógico que se caería y se vio apliques de luz contra la pared similar a un hotel alojamiento, es ridículo tener un espejo en la cabecera de la cama y sería difícil sostenerlos en el durlock, los veladores estaban sobre una mesita de luz, no en la pared, que ese lugar puede ser de dos domicilios de él o el de unas amigas, que están viviendo en XXXXXXXX.*

*Las paredes no están con pinturas sino empapeladas por una cuestión de limpieza y lo último, si hubiese sido una práctica habitual filmar a las chicas, debería tener centenares de videos cargados en la computadora y mantiene la misma casilla de mail y trajo un cd con videos de fotos de las habitaciones. Los signos árabes, los veladores sobre la mesa de luz, se ve bien la cama y el respaldo que es del local de la calle XXXXXXXX y lo entrega en la audiencia para que lo vean las partes, para compararlos con el video, se ve*



# Poder Judicial de la Nación

*empapelado, iluminación, acolchado de la cama, son dos habitaciones del mismo estilo y había cuatro en total, con motivos similares.*

*En cuanto a las escuchas las oyó, respecto del mensaje de texto obrante a*

*fs. 102 vta., “ya vino la policía” dice que él tiene todo el detalle de los mensajes y la chica se refiere a la señora XXXXXXXX porque la chica estaba esperando para irse y llegó XXXXXXXX, la chica se llama Natalia y trabajaba en el turno noche entonces le pregunta que hacía a esa hora de la mañana y al decir la policía hace referencia a la llegada de la Sra. XXXXXXXX. Otra escucha dice que alguien espera a “XXXXXXX” para alcanzar lo que ya sabe, la realidad que la persona de la puerta es un cliente que abona con cheques y a los días pasa a dejar el efectivo el apellido es Singer y le dicen quesito nada que ver con la policía. Otra conversación de XXXXXXXX con él que se refiere a pagar a la “cana” al día siguiente, cana era el pago a XXXXXXXX o un chico que le daba como atención por ver el autos de los clientes o cuando las chicas salían y tomaban el colectivo cualquiera puede ser, cree que 31 de enero de 2013 podría ser el chico de la garita, si fuera así hubiera sido fácil detectar ya que hubieran mandado un policía dado que lo estaban escuchando, cd 16, 18 y 19 vinculados con lo mismo también se habla de pagos estas tres conversaciones y dos más anteriores, es con gente amiga llamada Gabriela Pereira le pedían plata prestada de la zona de Ezeiza y como no quería darle le agrandaban la situación para no darles y le da el teléfono de la financiera y le pidieron plata, el esposo es Darío y el hijo es Luciano que pidieron préstamo al mismo lugar, cd 40 y 21 se refieren al llamado al 911 por inconveniente en la esquina del lugar siempre que hubo problema se llamó al 911 y si tuviera trató con la policía hubiera llamado a XXXXXXXX directamente y no tiene llamada*

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L



alguna a XXXXXXX. Que tenía cuatro líneas y solo dos fueron intervenidas. En el cd 21 habla con una persona por un problema en el prostíbulo pero no hay protección policial sino que tiraba las cartas cree que es Leo el brujo en su celular y le pide protección. Mensaje de texto 1166458580 avisan que esta la policía se lo envía una chica que limpiaba, fue al mercado y cuando vuelve ve un patrullero.

De igual forma, XXXXXXX, al momento de recibirle declaración indagatoria manifestó que no declaró en su primera citación a indagatoria por consejo de su abogado. De seguido, negó todos los hechos que se le imputan, que con esta causa se le arruinó la vida, lo despidieron de la policía tras 24 años de servicio y su familia debió dejar su casa donde alquilaban, para buscar un lugar más barato. Con relación al conocimiento que tiene de XXXXXXX, dijo que lo conoció cuando recién se recibía de policía, en su primer destino. Recuerda que el referido tenía junto a su familia una librería, la que proveía los elementos que necesitaba la comisaría en los años 95 y 96. En una oportunidad, cuando se encontraba almorzando en la zona de Vicente López se encuentran, hablan unos instantes y se intercambian los teléfonos como cualquier conocido. Que lee y vuelve a leer la acusación y no encuentra el hecho que se le imputa, porque jamás participó de ello, aclarando que no contestará preguntas.

*Situación de XXXXXXX y XXXXXXX.*

*De la captación de mujeres.*

*No se ha puesto en tela de juicio que el local ubicado en la calle XXXXXXX nro. 2707 de Olivos, provincia de Buenos Aires con nombre de fantasía "XXXXXXX", funcionaba como prostíbulo.*



# Poder Judicial de la Nación

*Ello fue acreditado no solo por los dichos de los testigos que concurrieron al debate oral encargados de la realización de las tareas de inteligencia y los procedimientos, los testigos civiles y las víctimas, sino también por las manifestaciones de los propios imputados XXXXXXXX y XXXXXXXX.*

*Al respecto, el ayudante de segunda Ramón Javier Avalos –perteneciente a la Prefectura Naval Argentina-, dijo ante este Tribunal que realizó tareas de inteligencia en “XXXXXXX”, verificando el ingreso y egreso de hombres, y de mujeres. Recuerda que eran varios turnos en los que realizaban las actividades las alternadoras. Pudo verificar que llegaban al lugar los clientes por las propagandas en el diario o por folletería.*

*En igual sentido, se expresaron ante este Tribunal el prefecto Gerardo XXXXXXXX, subprefecto XXXXXXXXana Bagini y ayudante Leticia Díaz –cuya declaración obrante a fojas 102 se incorporó por lectura con conformidad de las partes-.*

*Los testigos civiles que participaron del allanamiento del inmueble donde funcionaba “XXXXXXX”, Ariel Alejandro Acuña y Rufina Eloiza Gómez, cuyas declaraciones glosadas a fojas 1088 y 1084, fueron incorporadas con conformidad de las partes, dijeron que allí por lo que vieron y por lo que se secuestró, funcionaba un prostíbulo.*

*Las víctimas O.V.C.D, E.M.S y L.S.G, en sus declaraciones realizadas ante este Tribunal, y E.D.R.R.R, S.G.F, P.I.B cuyas manifestaciones las realizaron en instrucción, agregadas a fojas 497/506, 502/508 y 517/521 e incorporadas por lectura, fueron contestes en señalar que en el lugar allanado funcionaba un prostíbulo.*

*Como se dijo, tanto XXXXXXXX como XXXXXXXX, en*

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L



sendas declaraciones indagatorias aceptaron que en el local ubicado en la calle XXXXXXXX nro. 2707 de Olivos funcionaba un prostíbulo.

Ahora bien, tal como se acreditó tanto XXXXXXXX como XXXXXXXX captaban mujeres con fines de explotación sexual.

Captar significa, atraer a alguien; ganar su voluntad o afecto (de acuerdo a una de las acepciones plasmadas en el Diccionario Esencial de Lengua Española – editorial Espasa, 2006 Madrid-.)

En algunos de los ocho casos por los que fueran legitimados los imputados de autos, hubo un claro ejemplo de captación directa, dado que se dio en la típica modalidad de la captación de mujeres mediante la propuesta de una actividad ofrecida en un periódico a desarrollarse en el prostíbulo “XXXXXXX”. Cabe aquí mencionar, que los propios acusados afirmaron que realizaron publicaciones en el diario “Clarín”, buscando obtener mujeres para que desempeñasen allí.

En los casos restantes, veremos que la captación se realizó a través de una tercera persona con actividad actual o pasada en el lugar.

Con relación a la primer modalidad -captación directa-, considero oportuno recordar los dichos del testigo Juan Antonio XXXXXXXX, quien refirió ante este Tribunal que poseía una agencia de publicidad y que tanto XXXXXXXX como XXXXXXXX, contrataron su servicio. Él pasaba una vez por semana a cobrar, que a veces le pagaba XXXXXXXX y en algunas oportunidades, lo hacía XXXXXXXX. Que suponía que los servicios que allí se brindaban eran sexuales por el tenor del aviso que publicaban, aclarando que en los últimos dos años siempre fueron en el rubro 56 o 57, y en uno que se refería a

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L



# Poder Judicial de la Nación

*masajes que no recuerda el número. Que las facturas las hacían a nombre de una mujer Sofía Castro, pero nunca la vio. Asimismo, dijo que Rosa XXXXXXXX, a quien reconoció en la audiencia de debate oral, lo atendió cada vez que iba desde el año 2011 al 2013.*

*Citaré, a continuación, lo declarado por las víctimas al respecto, cuando se les recibió declaración de acuerdo a las previsiones del art. 250 quater del código de rito.*

*O.V.C.D expresó ante este Tribunal que llegó a "XXXXXXX" por intermedio de una publicación que observó en el periódico y que fue su situación económica la que la impulsó a dedicarse a ello. Además, agregó que cuando leyó ese aviso sabía de qué se trataba el trabajo, sin perjuicio de ello, "XXXXXXX", es decir, XXXXXXXX, le explicó cómo debía manejarse en cada pase.*

*S.G.F, cuya declaración de fojas 502/508 fue incorporada por lectura con conformidad de las partes, expresó que llegó a "XXXXXXX" por un anuncio en el periódico Clarín, en el que referían que buscaban señoritas –a secas- ante lo cual llamó en horas de la mañana.*

*E.D.R.R.R, cuya declaración se observa a fojas 497/506, la que ha sido incorporada por lectura con conformidad de las partes, manifestó que llegó al lugar por intermedio de un aviso clasificado en el diario Clarín que decía "se busca señorita".*

*Una de las dos testigos que solicitó reserva de identidad, expresó que llegó a XXXXXXXX por un aviso en el diario Clarín(cfr fojas 491/496).*

*Respecto de la segunda modalidad de captación, se prueba de la siguiente manera:*



*E.M.S, dijo ante esta magistratura que llegó al lugar porque una amiga le contó del mismo, que al llegar se encontró con “XXXXXXX” quien le explicó de que se trataba el trabajo, los horarios que debía cumplir y el dinero que ganaría por cada pase.*

*L.S.G, declaró que arribó a “XXXXXXX” de la misma forma que la testigo referida anteriormente -por recomendación de una amiga-.*

*P.I.B, cuya declaración de fojas 517/521 se incorporó por lectura con conformidad de las partes, expresó que llegó al lugar allanado por intermedio de una amiga que había trabajado un par de meses atrás, le explicó donde era y le dio el número*

**U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L**

*de teléfono.*

*La otra testigo, que solicito su reserva de identidad en instrucción (cfr. declaración de fojas 530/536), refirió que se presentó en el prostíbulo porque una amiga le dio el número de teléfono para que se contactara.*

*Situación de vulnerabilidad.*

*Conforme las 100 reglas de Brasilia, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, a las que adhirió la C.S.J.N. mediante acordada 5 del 24/02/2009, “Vulnerable es aquél que por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien lo dañe o lo perjudique”.*

*Este abuso de la situación de vulnerabilidad se ha dado en todos los tramos de la relación entre los imputados con todas las víctimas, desde su reclutamiento hasta su explotación inmediata. Todas las mujeres, aunque manifestaron expresamente que fueron voluntariamente al lugar, presentaban situaciones familiares y sociales que las colocaba en la necesidad de recurrir a una situación de prostitución. Obsérvese las*





# Poder Judicial de la Nación

*condiciones personales que surgen de las entrevistas o de sus declaraciones testimoniales, en las que todas afirmaron tener familiares a cargo, falta de instrucción o educación y la necesidad de dinero para sostener a sus familias, en su mayoría numerosas, con hijos menores de edad para criar, necesitando ejercer la prostitución porque reconocen que es su fuente de ingresos económicos.*

*Puedo citar como ejemplo:*

*O.V.C.D, oriunda de la República del Paraguay, refirió que llegó a la Argentina cuando era pequeña y por razones de trabajo. Vive en una casa que es de su hermano, junto a su marido y su hija de dos años. Sus padres viven en el Paraguay. Posee estudios primarios. Era la primera vez que realizaba esa actividad, movilizada por el dinero que ganaría que la ayudaría a poder terminar su casa.*

*Respecto de esa víctima, la delegada tutelar perteneciente al Cuerpo de DDTT de la Cámara Federal de Apelaciones de San XXXXXXXX, Licenciada Larrambeberé ha referido a fojas 1120, que conforme a los indicadores sociales evaluados se considera que la entrevistada presenta cierto grado de vulnerabilidad social representada por su insuficiencia educativa y la ausencia de mejores habilitaciones para su inserción en el mercado laboral.*

*E.D.R.R.R., nacida también en la República del Paraguay, manifestó en su declaración de fojas 497/506, que alquila una casa con una habitación, una cocina y un baño, con un pequeño patio. Fue a la escuela primaria hasta sexto grado. Después dejó porque con su mamá y su hermana vinieron a Buenos Aires desde el Paraguay.*

*Asimismo, del informe obrante a fojas 1122, se resaltó que al momento de*



*la entrevista con la profesional, la víctima se mostraba angustiada en la contingencia y exigida en la necesidad de asistencia a su madre, enferma desde su infancia.*

*Además, se asentó que conforme los indicadores sociales evaluados se considera que la entrevistada presenta cierto grado de vulnerabilidad social, representada por su condición de inmigrante proveniente desde temprana juventud de un medio rural en busca de mejores posibilidades económicas, insuficiencia educativa, con una inserción laboral precaria y débil trama familiar, deficitaria en sus posibilidades de brindarle apoyo.*

**U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L** *S.G.F, también inmigrante, pero en este caso de XXXXXXX, dijo durante la instrucción de esta causa que vive en la casa de un amigo. Que está casada con una persona que está detenida en la Unidad nro. 1 de Olmos, y que toda su familia se encuentra viviendo en XXXXXXX. Estuvo detenida en la Unidad*

*carcelaria nro.31 del SPF por el término de 4 años, recuperando su libertad el 27 de diciembre de 2011. Durante seis meses intentó por todos los medios conseguir empleo, pero dada su condición de ex detenida, se le cerraron todas las puertas y por ello, se vio obligada, para poder sustentarse, a ejercer la prostitución (cfr fojas 502/508).*

*En el informe glosado a fojas 1124, realizado por la Licenciada en Trabajo Social, Marcia Cariola, delegada tutelar del Cuerpo de DDTT de la Cámara Federal de Apelaciones de San XXXXXXX, se desprende que gran parte de la estadía aquí en este país permaneció en detención. No cuenta con vivienda propia y para evitar mayores gastos reside en la casa de un matrimonio amigo de su esposo donde se siente muy cómoda. Se resume que la entrevistada ha estado expuesta a situaciones de vulnerabilidad.*



# Poder Judicial de la Nación

*E.M.S, contó que vive sola con su hija de dos años de edad que está a su exclusivo cargo y que reside en un departamento que alquila, que consta de un dormitorio, un comedor, una cocina y un baño. Una amiga de ella, fue la que la alentó para que ejerciese la prostitución porque iba a ganar más dinero, dado que ella tenía cada vez más gastos porque el padre de su hija no se hizo cargo y ello fue lo que la decidió finalmente a dedicarse al ejercicio de la prostitución.*

*P.I.B explicó que reside en la casa de su mamá hace un par de meses junto a su hijo menor de edad, el que se encuentra a su exclusivo cargo. Estudió hasta segundo año, tuvo que dejar de estudiar cuando tuvo su hijo y comenzar a trabajar. Laboró en varios lados pero ganaba poca plata en relación a lo que debía pagar de alquiler, dado que recién se había separado.*

*El informe elaborado por la licenciada María C. Larrabebere del cuerpo de delegados tutelares de la Cámara Federal de Apelaciones de San XXXXXXX obrante a fojas 1119, concluyó que conforme los indicadores sociales evaluados se considera que la entrevistada presenta un cierto grado de vulnerabilidad social representada por su condición de jefa de familia con insuficiencia educativa y de habilitaciones que mejoren las condiciones de acceso al mercado laboral.*

*L.S.G, declaró que vive en una casa que ella sola alquila, que tiene dos hijos de 3 y 7 años de edad, los que se encuentran únicamente a su cargo porque no tiene contacto con su padre. Antes, vivía en una habitación chiquita y dormían los tres juntos. La habitación era de la casa de una vecina. Recién un mes antes del allanamiento pudo*



*alquilar la casa donde reside actualmente. No ve a su padre, sí a su madre, que reside a unas cuadras de su morada, y que tiene 4 hijos.*

*El informe de fojas 1123, resalta que la víctima abandonó la escolaridad primaria en séptimo grado al quedar embarazada de su primer hijo. Que esta actividad es la única manera que encuentro para solventarse económicamente sin mayores sobresaltos. Por último, se indicó que la entrevista basta para ponderar que la joven a lo largo de su historia vital ha transitado por situaciones de vulnerabilidad social, teniendo en consideración que se crió en el contexto de una familia muy humilde y numerosa que*

**U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L** *se desestructura en su primer infancia. Fue madre prematuramente lo que la llevó al abandono de su escolaridad. Su única experiencia laboral remite trabajos de quehaceres domésticos que según lo acotado por la entrevistada no le permitía garantizar una vida digna a sus hijos, principalmente luego de separarse y de que su ex pareja quedara desocupada.*

*Actualmente dijo ser el único sostén en su hogar. Explotación*

*Sexual.*

*En primer lugar, debo adelantar la perspectiva jurídica a la que adhiero para tener por configurada la finalidad de explotación del delito de trata de personas (lo cual será tratado en mayor profundidad, al desarrollar la calificación legal). Para que ello suceda, debe procurarse la restricción de la autodeterminación de las personas, sin que alcance a tal fin la sola obtención de beneficios económicos aun cuando se facilite o promueva la prostitución.*

*Ya he dicho, que ni siquiera los inculpados han discutido la existencia del*



# Poder Judicial de la Nación

*prostíbulo. Ahora bien, la prueba acumulada en la audiencia de debate oral también permite acreditar, con certeza, que XXXXXXXX tuvo la finalidad de explotar sexualmente, en los términos citados más arriba, a las víctimas de autos.*

*Preliminarmente, habré de mencionar un aspecto comprobado en el juicio que demuestra a mí entender el desprecio del imputado XXXXXXXX por la dignidad de las mujeres que se desempeñaban en el prostíbulo.*

*XXXXXXX era jugador habitual de naipes que, a fin de saciar el vicio, solicitaba préstamos de elevado monto de dinero a una financiera que no pudo ser identificada y que para devolverlo, acordó que, diariamente, al final del día, un cobrador en una moto se apersonaría en el prostíbulo para retirar el dinero en efectivo proveniente de la actividad sexual de las mujeres que allí se desempeñaban.*

*Es el propio imputado quien brindó detalles acerca de su afecto al juego de cartas, a punto tal de desempeñarse a nivel profesional. Y es él quien explicó con precisión la mecánica de los préstamos como también su devolución.*

*El informe producido por el casinos de Puerto Madero obrante a fojas 2768/73, respaldan lo dicho por el imputado, pues indica que ganó dos premios como jugador de pocker.*

*En tanto que el mensaje que se transcribirá a continuación, expone la mecánica de devolución de dinero acordado con la financiera*

*Conversación realizada el 25/01/2013 correspondiente al abonado 1147947853. Llamada saliente: Llama NN femenino (1); atiende masculino XXXXXXXX (2):  
Hola. (1) ¿XXXXXXX? ¿cuato le tengo que dar a la financiera? (2) eeee 2000,*



3200 y lo de XXXXXXX. (1) 3200 con lo de XXXXXXX, bueno listo. (2) No 3200 mas lo de XXXXXXX.

Se suma a ello, una llamada al abonado XXXXXXX. Llamada a control atiende XXXXXXX (1), llama NN femenino (2).

1. Hola.

2. Hola, escúchame está el de la financiera.

1: Uu, se va a poder.

2:Mm

1:Dale, anótate eh, algo, ¿cuantos pases llevas?

2:¿Eh?

1:Cuantos pases llevas?

2:26

1: Bueno, anotá en un papelito dale, 250 de MAGGI

2: Mm, sí.

1:1200, poné viaje entre paréntesis que es un préstamo viejo. Y 2000 del nuevo.

Desde este contexto, se podrá apreciar, nítidamente, también a través del ejemplo que se brindará a continuación, la concreta finalidad de explotación sexual con restricción de la autodeterminación de las personas que captaba para la actividad desarrollada en "XXXXXXX".

En efecto, en una conversación mantenida -a través de mensaje de texto- entre XXXXXXX y una mujer -distinta a las víctimas de autos- que no había concurrido al prostíbulo por encontrarse indispuesta por su ciclo menstrual, el imputado revela su falta de escrúpulos en el propósito de obtener mayores ganancias económicas, pues, frente a

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L



# Poder Judicial de la Nación

*la intensa demanda de clientes, no dudó en exigir la presencia de esa mujer, haciéndole saber con un lenguaje claramente coactivo para quien se encuentra en una situación de vulnerabilidad y en su día franco por las razones íntimas referidas, que debía concurrir al lugar a prestar servicios sexuales ya que había suspendido a otras mujeres; lo que dio lugar a que su interlocutora le respondiera que se organizaría con el cuidado de su hijo y concurriría al burdel.*

*Repárese en el mensaje de texto mantenido entre esa mujer y XXXXXXXX: “Hla le dij a and K estoy indispueta necesitas chica”. Le contesta. “Si no hay chicas. XXXXXXXX y yohana dijeron que se quedaban toda la noche y se fueron. Ya están suspendidas por quince días las dos. Hay tres trabajando nada mas.”. Le responde “Buen me organiza dond dejar a mi hija y voy.”(abonados 1164864627 y XXXXXXXX de fecha 10/2/2013 21:31:20 hs a 21:34:52 hs).*

*Como se observará a continuación, esa mecánica de utilizar el reglamento de modo coactivo, revela, una vez más, el avance sobre la libertad de las mujeres que allí se desempeñaban.*

*Mensaje de texto de fecha 10/02/2013. “Yo no tengo problema en que te tomes franco pero avísame. No soy adivino. Igualmente todas las que me cagaron hoy ya están suspendidas por quinde días”. (abonados XXXXXXXX y XXXXXXXX- cfr fojas 148 del legajo de transcripciones).*

*Enriquece lo sostenido anteriormente respecto del imputado XXXXXXXX, la conversación mantenida entre ese encausado y una mujer. Mensaje de texto del teléfono de origen 1162555152 al destino XXXXXXXX de fecha 30/01/2013. Hola XXXXXXXX soy celest*



t ago una pregunta ¿ puedo retirarm a las 20 hrs y trbajo al 40% x q si m retiro a las 22:30 hrs llgo casi una d la mañana a mi casa. Y el viaje es feo x la zona donde vivo.”

*Del legajo de prueba informática, surgen mas detalles sobre la reglamentación de la que se valió el imputado XXXXXXX para amedrentar a las víctimas.*

*A fojas 1048 existe una impresión que reza “A PARTIR DEL 29/08/2011 SE EFECTUARA UN DESCUENTO DE \$30.00 A PARTIR DEL DIA 05/09/2011 EL DESCUENTO SERA DE \$40.00. LAS PRESENTACIONES A PARTIR DEL DIA 05/09/2011 SERA EN ROPA INTERIOR BLANCA, ROJA O NEGRA CON BABY DOLL Y TACOS EN PERFECTAS CONDICIONES, SIN EXCEPCIÓN.”*

**U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L**  
*A fojas 1091 existe una impresión que reza “A PARTIR DEL 23/02/2011 \*LLEGADA TARDE: CON TOLERANCIA HASTA DE 20 (VEINTE MINUTOS), Y DOS PERMITIDAS POR MES, DESXCUENTO DE \$50.00.- \*INASISTENCIA: CON LA TOLERANCIA DE UNA INASISTENCIA MENSUAL, DESCUENTO DE \$100.00, A PARTIR DE LA SEGUNDA INASISTENCIA EL PAGOSE REDUCIRA DEL 50% AL 40% DURANTE LA SEMANA. NOTA: LOS HORARIOS SE TOMARAN SEGÚN LO PACTADO CON CADA SEÑORITA, LOS TURNOS SON DE 9HS. MINIMO. LOS DESCUENTOS SERAN REALIZADOS POR LAS RECEPCIONISTAS DE TURNO, EN CASO DE QUE ESTA NO LO REALICE, EL MISMO RECAERA SOBRE ELLA.”*

*A fojas 1092 reza. “DESCUENTOS POR FALTANTES EN EL NEGOCIO EL DIA 01/05/2011 \*VAPORIZADOR \$40.00 \* 1 ½ BOLSA DE CAMELOS \$30.00. EL DESCUENTO DE \$70.00 SE REQALIZARA EL DIA DOMINGO 08/05/2011 A LAS SIGUIENTES PERSONAS:*





# Poder Judicial de la Nación

LAURA (RECEPCIONISTA) \$70.00. Priscila \$70.00. MORENA \$70.00. JOHANA \$70.00.  
BELEN \$70.00 MARIANA  
\$70.00.”

*En suma, la prueba descripta revela la finalidad de explotación que XXXXXXXX tenía respecto de todas las mujeres captadas a los largo del funcionamiento del prostíbulo producto de su afición al juego y su desprecio a la dignidad de las mujeres que allí se desempeñaban.*

*Finalmente, debo aclarar que si bien la prueba relativa a otras víctimas distintas a las de autos permitía reflejar la finalidad de explotación de XXXXXXXX con todas las mujeres que se desempeñaban en el burdel, lo cierto que ello es insuficiente para tener por consumado dicha explotación respecto de las víctimas en este proceso. Más allá de las sospechas, la pesquisa no pudo determinar que se halla restringido el ámbito de autodeterminación de O.V.C.D; E.R.R.R, S.G.F, E.M.S, P.I.B, L.S.G, y de las dos mujeres que optaron por reservar su identidad.*

*En efecto, durante el juicio se observó respecto de las víctimas de autos que las condiciones en el ejercicio de la prostitución acordadas, se asemejaban a las de un trabajo ordinario de acuerdo a las reglas que rigen la materia: labores de 8 horas diarias con libertad de movimiento, francos, higiene, en este caso buenas ganancias que eran abonadas al finalizar la jornada y muy lejos de apreciarse los clásicos indicadores del delito de trata, como es la prohibición o restricción de salir del lugar, retención de*



documentos, préstamos de algún tipo o que a ellas se hubiese aplicado el reglamento y menos aun coactivamente.

No habré de hacer reflexión alguna acerca del significado de las filmaciones invocadas por la fiscalía, en tanto las víctimas de este proceso afirmaron que funcionaban como seguridad del lugar. Es más, el testigo XXXXXXXX propietario del inmueble donde funcionaba el burdel, no pudo precisar que las imágenes que se le exhibieron en el debate pertenecieran a ese local.

Es decir, que en estos casos, la captación y la situación de vulnerabilidad

de las víctimas, no se vio acompañada por un menoscabo en la libertad individual de ellas.

XXXXXXX:

La nombrada sabía perfectamente de la afición al juego de XXXXXXXX, como los préstamos que requería a una financiera y del modo en que se devolvía el dinero, esto es, a través de una persona que llegaba en moto al prostíbulo a fin de obtener parte de lo recaudado al final del día producto de la actividad de las mujeres. Conocía perfectamente la postura del su empleador de lograr réditos económicos a costa de aplicar coactivamente su propio reglamento a las mujeres vulnerables que no tenían otra opción económica de vida.

XXXXXXX, quien confesó su intervención en los hechos, se desempeñaba como recepcionista y participaba de la elección de las mujeres que actuarían en el lugar.

Los dichos de las víctimas, las escuchas telefónicas y los mensajes de

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L



# Poder Judicial de la Nación

texto incorporados al juicio, revelan el profundo conocimiento de la personalidad de XXXXXXXX, el uso coactivo del reglamento y el desenvolvimiento económico del lugar.

Conversación del abonado XXXXXXXX. Demuestra cómo XXXXXXXX – con supervisión de XXXXXXXX- también manejaba con coacción, a las mujeres que realizaban actividades en el prostíbulo.

Fecha 10/2/2013. Llamada entrante NN femenino “XXXXXXX” (1), atiende NN Masculino “MARTIN”(2).

1. Que haces querido podes hablar?

2. Si si.

1. Ahí me contestó Coral. Escucha. Es una forra la puta que las parió. A las dos menos cuarto. A las dieciséis. Me pone “para las dieciséis horas con toda la furia”. Que mina forra que es (...) dejá, yo la voy a dejar correr. Yo la voy a dejar correr XXXXXXXX, hasta donde me sirva y hasta donde yo quiera. Cuando no, le pegado una patada en el culo.

2. Si si una anestesia, no no sirve.

1.Hija de puta, me mandas ayer a la ocho de la noche, cuando estoy en mi casa “me olvide de avisarte”. Estuvimos nueve horas juntas.

2.¿Pero te puso en el mensaje que vení a las once?

1. Claro no lo voy a borrar. Si. Y ahora me pone “a las diecises”. Se ve que recién se despertó, que hagan su vida.. no me importa. Voy a hacer la de los milicos, la voy a dejar correr hasta donde yo quiera. Hija de puta. Perra que es. Esperá . Acá esta, diecinueve y cincuenta y cinco “MARY” me olvide mañana vengo a trabar mas o menos once horas, tomo franco el lunes y martes”. Cuando yo la apuro con los mensajes que vos



me estabas diciendo, entonces ahora me contesta, una y media. "Perdón MARY recién me despierto, no te confirmo nada, pero lo más probable es que llego más tarde". Después, al toque para las dieciséis con toda la furia". Perfecto.

2. Mira vos... no pero hay que ajustarla, hay que.

1. Dejela MARTIN, dejela correr porque en este momento nosotros necesitamos. Llega a las cuatro de la tarde, listo, que haga nueve horas. Te va a servir. Dejela ¿para que mierda me jodio a las ocho de la noche para decirme que a las once llegaba? Y ahora pone que recién se despierta. Listo, vas a hacer lo que yo quiera hasta

U S O O F I C I A L cuando yo quiera. Forra, pendeja de mierda. (...)

2. Dejela la vamos a tratar como un pájarito. Y cuando nosotros queremos la vamos a bajar de un ondazo.

1. Escuchame, acoerdate de decirle a TOMASELLI que publique jueves y viernes el pedido de la chica.

Otro diálogo, del abonado 1147117268. Llamado de XXXXXXXX (M) atiende

XXXXXXXXX (F), (cfr fojas 35 vta legajo de escuchas)

F: Ya cerre XXXXXXXX Sabes?

M Como?

F: Ya cerré querido.

M: Bueno.

F: 59 XXXXXXXX.

M: Bueno, Bueno.

F: Si hay gente pero viste hay una reserva, yo la reserva que tenía ya está, TOMASELLI que le doy?.



# Poder Judicial de la Nación

*M: se va hoy?*

*F: Y hoy es jueves..Donde mierda esta TOMASELLI acá ..4690 la factura de TOMASELLI.*

*M: dale 1500.*

*F: Ahora ciero y te doy los números.*

*También debe ponderarse la comunicación telefónica anteriormente citada, en la que XXXXXXXX le pregunta a XXXXXXXX sobre cuanto le tiene que pagar a la financiera.*

*XXXXXXX.*

*Como lo referí anteriormente, ha quedado acreditado que XXXXXXXX, oficial de la policía de la provincia de Buenos Aires, garantizó con su incumplimiento del deber jurídico de actuar y hasta con acciones concretas y con pleno conocimiento, el desarrollo normal de las actividades llevadas a cabo en el prostíbulo "XXXXXXX".*

*Tengo probado que XXXXXXXX y XXXXXXXX se conocían en virtud de lo expresado por ambos en sus declaraciones indagatorias. En efecto, los nombrados coincidieron en afirmar que su conocimiento surge tiempo atrás cuando la familia de XXXXXXXX poseía un comercio- librería- ubicado en cercanías de una seccional policial donde XXXXXXXX se desempeñaba. Que normalmente concurrían estos preventores a comprar elementos de utilería necesarios para el funcionamiento de esa comisaría y que al tiempo, se volvieron a encontrar en un local de comidas, intercambiándose sus abonados telefónicos.*

*También, considero acreditado que ambos conocían perfectamente la*



actividad de cada uno al momento de volverse a ver; esto es que XXXXXXXX se desempeñaba como jefe de calle en la comisaría 1ra de Olivos en cuya jurisdicción funcionaba el prostíbulo "XXXXXXX" que administraba XXXXXXXX.

En primer lugar, considero que son mendaces los dichos de XXXXXXXX en punto a que en el último encuentro que mantuvo con XXXXXXXX, no le reveló que su burdel se encontraba en la jurisdicción donde prestaba servicios. Es que las escuchas y mensajes de textos incorporados en la audiencia de debate oral, reflejan, palmariamente, lo que aquí se afirma.

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

Dialogo proveniente del abonado telefónico 11XXXXXXX Cd 40 de fecha 11/2/13 conversación entre XXXXXXXX (M) y XXXXXXXX (A). Aquí frente a una alteración de la actividad del burdel, XXXXXXXX reclama la presencia de XXXXXXXX.

-A- Hola me escuchas? No nada nada..un pendejo ,, trate de llamar al cana que viene siempre acá pero tiene el radio apagado... nada ahí llegó un patrullero.

-M- Pero te lastiaron?-

A- Y me tiró un manotazo..yo le tire otro pero fue una cuestión de ..pero no me llegó a pegar me rozó... trompadas traé de manotearlo...

-M- Lo tienen en la esquina o no?.

-A- Si lo tienen en la esquina.. Pero ahí Sali y le dije que las motos las tiene en la otra cuadra pero bueno un atrevido el pendejo ...Me da bronca porque estoy llamando a este loco... al gordo que viene acá y nada.. traté de solucionarlo dentro de todo con el 911.



# Poder Judicial de la Nación

*-M- Ta bien igual la cana que está, es la ahí es el de la avenida (...).*

*-A- Eso es lo que me da bronca a mi, estoy llamando al que viene acá toda la historia todo lindo todo hermoso y el chabón lo tiene apagado..*

*-M- son así boludo, son así.. Si yo lo llamo al de calle y lo tiene apagado también apagado. -*

*-A- Viste? Así que no se.. a este le vpy a decir porque todo bien todo hermoso pero al momento en el que se necesita .. Nuca se necesitó así al toque. Pero bueno no se los tienen en la esquina y no se.. Ahora salgo y te aviso dale?*

*M- Decile que te los carguen . Agarrá y decí MARTIN lo esta llamando a MAXI.*

*A- a MAXI le digo?*

*M- Claro, si MARTIN lo esta llamando a MAXI a MORENO.*

*Transcripción correspondiente al abonado XXXXXXXX, CD 16, de fecha 06/2/13, NN MARTIN atiende NN femenino.*

*Aquí XXXXXXXX le relata a otra persona un problema que hubo con una de las mujeres que se desempeñaba en "XXXXXXX". Puntualmente, esta mujer al darse cuenta que le falta una bolsa con ropa se puso muy nerviosa y comenzó a gritar en el burdel, por ello, XXXXXXXX decidió llamar a XXXXXXXX (quien como quedó acreditado en estas actuaciones era el jefe de calle de la comisaría 1ra. de San Isidro) para que le envíe un patrullero.*

*M- (.....) Agarré y llamé al JEFE DE CALLE, le digo mirá che me pasa*



*así, asá ¿ Me mandas un patrullero? Bueno, ahora te lo mando” Me dice “yo no tengo documento” me dice la mina. Me chupa tres pelotas si tenés o no documentos. Arreglalo con la comisaria cuando te lleve. Se termina yendo la mina. Se va y a los cinco minutos aparece la bolsa con los pantalones.*

*Como se advierte, XXXXXXXX y XXXXXXXX no solo mantenían una antigua relación, sino que estaban perfectamente informados de sus actividades a la época de los hechos.*

**U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L** *No comparto la perspectiva de la defensa acerca de que XXXXXXXX solo se ufanaba de sus contactos, pues los mensajes descriptos revelan que tenía un preciso conocimiento del lugar donde XXXXXXXX prestaba funciones. Dicha circunstancia demuestra, a su vez, el pleno conocimiento que XXXXXXXX tenía de la actividad de XXXXXXXX.*

*XXXXXXX se desempeñaba como policía y como tal, sabía perfectamente que la actividad de un prostíbulo está castigada por la ley penal; sin embargo, nada hizo para desactivar esa maniobra ilícita, con el propósito inicial de no poner obstáculos en el proceder de su viejo conocido XXXXXXXX.*

*No obstante, los mensajes transcritos revelan que la conducta de XXXXXXXX excedía dichos propósitos, procurando activamente el normal desenvolvimiento de la actividad ilícita. Repárese, que de acuerdo las pruebas citadas, ha quedado acreditado que los reclamos de XXXXXXXX eran atendidos por XXXXXXXX.*

*Finalmente, no he podido tener por acreditado más allá de meras*





# Poder Judicial de la Nación

*sospechas, que XXXXXXXX haya recibido dinero de XXXXXXXX para actuar del modo descripto. Considero, como lo dije anteriormente, que su inacción estuvo más bien centrada en la antigua relación que los unía.*

*Es indudable, sin perjuicio de lo dicho, que el burdel recibía una protección policial que excedía a XXXXXXXX, lo cual se hubiese esclarecido con una pesquisa inicial más profunda y eficaz; mas allá, claro está, de lo que se pueda determinar actualmente en el expediente en trámite por ante el juzgado instructor.*

## Calificación legal

XXXXXXX

*Se califica el accionar atribuido a XXXXXXXX como constitutivo del delito de trata de personas, en la modalidad de captación con fines de explotación sexual, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, resultando más de tres las víctimas del delito y por haber participado cuanto menos tres personas en su comisión (cfr. artículos 45, 145 bis, agravado por el 145 ter, incisos 1, 4 y 5 del Código Penal, según ley 26.842), en carácter de autor.*

*A fin de explicar acabadamente la subsunción propuesta, he de efectuar algunas reflexiones acerca del texto legal vigente sobre la trata de personas, para poder analizar después la constatación de los elementos del tipo penal y fijar la posición del suscripto en orden a la íntima relación que guarda este delito con el previsto en el artículo 127 del Código Penal.*

### *a) Antecedentes legales y dogmática penal*



*Existe una situación que se viene reiterando masivamente en innumerables puntos del continente y del mundo entero y que ha despertado la alerta gubernamental y de los organismos internaciones de derecho humanos; llevando a considerar que acontecimientos como el aquí presente se asemejan a la esclavitud en sus formas modernas.*

*En efecto, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha publicado un documento titulado *La Abolición de la Esclavitud y sus Formas Contemporáneas* (por DAVID WEISSBRODT y LA LIGA CONTRA LA ESCLAVITUD,*

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

*Nueva York y Ginebra, 2002, publicado también en internet), en el que se sostuvo que “En algunos instrumentos internacionales se considera claramente que la explotación de la prostitución -es decir, cuando el dinero ganado mediante la prostitución llega sistemáticamente a manos de cualquier persona que no es la que se prostituye- es intrínsecamente abusiva y análoga a la esclavitud [con remisión al artículo 6 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en que se exige que los Estados Partes supriman la «explotación de la prostitución de la mujer», nota 144 supra]. La «explotación de la prostitución» incluye el hecho de mantener o financiar a sabiendas una casa de prostitución [con remisión al Convenio para la represión de la trata de personas, nota 83 supra, apartado 1) del artículo 2], es decir, un lugar donde una o más personas ejercen la prostitución, o de dar o tomar a sabiendas en arriendo «un edificio u otro local [...] para explotar la prostitución ajena» [con remisión al Convenio anterior, apartado 2) del artículo 2. Nótese que el artículo 6 del Convenio exige a los Estados Partes que pongan fin*



# Poder Judicial de la Nación

*a la concesión de licencias o al «registro especial» de las personas que ejercen la prostitución.]”.*

*En el mismo informe se agrega, sobre la práctica de la prostitución, lo siguiente: “[...] la prostitución está estrechamente relacionada con la trata. En el Convenio para la represión de la trata de personas se exige a los Estados que castiguen «a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra [...] concertare la prostitución de otra persona, la indujere a la prostitución o la corrompiere con objeto de prostituirla [o] explotare [de cualquier otra manera] la prostitución de otra persona» (párrafos 1 y 2 del artículo 1). La prohibición se refiere tanto a los casos en que la persona que ejerce la prostitución es sometida a alguna forma de coacción como a los actos realizados «con el consentimiento de tal persona» (párrafo 2 del artículo 1).”*

*El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (aprobada, junto con sus protocolos adicionales por la República Argentina mediante la ley N°*

*25.632, en el año 2002) establece una definición que resulta imperioso recordar:*

Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de



explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos (*artículo 3, inciso “a”*).

*Como consecuencia de aquél, nuestro país sancionó la ley 26.364 que introdujo en el Código Penal el delito de trata de personas, reproduciendo, prácticamente, la definición del documento internacional, e incluyéndolo dentro de los delitos contra la libertad, entendida no sólo como libertad locomotora o ambulatoria de la persona sino*

**U S O O F I C I A L** *también como la capacidad de decidir libremente con plena intención y voluntad, es decir: la libertad de autodeterminación; ello más allá de las implicancias con otros bienes jurídicos protegidos como la integridad corporal, sexual, e incluso la vida.*

*En el año 2012 la legislación penal fue modificada, y a través de la ley 26.842 se reconfiguró la descripción típica de este delito: no sólo se elevaron las penas sino que el legislador –en un contexto histórico particular- estableció un sustancial cambio de paradigma para la interpretación de la norma en cuanto se suprimió el consentimiento de la víctima como causal de eximición de la conducta delictiva y, además se trasladaron los medios comisivos que describía el anterior tipo penal y que indicaban debilitamiento de la voluntad de la víctima (engaño, fraude, violencia, amenaza, intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, etc.) para resultar en la actualidad motivos agravantes del tipo básico, que ya no requiere de aquéllos para constituir dicha figura.*

*Además, se incorporó como conducta típica el “ofrecimiento”, y se*



# Poder Judicial de la Nación

*eliminaron la acción típica de “transportar” –por entenderla sobreabundante- y la distinción de la edad. Es decir, se fue un poco más allá de lo dispuesto por el Protocolo de Palermo.*

*En definitiva, la actual redacción establece que “será reprimido con prisión de cuatro a ocho años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima”.*

*b) Disyuntivas de calificación y el principio de ley penal más benigna*

*El primer obstáculo que se deberá sortear para una correcta calificación de los hechos comprobados en autos es aquel ligado a la existencia de dos normas similares en su redacción y que refieren a la explotación de la prostitución ajena. Así, el artículo 127 del Código Penal, ubicado en el Título III caratulado Delitos contra la integridad sexual, castiga a quien “explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediare el consentimiento de la víctima”, y agrava la sanción punitiva cuando “mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima”.*

*Por su lado, el artículo 145 bis del Código Penal, ubicado en el Título V caratulado Delitos contra la libertad, prevé una pena de cuatro a ocho años de prisión a quien “ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de*



*explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima”, agravando dicha conducta el 145 ter, entre otras circunstancias cuando “mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima”.*

*Como se percibe rápidamente las normas guardan similitudes que son innegables, y que requieren para una correcta interpretación, de una lectura sistémica y*

**U S O O F I C I A L** *global del código de fondo, basada en detectar los bienes jurídicos que se intentan proteger en cada tipo penal, y bajo la órbita de las garantías constitucionales del proceso penal.*

*La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal ha insistido en el hecho de que cualquier aprovechamiento económico que tiene en miras el comercio sexual constituye el delito de trata de personas, de lo cual se sigue necesariamente la abolición del delito previsto en el artículo 127 del Código Penal – aplicación in malam partem mediante-, que castiga a quien explota económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediare el consentimiento de la víctima (CFCP, SALA II, “Araujo Romero, Juliana y otros s/recurso de casación”, rta. el 7/9/2015, registro 1452/2015).*

*Se discrepa con ese criterio, pues el fin de explotación exigido por el artículo 145 bis -al menos así lo sugiere su inclusión normativa- debe trascender el bien jurídico protegido de integridad sexual hasta alcanzar la libertad, requiriéndose, por tanto*



# Poder Judicial de la Nación

*algo más que un afán meramente económico, justamente, la restricción a la libertad ambulatoria de la víctima, y para ser más específicos, su libertad de autodeterminación.*

*Destáquese que ambas normas –que parecen confundirse en algunos supuestos fácticos– castigan la cosificación y humillación de las personas en los bienes jurídicos más preciados que hay, que giran en torno a la intimidad; a pesar de lo cual no deben confundirse, y menos aún tomarse los indicadores que comparten para aplicarse irreflexivamente la norma más gravosa, pues si bien la persecución de la trata resulta una responsabilidad del concierto de las naciones, estos compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino (en el caso, Convención Belém do Pará y Protocolo de Palermo) “de ninguna manera pueden implicar la merma en los derechos de los imputados, los que también cuentan con protección de la superior jerarquía, a más de encontrarse reconocidos desde siempre en nuestra Constitución Nacional (arts. 18 CN, 8 CADH y 14 PICDP)” (cfr. CFCP, SALA II, Causa n° 15.554, Registro n° 778/14).*

*En suma, el aspecto sustancial subyacente e inherente de este delito abarca conductas que interfieren en el libre y voluntario ámbito de autodeterminación individual de las personas; es decir, aquella capacidad para decidir libremente, con plena intención y voluntad sobre un plan de vida o desarrollo personal (cfr. CFCP, SALA IV, “Lamas, XXXXXXXXna del Valle y Teragui, Héctor Nazareno s/ recurso de casación”, rta. el 21/5/2015, registro 939).*

*La postura de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal enunciada ut supra, por tanto, encontraría más consistencia en el caso de fusionarse ambos tipos penales en el derecho penal vigente y cómo exégesis de lege ferenda.*



*Mientras tanto, sin embargo, para poder tener por acreditada la trata de personas se deberá verificar no sólo una explotación sexual y un beneficio económico, sino una restricción de la autodeterminación de las víctimas, pues el sometimiento debe estar caracterizado, precisamente “por la situación de reducción o mantenimiento en condición de esclavitud” (cfr. MARIELA CARDOZO, El delito de trata de personas en Argentina, a la luz de la legislación nacional e internacional vigente, La Ley, AR/DOC/2377/2013), la cual incluye por un lado control de movimientos, que no implica necesariamente encierro, sino una vigilancia sobre sus desplazamientos, control de la sexualidad y control psicológico. En*

**U S O O F I C I A L**  *suma, implica ejercitar algunos de los poderes relativos al derecho de propiedad de una persona.*

*Debe reiterarse que está fuera de discusión el común aprovechamiento delictivo que se deriva del ejercicio de la prostitución.*

*Pero debe entenderse y compartirse la voluntad del legislador*

*democrático argentino, de respetar la libertad del individuo, no sancionando la conducta de quien quiere libremente prostituirse.*

*Esta aceptación resulta decisiva en favor de la postura que aquí se predica.*

*También lo hace el Código Penal cuando sanciona conductas bajo el título de delitos contra la integridad sexual y otras bajo el título de delitos contra la libertad.*

*Que el lógico anhelo mundial de luchar contra la esclavitud, no se*





# Poder Judicial de la Nación

*convierta, sin quererlo, en un mecanismo de restricción de un derecho esencial del ser humano en una democracia republicana, como lo es la libertad, pues cuando ello ocurre en un sociedad se sabe cómo se empieza pero no cómo se termina.*

*Es absolutamente comprensible y necesaria la severidad con la que el sistema penal castiga las conductas de quienes pretenden aprovechar el costado económico de un asunto tan delicado, y mucho más, la de quienes, con idéntico propósito, no reparan en esclavizar cruelmente a las personas.*

*Pero la expansión de esa prevención punitiva sistémica, no debe obnubilar el reconocimiento íntegro del derecho a la libertad.*

*La enorme trascendencia del tema impone explicitar, una vez más, que los jueces debemos ser muy cuidadosos y respetuosos de las decisiones libres de las personas, sin perder de vista, claro está, que el ejercicio cuentapropista de la prostitución, suele ser invadido por los proxenetas que pretenden lucrar con la situación, muchas veces, a costa de esa libertad.*

*c) Elementos del tipo penal de trata de personas configurados en autos*

*Realizadas las aclaraciones del caso, corresponde ahora analizar los alcances de la trata de personas en el caso de marras, indicando de qué manera se han configurado cada uno de sus elementos enunciados arriba.*

*1) Captación de mujeres*

*Según las acepciones cuarta y quinta del término “captar” del*



diccionario de la Real Academia Española,  
éste significa

“Atraer a alguien o ganar su voluntad o afecto” y “Atraer, conseguir o lograr benevolencia, estimación, atención, antipatía, etc. de alguien” (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario Esencial de Lengua Española, Madrid, 2006, Espasa, p. ).

En tal sentido, se ha dicho que “el ofrecimiento de personas y su acogimiento -que abarca la conducta del sujeto activo de brindar a la víctima un refugio o lugar en donde estar -aunque sea temporal-, con aquel objetivo de explotación de la actividad de la prostitución ajena, implican objetivar a la persona introduciéndola en el

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

mercado de bienes y servicios” (CFCP, SALA IV, “Lamas, XXXXXXXXna del Valle y Teragui, Héctor Nazareno s/ recurso de casación”, rta. el 21/5/2015, registro 939).

En el caso, la captación se obtuvo a través de los avisos en los periódicos, y también por medio de interpósitas personas, a lo que debe sumarse el ofrecimiento de “trabajo” y explicación de sus condiciones llevados adelante por XXXXXXXX al momento de tomar las primeras entrevistas.

Téngase en cuenta que ninguno de los avisos clasificados indicaban con exactitud la tarea a realizar, ni mucho menos se señalaba que buscaran personas para prostituirse.

Entre aquellas que fueron captadas se destaca O.V.C.D quien expresó haber arribado a “XXXXXXX” por intermedio de una publicación que observó en el periódico, impulsada por su situación económica, y que había sido “XXXXXXX”, quien le había explicado cómo debía manejarse en cada pase.

En el mismo sentido se expresaron S.G.F y E.D.R.R.R, cuyas



# Poder Judicial de la Nación

*declaraciones fueran incorporadas por lectura, y una de las testigos de identidad reservada, quienes llegaron al lugar por intermedio de un aviso clasificado en el diario Clarín que rezaba “se busca señorita”.*

*En otros casos, se desprende que la captación se realizó a través de una tercera persona que también trabajaba en el lugar o que había trabajado: E.M.S, dijo haber llegado al lugar por invitación de una amiga, y que al llegar se había encontrado con “XXXXXXXX” quien le explicó de qué se trataba el trabajo, los horarios que debía cumplir y el dinero que ganaría por cada pase; L.S.G, también dijo haber llegado a Olivos VIP por recomendación de una amiga, igual que P.I.B, y la testigo de identidad reservada, quienes llegaron al lugar allanado por intermedio de una amiga que había trabajado un par de meses atrás, le explicó dónde era y le dio el número de teléfono.*

## *b) Abuso de una situación de vulnerabilidad*

*De los hechos descriptos se desprende también que en autos se han configurado los alcances del agravante previsto en el artículo 145 ter del Código Penal, en cuanto al abuso de una situación de vulnerabilidad.*

*Al respecto, la situación de vulnerabilidad ha sido definida como “[...] toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso de que se trata.” (ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Informe del Comité especial encargado de elaborar una Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional sobre la labor de su período de sesiones primero a 11°, Adición n° 1, A/55/383/add.1. Nota interpretativa n° 63, pág. 12; citado por MARCELO COLOMBO y MARÍA*



ALEJANDRA MÁNGANO, en *El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal*, disponible en [www.mpf.gov.ar](http://www.mpf.gov.ar)).

Asimismo, las Reglas de Brasilia emanadas de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana han definido a la persona vulnerable como aquella que “por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien lo dañe o lo perjudique”, es decir, debido a alguna razón es más propenso a brindar su conformidad para ser explotado (XIV CUMBRE JUDICIAL

IBEROAMERICANA, Reglas de Brasilia, marzo de 2008; CSJN, Acordada 5/2009).

U S O O F I C I A L Este abuso de la situación de vulnerabilidad se ha dado en todos los tramos de la relación entre los imputados con todas las víctimas, desde su reclutamiento hasta su explotación inmediata: todas las mujeres, aunque manifestaron expresamente que fueron voluntariamente al lugar, presentaban situaciones familiares y sociales que las colocaban en la necesidad de recurrir a una situación de prostitución, a saber, la existencia de familiares a cargo, la falta de instrucción o educación y la necesidad de dinero para sostener a sus familias, en su mayoría numerosas, con hijos menores de edad para criar, encontrando en esta tarea su única fuente de ingresos.

A modo ilustrativo ténganse presente las características enunciadas al momento de ponderar la prueba, como el hecho de que O.V.C.D era oriunda de la República del Paraguay, al igual que E.D.R.R.R. quien además tuvo que dejar la escuela primaria –llegó hasta sexto grado- para emigrar hasta este país.

Por su parte también resulta adecuada la referencia a S.G.F., cuyas



# Poder Judicial de la Nación

*condiciones de emigración, en este caso de XXXXXXXX, marcan la consigna: según refirió ella misma, su arribo al país fue en el marco de un transporte de estupefacientes, en virtud del cual fue privada de libertad apenas pisó suelo argentino, permaneciendo en esa situación por el término de cuatro años, luego de lo cual intentó por todos los medios – durante seis meses-, conseguir empleo, pero dada su condición de ex detenida y extranjera, se le habrían cerrado todas las puertas y por ello, se habría visto obligada, para poder sustentarse, a ejercer la prostitución (cfr. fojas 502/508).*

*E.M.S viviría sola con su hija de dos años de edad a su exclusivo*

*cargo, alquila un departamento de un dormitorio, un comedor, una cocina y un baño y habría sido alentada por una amiga para ejercer la prostitución, pues de esta manera obtendría el dinero suficiente para afrontar los gastos de la casa, ya que el padre de su hija no se había hecho cargo de su rol.*

*Respecto de L.S.G. se sindicó que a lo largo de su historia vital había*

*transitado por situaciones de vulnerabilidad social, teniendo en consideración que se crió en el contexto de una familia muy humilde y que se desestructuró en su primer infancia; mientras que su única experiencia laboral remite a trabajos de quehaceres domésticos que no le permitía garantizar una vida digna a sus hijos, principalmente luego de separarse y de que su ex pareja quedara desocupada.*

*En suma, el hecho de que las víctimas hayan aceptado realizar tareas*

*en “XXXXXXX”, no puede interpretarse como situaciones de pleno consentimiento, pues, ha sido el abuso de la situación de vulnerabilidad de ellas el medio por el que los imputados logran esa voluntad viciada por la necesidad de una mejor situación*



*económica. Por ello, nunca necesitaron emplear violencia, engaño o amenazas, por cuanto alcanzaba con hacerles saber que las podían echar o “despedir” para doblegar su voluntad por la vulnerabilidad. En este sentido, cabe también aquí recordar que “[...] los conceptos contemplados en el Protocolo de Palermo ‘abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad’ y el lenguaje de la nota 13 al pie de página (Nota Interpretativa de Naciones Unidas 13: ‘En los trabajos preparatorios se indicará que la alusión al abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso*

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

*de que se trata’) refieren que la trata también puede ocurrir sin el empleo de la fuerza [...]” (cfr. MARCELA V. RODRÍGUEZ, *Tramas de la prostitución y la trata con fines de explotación sexual*, Bs. As., 2012, CIEPP, p. 23).*

*c) Fines de explotación*

*Como se dijo, la explotación exigida por el tipo penal de trata no constituye una mera explotación comercial sino que indica un sometimiento de tal magnitud que vulnere directamente la capacidad de autodeterminación de las víctimas.*

*La prueba descripta revela la finalidad de explotación que XXXXXXXX tenía respecto de todas las mujeres captadas a lo largo del funcionamiento del prostíbulo producto de su adicción al juego y su desprecio a la dignidad de las mujeres que allí se desempeñaban; y al mismo tiempo, el aporte brindado por XXXXXXXX para lograr tal fin.*

*Al respecto entiendo que la ultraintención descripta en el tipo se encuentra configurada toda vez que quedó demostrado que XXXXXXXX tenía como finalidad restringir la autodeterminación de las mujeres que sometía dentro del burdel*



# Poder Judicial de la Nación

*por él regentado, en miras de la cantidad de años del emprendimiento, y el hecho de obligar a las mujeres a acudir igual al burdel cuando había problemas económicos, sin tener empacho incluso en avanzar sobre la autodeterminación de las víctimas que se encontraban indispuestas (cfr. mensajes de texto entre los abonados 1164864627 y XXXXXXXX de fecha 10/2/2013 21:31:20 hs a 21:34:52 hs).*

*Otro aspecto que debe ponderarse al efecto son las deudas asumidas por XXXXXXXX en virtud de su adicción al juego, y los préstamos obtenidos por las víctimas, que de por sí no indicaría gravamen alguno, a excepción que en el caso el dinero se devolvía con el cuerpo de las víctimas; mientras diariamente pasaba la moto de la financiera a cobrar los empréstitos.*

*El régimen de turnos, asimismo, que aparenta asemejar la oferta sexual con condiciones de trabajo, no respondía a cierto criterio altruista sino a meros objetivos económicos de eficiencia, que como se vio, cedían si el rédito obtenido no era suficiente.*

*Todo ello revela sin hesitación que la finalidad de explotación requerida por el tipo penal se encuentra satisfecha, en la medida en que se verificó un mecanismo salvaje cuyo contorno está delimitado por ser un negocio económico a cualquier costo, saldando deudas asumidas por XXXXXXXX a través del cuerpo de las víctimas, dinero que a su vez era usado para jugar, y cuando se estaba sobrepasado de trabajo se recurría a coacción para obligar a ofrecer el cuerpo nada menos que a una mujer indispuesta o impedida por razones familiares.*



*Sin embargo, entiendo que no ha quedado probado suficientemente que la finalidad de explotación -que entiendo se desprende claramente de la prueba colectada- se haya concretado en el caso de las ocho mujeres víctimas en el presente caso, de conformidad a las exigencias del anteúltimo párrafo del artículo 145 ter del Código Penal; y por tanto, no existe evidencia suficiente para probar la consumación al menos respecto de las ocho víctimas por quienes se elevó la causa a juicio.*

XXXXXXX

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

*Se califica el accionar reprochable de XXXXXXXX como constitutivo del delito de trata de personas, en la modalidad de captación con fines de explotación sexual, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, resultando más de tres las víctimas del delito y por haber participado cuanto menos tres personas en su comisión, en carácter de partícipe secundaria (cfr.*

*artículos 46, 145 bis, agravado por el 145 ter, incisos 1, 4 y 5 del Código Penal, según ley 26.842),*

*Más allá de la clara intervención de XXXXXXXX en los hechos, conforme se ha explicado en el acápite precedente, lo cierto es que no se encuentra plenamente acreditado que la nombrada dominara el acto -complejo- de la misma manera que lo hizo el encargado último del burdel, XXXXXXXX.*

*Ello, pues entiendo que de las probanzas de autos surge con nitidez que quien dominaba plenamente la escena del crimen -ostentando señorío y liderazgo sobre todos los movimientos del prostíbulo "XXXXXXX"-, no era otro que XXXXXXXX, mientras que la encartada prestó una colaboración que no puede tenerse por esencial,*





# Poder Judicial de la Nación

*pues sin su cooperación, el delito de trata podría haberse llevado adelante por XXXXXXXX de manera autónoma sin necesidad, en principio, de recurrir a XXXXXXXX, pues su actividad era vicariante, en la medida en que era recepcionista en uno de los –tres- turnos del prostíbulo.*

*Dicho esto, no puede aseverarse, al menos de manera apodíctica como lo exige esta etapa del proceso, que XXXXXXXX ostentara el dominio de la acción, ya que no se advierte que sus intervenciones hayan sido indispensables para que se desarrollara como en concreto sucedieron los hechos, más allá de que su rol excedía el de una mera recepcionista.*

XXXXXXX

*Se califica el accionar reprochable de XXXXXXXX como constitutivo del delito de explotación económica de la prostitución en su carácter de partícipe necesario (cfr. artículos 45, 47, y 127 del Código Penal, según ley 26.842).*

*Ello porque de las circunstancias particulares de la causa no se desprende que XXXXXXXX haya cooperado en la trata de personas, pero sí ha quedado demostrado que realizó un aporte sustancial para que el prostíbulo “Olivos VIP” regentado por XXXXXXXX pudiera funcionar, y allí se pudiera explotar económicamente el cuerpo ajeno, sin que el tipo penal en trato exija, en los términos del artículo 47 del C.P., la percepción de algún rédito económico por parte de quien coopera con el autor del delito principal.*

*Su aporte consistió en que siendo el jefe de calle a cargo de la zona*



donde se encontraba XXXXXXXX –y, teniendo, por tanto, el deber de actuar- prestó la protección policial necesaria para que aquel burdel, donde cuanto menos conocía que se explotaba comercialmente a mujeres, funcionara. Omisión que obedeció, según consta en autos, a la relación de amistad que lo unía con XXXXXXXX, de la cual dieron cuenta no sólo el encuentro mantenido entre ambos tiempo antes de los hechos, cuanto los llamados telefónicos y mensajes que refieren con nitidez a “XXXXXXX” y a “XXXXXXX”, alternativamente.

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

De las penas.

Con respecto a XXXXXXXX, considero como agravantes

para la imposición de la pena, la gravedad del delito, cantidad de víctimas, la

extensión en el tiempo de la maniobra ilícita. Y como atenuante, el

reconocimiento parcial de los sucesos.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta las demás pautas mensurativas

previstas en los arts. 40 y 41 del C.P, considero adecuado imponerle a XXXXXXXX la pena

de seis años de prisión, accesorias legales y las costas del proceso, por considerarlo autor

penalmente responsable de delito de trata de personas, en la modalidad de captación de

personas con fines de explotación sexual, mediando abuso de una situación de

vulnerabilidad, resultando más de tres las víctimas del delito y por haber participado

cuanto menos tres personas en su comisión (artículos 4, 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 145

bis, agravado por el 145 ter incisos 1, 4 y 5, del Código Penal según ley 26842 y 398 y 399

del Código Procesal Penal de la Nación).



# Poder Judicial de la Nación

*Con relación a XXXXXXXX, considero como*

*agravantes, su calidad de funcionario policial, como también, el hecho de que su intervención facilitara el funcionamiento de un importante prostíbulo con tres turnos en los que intervenían 8 mujeres por turno. Como atenuante su carencia de antecedentes. Por ello, teniendo en cuenta las demás pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del C.P entiendo adecuado la imposición de una pena de cinco años y seis meses de prisión, accesorias legales, inhabilitación especial por el término de esa condena y costas, por considerarlo partícipe necesario del delito de explotación económica de la prostitución (artículos 4, 5, 12, 20 bis, 29 inc. 3, 40, 41, 47, 127 según Ley 26842, del Código Penal y 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación).*

*Por último, en lo que refiere a XXXXXXXX, considero*

*agravante la gravedad del delito, la cantidad de las víctimas y la extensión en el tiempo de la maniobra ilícita. Como atenuantes, su confesión.*

*Por lo dicho, valorando las demás pautas mensurativas de los arts. 40*

*y 41 del C.P, considero adecuado la imposición de la pena tres años de prisión -cuyo cumplimiento se deja en suspenso-, por considerarla partícipe secundaria del delito de trata de personas, en la modalidad de captación de personas con fines de explotación sexual, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, resultando más de tres las víctimas del delito y por haber participado cuanto menos tres personas en su comisión (artículos 4, 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 46, 145 bis, agravado por el 145 ter incisos 1, 4 y 5, según ley 26842, del Código Penal y 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación).*

*Además, considero que se le debe imponer a la nombrada durante tres*



años, las reglas de conducta establecidas por los incisos 1 y 8 del artículo 27 bis del Código Penal; esto es, fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Liberados, y realizar trabajos gratuitos en favor de alguna Institución de bien público durante cinco horas semanales –la que deberá ser informada a este Tribunal en el término de cinco días de quedar firme la presente-.

Por otra parte, considero que no se dan las condiciones para la aplicación del artículo 41 ter del Código Penal que solicitara la defensa de XXXXXXXX en su alegato, pues, si bien reconoció el hecho y dio algunas precisiones sobre el funcionamiento

de "XXXXXXX" y del rol de XXXXXXXX en ese burdel, esa información no permitió conocer lo que exige la norma para lograr la reducción de la pena, esto es, indicar el lugar donde las víctimas se encontraban privadas de su libertad, o la identidad de otros partícipes o encubridores del hecho, o cualquier otro dato que posibilite su esclarecimiento.

Decomiso:

Por último, teniendo en cuenta que se ha comprobado en estas actuaciones, a través de las tareas de inteligencia, como así también, por las escuchas telefónicas que el automóvil WOLKSWAGEN VENTO con dominio LIG 681 fue adquirido con dinero que provenía de las ganancias del prostíbulo y que si bien, se hallaba a nombre de Patricio Javier XXXXXXXX, hermano del imputado(cfr. fojas 49/vta del incidente de entrega de bienes registrables que corre por cuerda), lo cierto es que el debate ha demostrado que el verdadero dueño era XXXXXXXX, quien no lo registraba a su nombre



# Poder Judicial de la Nación

*atento la actividad ilícita que desarrollaba. Recuérdese que la propia coprocesada XXXXXXXX refirió que XXXXXXXX no ponía nada a su nombre.*

*Además, debe hacerse lo propio con el dinero y las computadoras incautados en la vivienda de XXXXXXXX, como así también, todos aquellos elementos muebles existentes en el edificio ubicado en XXXXXXXX nro. 2707 de Olivos, en virtud de resultar producto del ilícito (arts. 23 del C.P y 522 del C.P.P.N.).*

## Absolución

*Por lo que expuse al momento de referirme a los acreditados y a su calificación legal, se debe absolver a XXXXXXXX y a XXXXXXXX en orden a los delitos de cohecho activo y cohecho pasivo, respectivamente, por los que mediara acusación fiscal.*

*Tal es mi voto.-*

*El señor juez Elbio Osores Soler dijo:*

*I.*

*Adhiero al voto que me precede en cuanto rechaza las nulidades planteadas por la defensa del encausado XXXXXXXX y tuvo por acreditada la materialidad del hecho atribuido a XXXXXXXX y a XXXXXXXX ocurrido en el inmueble de la calle XXXXXXXX nro. 2707 de Olivos, partido de Vicente López, donde funcionaba el denominado*



“XXXXXXX”; discrepando en cuanto a la calificación escogida para el mismo, como así también, respecto de considerar a XXXXXXXX autor penalmente

responsable de los hechos por los que mediara acusación fiscal, en virtud de lo que señalaré.

II.

Durante la realización de la audiencia oral prestaron declaración testifical varias de las víctimas inmersas en el accionar delictivo que se le imputa a XXXXXXXX-responsable del lugar- y a su colaboradora, XXXXXXXX, los que se analizarán a

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

continuación:

En primer término, he de referirme a O.V.C.D. quien señaló ante este Tribunal oral que durante seis meses trabajó en el local, haciéndolo de 9:30 a 18:00 hs. “por una cuestión económica”(sic). Que su arribo al lugar fue debido a una publicidad en un diario; que era empleada doméstica en casas de familia, reiterando haberlo hecho “por necesidad”.

Como tal aseveración no se correspondía con lo declarado ante el tribunal de instrucción, se le dio lectura a la parte pertinente cuando dijera “vivo en una casa que es de mi hermano... con mi esposo y mi hija que va a cumplir dos años. Abajo se alquila, pero la plata se la envió a mi hermano. Yo no le pago por vivir allí. Mi esposo trabaja en una obra, es ayudante (y) entre los dos nos hacemos cargo de nuestra hija. La casa tiene dos habitaciones que están terminadas, el baño más o menos y la cocina está en construcción. La de abajo esta toda bien y ahí viven los que alquilan... al principio cuidaba a mi sobrino, después empecé a trabajar en casas de familia... ahora estaba trabajando ahí, donde fue el allanamiento; desde hace dos meses –ante el Tribunal dijo



# Poder Judicial de la Nación

*seis meses-. Era la primera vez que trabajaba en esto. Empecé porque ganaba más y quería terminar de arreglar la casa en que vivo” (cfr. fojas 486/87), agregando poco después, que “...nos quedamos en la Boca, alquilamos ahí una casa. Vivimos ahí hasta que compramos las casa de Wilde y ahí nos mudamos todos juntos...” (cfr. fojas 488).*

*Por su parte, E.M.S. declaró en esta sede que fue a “XXXXXXX” y se puso de acuerdo en cuanto al dinero que percibiría y por tratarse de “un horario comercial hasta las 18:00”(sic), al irse le daban lo pactado, la mitad de lo que pagaba el “cliente”, una suma cercana a los mil doscientos pesos. Ella “hacía lo que tenía que hacer y se retiraba” (sic).*

*Siendo importante señalar el motivo por el cual fue a “XXXXXXX”.*

*“para pagar sus estudios y la vivienda ya que vivía con su hija de soltera”(sic). “Que alquilaba y su hija quedaba con una niñera. Lo que ganaba era suficiente para su manutención” (sic) y que “todas menos ella tenían vidas paralelas” (sic).*

*En tanto, L.S.G. nos refirió que trabajó en “XXXXXXX” durante dos meses, llegando al lugar por un amiga que le preguntó si quería “trabajar en eso” (sic), y como debía mantener a su familia se puso de acuerdo en lo que percibiría, unos trescientos pesos por hora, de los cuales el 50% era para ella. Su tarea la realizaba entre las 10:00 y las 17:00, horario que ella dispuso y le aceptaron, porque era el que le convenía, aclarando que si estaba “indispuesta” no iba y nada sucedía. Ratificó lo declarado en primera instancia cuando dijo que “vivo en una casa que yo sola alquilo. Pago mil quinientos pesos por mes de alquiler y vivo con mis dos hijos, de tres y siete años de edad, quienes se encuentran únicamente a su cargo... La casa tiene dos habitaciones,*



*concina comedor y un baño y se encuentra en buenas condiciones. Mis hijos tienen sus camas, sus juguetes, todo... Recién hace un mes que alquilé esta casa en la que vivo ahora...después que empecé a trabajar en el lugar que hoy se allanó “ (cfr. fojas 523/24), con anterioridad vivía en una habitación que me prestaba una vecina a la que conocía “desde chiquita” hasta que consiguiera donde vivir. Agregó que antes de ir a “XXXXXXX” trabajó en una empresa de la que se ausentó sin permiso y fue despedida, siendo indemnizada aun cuando presentó un certificado médico y al querer volver a trabajar allí, le explicaron que debían transcurrir dos años “y en eso está ahora” (sic). Como no estaba*

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

*bien de dinero y “debía conseguir un ingreso rápido y más importante”(sic) es que se decidió por ir a ese lugar a trabajar.*

*También declaró en el juicio oral C.B., quien dijo haber trabajado en “XXXXXXX” por un año y medio, cobrando la mitad de lo que dejaba el cliente, unos trescientos pesos. Que su presencia allí se debió a que “quería poner un negocio y fue para reunir el dinero más rápido” (sic).*

*Por último, oímos a M.B.O que era instructora de baile en el verano según dijera, cuando explicó que fue “a trabajar a la calle XXXXXXX (XXXXXXX) para ganar más dinero que el que juntaba bailando. Lo hizo voluntariamente aceptando que le pagarían la mitad de lo que dejaba el cliente. Durante el tiempo que permaneció en ese lugar no presencié que se amenazara a alguna de las chicas que allí estaban; las que no parecían “desesperadas” para realizar su tarea ya que no se las advertía con necesidades de dinero puesto que se compraban ropas, carteras caras, perfumes, etc.*

*O.C.D, E.D.R.R.R., P.I.B y S.G.F, que se encontraban en el interior de “XXXXXXX” a la llegada de la policía y el personal correspondiente de la oficina de Rescate de Trata*





# Poder Judicial de la Nación

*de Personas, hablaron con los funcionarios de este organismo, pero pese al esfuerzo del mismo y del Tribunal para oírlos en la audiencia de debate oral, ello no sucedió porque resultó imposible ubicarlas en los domicilios que en su momento aportaron – como surge de las actuaciones labradas y agregadas en autos-.*

*Sí declararon en este juicio oral los funcionarios y peritos de la Oficina aludida, Jorgelina Ponce XXXXXXXX y Mirian Rúa, las que, coincidentemente señalaron que sus informes se basaron en los relatos que las víctimas les efectuaron durante el procedimiento o de inmediato a su finalización, en el lugar del mismo, cuando acudieron para darle amparo a las víctimas pero que nada investigaban porque no les correspondía. De modo tal que poco o nada pudieron aportar en cuanto a los hechos relacionados con las mujeres socorridas y cuyo resguardo pretendían.*

*De los informes realizados por las licenciadas María Larrambeberé y Marcia XXXXXXXX Caríola obrantes a fojas 1118 a 1125, se advierte lo siguiente (entrevistas realizadas a las víctimas); P.I.B “presenta un cierto grado de vulnerabilidad por su condición de jefa de familia con insuficiencia educativa y de habilitaciones que mejoren las condiciones de acceso al mercado laboral (sic fojas 1119); O.V.C.D. “presenta cierto grado de vulnerabilidad social representada por su insuficiencia educativa y la ausencia de mejores habilitaciones para su inserción en el mercado laboral” (sic fojas 1120); E.M.S “la joven no se encuentra en situación de vulnerabilidad social” (sic fojas 1124); E.D.R.R. “presenta cierto grado de vulnerabilidad social representado por su condición de inmigrante proveniente desde temprana juventud de un medio rural en busca de mejores posibilidades económicas, insuficiencia educativa, con una inserción laboral precaria y*



débil trama familiar, deficitaria en sus posibilidades de brindarle apoyo” (sic fojas 1122) y L.S.G “ha transitado por situaciones de vulnerabilidad social” (sic fojas 1123) para agregar debido al contexto familiar humilde y numeroso; madre prematura y abandono de la escolaridad, tareas domésticas y separación de su pareja siendo único sostén del hogar”.

Como puede advertirse tales informes dejan mucho que desear por ser mínimos y surgir de una única entrevista realizada con cada víctima donde las consideraciones fueron las dadas por la propia entrevistada sin ningún tipo de

**U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L** investigación al respecto, cuando al declarar ante el juzgado instructor y este Tribunal, cada una, aportó datos para nada aludidos en aquellas oportunidades, llegándose a la conclusión de presentar en cada caso, salvo en uno, “un cierto grado de vulnerabilidad” pero sin aclarar que entendían y surgía de tal expresión, para nada contundente y por demás dubitativa en tema de tanta importancia.

Dos personas que realizaban la limpieza del lugar. Vanina Gisella XXXXXXXX y Milena XXXXXXXX, nada agregaron de valor respecto del tema que nos ocupa, pero si se advierte de sus dichos, la diferencia entre lo que percibían ellas por su labor, una doscientos pesos por día y la otra sesenta pesos por hora, y las restantes mujeres, lo que da sustento a que estas se encontraban en “XXXXXXX” voluntariamente debido al más que importante ingreso que lograban comparado con el de aquellas.

Por lo demás, es de sumo interés tener en cuenta que las víctimas no fueron captadas por su empleador, sino que se acercaron a “XXXXXXX” ya por terceras personas, ya por publicaciones en diarios y de manera voluntaria, todas eran mayores de



# Poder Judicial de la Nación

*edad y de común acuerdo aceptaron lo que se les proponía, días y horarios. A ninguna se le retuvo su documentación, pudiendo entrar y salir libremente de la casa -la llave estaba colocada en la puerta de ingreso-. No se les pedía más de lo acordado y en situaciones personales podían faltar sin que ello les acarreará alguna sanción. No eran amenazadas ni vigiladas. Las cámaras de filmación estaban colocadas para seguridad del lugar siendo controladas por el monitor de una computadora, no habiéndolas en las habitaciones. Todo, sindicaron, estaba muy limpio, pudiendo ausentarse cuando lo deseaban, llevando consigo o comprando allí la comida y la bebida. Había casilleros con llave que cada una tenía para guardar sus pertenencias y no se les obligaba a extender horarios o salir con determinado cliente. Tampoco, según todas lo dijeran, recibieron préstamos en dinero porque nunca lo solicitaron; y por lo tanto, no pudieron aludir a un pacto usurario, amén de que tal circunstancia está más allá de lo que incumbe al hecho en trato. Aun cuando hubiese existido alguna prestación en tal sentido.*

### III.

*En atención al análisis precedente, surge una duda más que razonable respecto al accionar de los procesados que me lleva a disentir con el voto que antecede en cuanto a la calificación legal que en mi opinión debe ser la del artículo 127 párrafo 1º del Código Penal (según ley 26842. B.O 27/12/12. Fé de erratas Bo. 31/12/12), esto es la explotación económica para ejercitar la prostitución, resultando XXXXXXXX autor (art. 45 del C.P) y XXXXXXXX participe secundaria (art. 46 del C.P); tal como lo sindicara el señor Fiscal General y se comparte, remitiéndome a su alegato en honor a la brevedad.*



*La ley castiga la obtención de un beneficio o rédito como resultado de la explotación económica de otra persona, en nuestro caso mediante el ejercicio de la prostitución por parte de un sujeto activo. Lo que se castiga es la finalidad lucrativa del autor que sabe que está explotando económicamente el ejercicio de la prostitución aun cuando medie el consentimiento de la víctima y así acaeció en el caso que nos ocupa, no sólo por la prueba analizada “ut supra” sino también, por la propia versión del acusado XXXXXXXX en esta audiencia oral cuando lo reconoció fehacientemente.*

*El art. 145 bis del Código de fondo, por otra parte, alude a un delito que “viola los derechos humanos básicos de las víctimas a estar libres de explotación, a estar libres de un trato cruel e inhumano, a estar libres de la discriminación basada en el género y a estar libres de violencia. Asimismo, se viola el derecho a la salud, a la educación y a la libertad de movimiento; en definitiva a una vida digna (palabras de la Diputada Nacional Silvia Augsburger, Diario de Sesiones, Cámara de Diputados de la Nacional, 5ta reunión, 2da sesión ordinaria del 9/4/2008; y en igual sentido los diputados Norberto Erro, María Angélica Torrontegui y Stella XXXXXXXXs Córdoba).*

*En tanto la jurisprudencia ha sostenido que “ el delito de trata de personas no es ni más ni menos que una forma coactiva o fraudulenta de restringir la libertad ambulatoria de la víctima, que es orientada a alguna de las específicas intenciones del autor....se ha construido con este nuevo tipo penal una especie de privación ilegal de la libertad calificada por la finalidad de “explotación” tal como reza el Protocolo de Palermo” (Cámara Federal de Mar del Plata, “Aguirre López Raúl y otros s/inf. Art. 145 bis 1º párrafo del C.P” 2009/08/14).*



# Poder Judicial de la Nación

*Ahora bien, cualquier persona puede ser autor, lo que se agrava si son tres o más en forma organizada y la víctima debe tener más de 18 años, siendo necesario señalar que ésta debe ser captada (captar: atraer a alguien, ganar su voluntad o afecto. Atraer, conseguir, lograr benevolencia, estimación, atención, antipatía, etc; captor: el que capta (apl. a pers. u.t.c.s) el que captura (apl. a persona u.t.c.s); captador/a: el que capte (apl. a persona u.t.c.s) y captación: la acción y afecto de captar: Cfr. Diccionario Esencial de la lengua Española, pág. 273. Real Academia Española, Espasa Caspe 2006. Madrid, XXXXXXXX); seducida: se trata de una actividad vinculada con el engaño o sea que el autor desea “conseguir la disposición personal de un tercero para después someterlo a sus finalidades, en otros términos el sujeto pasivo da su conformidad pero su voluntad se encuentra viciada.*

*Asimismo, se necesita el transporte o traslado de la víctima dentro del país o desde o hacia el exterior, la que será refugiada o albergada (“acoger”) haciéndose cargo de ella el sujeto activo (“recibir”).*

*Es fundamental considerar la violencia, o sea, el empleo de fuerza o energía física suficiente sobre la víctima para así vencer, anular o evitar su resistencia; la amenaza de un mal futuro grave o injusto (“coacción”) pudiéndose dar el caso de un abuso de autoridad, o sea cuando una persona tiene poder sobre otra y se excede de su ejercicio causándole temor o bien cuando una persona que tiene cierto poder sobre otra, recibe algún beneficio a cambio de la “entrega” del subordinado para que se le explote; el engaño y fraude, cuando se hace ver como verdadero algo falso ocultándose lo verdadero para que de ese modo la víctima perciba falsamente la realidad; y por último*



el “abuso de una situación de vulnerabilidad” (vulnerabilidad, cualidad de vulnerable - vulnerable (adj): que puede ser herido o recibir lesión física o moral- (Diccionario citado, página 1539) encontrándose en esa situación aquella persona que por alguna razón es más propensa a dar su aceptación para ser explotada, como los supuestos de extrema pobreza, analfabetismo, falta de documentación, dolencia física o psíquica y adicciones, entre otras.

Como se trata de un delito doloso el autor debe saber que está realizando alguna de las acciones señaladas precedentemente, con intención de su realización,

**U S O O F I C I A L** necesitándose una ultrafinalidad, que la acción típica se lleva a cabo “con fines de explotación”, siendo el concepto de la explotación, señalado en el art. 4º de la ley

26364, aunque derogado por la ley 26842 .

- a) reducir o mantener a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o sometida a prácticas análogas. La víctima tratada como una cosa, careciendo por ende de su calidad de persona.
- b) obligarla a realizar trabajos o servicios forzados, o sea la exigencia bajo amenazas de un padecimiento cualquiera, a los cuales la persona no se ofrece voluntariamente;
- c) promover, facilitar, desarrollar u obtención de un provecho de cualquier forma de comercio sexual; o sea actividades en general vinculadas con el ejercicio de la prostitución;
- d) práctica de extracción ilícita de órganos o tejidos humanos (cfr arts. 28 a 30 de la ley 24193).

Si bien es cierto que el referido artículo fue derogado por la ley 26842,



# Poder Judicial de la Nación

*no es menos cierto que esta última reprodujo casi en su totalidad aquel concepto.*

*En mérito a todo lo cual y debidamente analizada la prueba colectada*

*a lo largo de esta audiencia oral, es evidente, en mi opinión, que no se han dado las circunstancias que norma el art. 145 bis del Código Penal para tener por cierto el delito de trata, por ausencia de las características propias del mismo, fundamentalmente la captación y la necesaria vulnerabilidad de las víctimas. Entiendo sí que la figura del art. 127, primer párrafo del C.P, según la ley 26842, es la correcta por cuanto nos encontramos frente a un caso de explotación económica para ejercer la prostitución, como dije al comienzo del acápite.*

*IV.*

*De acuerdo a lo cual, no encontrando atenuantes respecto de XXXXXXXX y si agravantes, como ser su grado de educación que le favoreció para llevar a adelante el ilícito y las distintas sentencias condenatorias que registra, que si bien no permiten considerarlo reincidente en los términos del art. 50 del Código Penal, demuestra su desprecio y falta de voluntad para actuar legalmente dentro de la sociedad, optando por el camino inverso.*

*En cuanto a XXXXXXXX, no encuentro agravantes que*

*ponderar; resultando como atenuantes su edad, lo que implica la dificultad para conseguir un trabajo legítimo y correctamente remunerado; su predisposición de colaboración al momento de prestar declaración indagatoria y haber sido manipulada por su coprocesado.*

*Entiendo ajustado a derecho, valorando las demás pautas*



*mensurativas de los arts. 40 y 41 del C.P, condenar al primero de los nombrados a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución (artículos 4, 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 127- según ley 26842 - del Código Penal y 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación) y a XXXXXXXX a la pena de dos años y seis meses de prisión - cuyo cumplimiento se deja en suspenso-, por considerarla partícipe secundaria del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución (artículos 4, 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 46, 127, según ley 26842, del Código Penal y 398 y 399 del Código Procesal*

**U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L** *Penal de la Nación) e imponerle durante el término de dos años, las reglas de conducta establecidas por los incisos 1 y 8 del artículo 27 bis del Código Penal; esto es, fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Liberados, y realizar trabajos gratuitos en favor de alguna institución de bien público durante cinco horas semanales –la que deberá ser informada a este Tribunal en el término de cinco días de quedar firme la presente-.*

V.

*Señalé con antelación mi discrepancia en cuanto a la condena de XXXXXXXX y ello así porque en mi opinión, no se ha podido acreditar con certeza su autoría responsable en los hechos por los cuales fuera acusado.*

*El nombrado declaró en la audiencia de debate oral negando rotundamente el hecho que se le imputa; agregando que con una antigüedad de veinticuatro años en la Policía de la Provincia de Buenos Aires era la primera vez que se vía involucrado en una causa penal y que al procesado XXXXXXXX lo conocía desde tiempo antes, en otro destino, ya que éste tenía una librería y allí se efectuaban compras para la*





# Poder Judicial de la Nación

dependencia policial. Pasó el tiempo sin tener contacto con el mismo, hasta que un día, ya él destinado a la comisaría de Olivos -Vicente López 1ra., lo cruzó en la calle y se saludaron intercambiándose sus números telefónicos, pese a lo cual jamás le efectuó un llamado ni recibió alguno de su parte, circunstancia que no fue desmerecida. Por otra parte, ninguna de las víctimas lo nombró en absoluto, ni el personal de limpieza, ni algún otro testigo. Era un desconocido para todos ellos. Más aún, ocurrido un incidente en cercanías del inmueble que ocupaba "XXXXXXX" no se comunicaron con él, ni el propio XXXXXXX, sino que llamaron a la policía por medio del 911.

En igual sentido, la coprocesada XXXXXXX no aludió a XXXXXXX en autos porque no lo conoció y, asimismo, en la seccional de Vicente López nada surgió en su contra ni fue señalado por el titular de esa dependencia o nombrado por aquellos que hicieron la investigación sobre el local luego allanado.

La única referencia que surgía a su respecto, es un diálogo que surge del abonado nro. 11XXXXXXXX Cd 40 de fecha 11/2/13 conversación entre XXXXXXX (M) y XXXXXXX (A).

-A- Hola me escuchas? No nada nada..un pendejo ,, trate de llamar al cana que viene siempre acá pero tiene el radio apagado... nada ahí llegó un patrullero.

-M- Pero te lastiaron?- lasti (m)aron

A- Y me tiró un manotazo..yo le tire otro pero fue una cuestión de ..pero no me llegó a pegar me rozó... trompadas traé de manotearlo... (t)

-M- Lo tienen en la esquina o no?.



*-A- Si lo tienen en la esquina.. Pero ahí salí y le dije que las motos las tiene en la otra cuadra pero bueno un atrevido el pendejo ...Me da bronca porque estoy llamando a este loco... al gordo que viene acá y nada.. traté de solucionarlo dentro de todo con el 911.*

*-M- Ta bien igual la cana que está, es la de ahí es el de la avenida (...).*

*-A- Eso es lo que me da bronca a mi, estoy llamando al que viene acá toda la historia todo lindo todo hermoso y el chabón lo tiene apagado..*

*-M- son así boludo, son así.. Si yo lo llamo al de calle y lo tiene apagado*

**U S O O F I C I A L** *también apagado. -*

*-A- Viste? Así que no se.. a este le voy a decir porque todo bien todo*

*hermoso pero al momento en el que se necesita .. Nuca se necesitó así al toque.*

*Pero bueno no se los tienen en la esquina y no se.. Ahora salgo y te aviso dale?*

*M- Decile que te los carguen . Agarrá y decí MARTIN lo está llamando a*

*MAXI.*

*A-a MAXI le digo?*

*M- Claro, si MARTIN lo está llamando a MAXI a MORENO*

*Elemento único y sin sustento como para arribar a un fallo condenatorio*

*en su contra por lo que atento lo previsto en el art. 3 del Ritual, en mi opinión, cabe*

*proceder a su absolución, sin costas, correspondiendo la inmediata libertad del imputado.*

*VI.*

*Acorde lo expuesto, considero que también corresponde la absolución*

*de XXXXXXX, en orden al delito de cohecho activo por el que fuera acusado por el Sr.*

*Fiscal General.*



# Poder Judicial de la Nación

VII.

Del decomiso:

Considero que debe disponerse del automóvil WOLKSWAGEN VENTO con dominio LIG 681, el dinero y las computadoras incautados en la vivienda de XXXXXXX, como así también, todos aquellos elementos muebles existentes en el edificio ubicado en XXXXXXX nro. 2707 de Olivos (arts. 20 de la ley 26842 y 522 del C.P.P.N.) dado que se ha demostrado que son producto del ilícito.-

La señora juez María Lucía Cassain dijo:

En primer lugar debo señalar que, en cuanto al rechazo de las nulidades articuladas por el Dr. Germán Matías Delgado, abogado de confianza de XXXXXXX adhiero a los argumentos desarrollados por el Sr. Juez de Cámara

Dr. Germán Castelli.

En segundo lugar, debo poner de resalto mi adhesión en lo sustancial al voto del Dr. Elbio Osore Soler en cuanto a la participación y calificación que realizara respecto de las conductas de los procesados XXXXXXX Miguel XXXXXXX y XXXXXXX, a la absolución de XXXXXXX por el delito de cohecho, como así también, he adherido a la absolución que propiciara en relación a las conductas que el acusador público atribuyera a XXXXXXX.

En efecto, en relación a la situación procesal del encausado XXXXXXX debo decir que su autoría en el hecho quedó debidamente comprobada por sus propios dichos, en cuanto reconoció que desde el año 2009 -aunque en sociedad con otra persona- se inició en la explotación del ejercicio de la prostitución, reconociendo que al momento del

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L



*allanamiento trabajaban en el local alrededor de treinta mujeres, de las que obtenía una ganancia del 50% de lo producido por cada una de ellas, por los servicios sexuales que todas ellas prestaban, incluso las que lo hacían a domicilio. Admitió la publicidad que realizaba del establecimiento en los diarios y en páginas de internet, señalando que no le constaba que aquellas mujeres se hallaran en un estado de vulnerabilidad, o que fueran engañadas para aceptar el referido trabajo sexual.*

*Hizo hincapié en las condiciones higiénicas que se mantenían en el lugar, y del buen trato que les profería a las trabajadoras, negando que prestara dinero a las mismas como para que se generen deudas como un elemento de control sobre dichas personas, señalando que las cámaras de seguridad que existían en el local tenían solamente esa exclusiva finalidad y que los carteles que lucían en la cocina -que funcionaba a modo de oficina de administración- en las que aparecían especificadas la posibilidad de aplicación de multas o suspensiones, en realidad tenían exclusivamente como fin establecer un cierto orden dentro de la actividad, para que la misma no se resintiera por las faltas o llegadas tardes de las mujeres que trabajaban allí.*

*Más allá de que los carteles estuvieran a la vista y fueron secuestrados, lo cierto es que, de las declaraciones de las víctimas se advirtió que ninguna de ellas aceptó la aplicación efectiva de lo expuesto en dichos anuncios, algunas incluso hicieron saber que ello se debía al recambio continuo de mujeres que iban a trabajar, estando los mismos orientados a las “nuevas”.*

*Desde mi perspectiva personal consideré que si bien el Estado debe dar protección jurídica a las víctimas de la explotación por servicios sexuales, la aceptación de las condiciones por parte de éstas , en este caso en concreto , no alcanzan para tipificar el*



# Poder Judicial de la Nación

*delito de trata, no obstante la existencia en el lugar de algunos indicadores objetivos como los señalados en su testimonio por la Subprefecto XXXXXXana H. Bagini, del gabinete del área de prevención de la*

*Prefectura Naval Argentina, quien participara en el allanamiento del prostíbulo ( documentado a fs. 686 y ss.) en el que aludiera a aquellos carteles, a la existencia de “locker” o cámaras que calificó, como “mecanismos de control”.*

*Es que, podría decirse que la “naturalidad” y espontaneidad que percibiera en los testimonios brindados por C.B y M.B.O y el descaro y actitud por parte de E.M.S. aunado a los dichos de quien efectuada tareas domésticas Vanina Gisella XXXXXX quien refirió que para ella todo era normal, me llevaron a concluir en que la figura aplicable resultaba ser, la del art. 127, primer párrafo del C.P. según ley 26.842, cuyo bien jurídico protegido es la integridad sexual y el encausado XXXXXX debía responder en calidad de autor (art. 45 del C.P.).*

*En lo relativo a la aplicación de la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, he coincidido en ello, lo que fuera propuesto del Dr. Osore Soler durante la deliberación, por compartir las circunstancias agravantes que mencionara en su voto, y sin que concurran atenuantes.-*

*En relación a la situación procesal de XXXXXX consideré que la prueba incorporada al debate, valorada conforme las reglas de la sana crítica alcanzaba también para arribar a una sentencia condenatoria.*

*Al respecto su presencia en el lugar, el día 16 de abril de 2013 en que llevó a cabo el allanamiento, ocasión en la que se comprobó que allí ocho mujeres ejercían la*

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L



*prostitución, el acondicionamiento del lugar para tales fines, la individualización de cinco sujetos que se hallaban en calidad de clientes de aquellas mujeres, el secuestro de planillas que documentaban detalladamente los servicios que aquellas prestaban y el precio cobrado, el secuestro de elementos utilizados para llevar a cabo esos servicios, la incautación del dinero, los dichos de las víctimas que declararon en el debate y los vertidos por aquellas otras que solo lo hicieron en la etapa preliminar, que fueron incorporados por lectura al mismo, los testimonios de las Licenciadas Miriam Rúa y Jorgelina Porte XXXXXXXX en el debate recreando el informe que realizaran, el resultado de las escuchas telefónicas producidas en el marco de la investigación, y sus propios dichos vertidos durante la instrucción, agregados a fs. 1306/1313 vta. en el que detallaba las tareas que realizaba, señalando que “era consiente que el trabajo que hacía no era correcto”, entre otros elementos, permitieron sostener sin hesitación la colaboración que la encartada brindaba a XXXXXXXX, dueño de “XXXXXXX”.*

*La calidad de partícipe secundaria en los hechos, apareció en mi opinión acreditada por la circunstancia admitida por el testigo Juan Antonio XXXXXXXX en el debate, en cuanto reconoció manejar una agencia de publicidad y que fue en 2009 cuando comenzaron a contratarse las publicaciones del lugar, que funcionaba en XXXXXXXX y XXXXXXXX de la localidad de Olivos, hallándose seguro de que Rosa XXXXXXXX no lo contrató y que ella sí, mucho tiempo después fue la que continuó pagando las mismas.*

*Los dichos de este testigo por demás coinciden con lo afirmado por el procesado XXXXXXXX quien en su declaración en el debate reconoció que el inicio de su actividad comercial fue para aquella época –año 2009-junto a Damián Domínguez.*



# Poder Judicial de la Nación

*A esto cabe agregar que, en su primer declaración en la etapa preliminar, la que se incorporara por lectura al debate –fs.1303 a 1313-, XXXXXXXX situó su ingreso a XXXXXXXX para mediados de 2011, habiendo sido contratada por XXXXXXXX para atender un turno en el prostíbulo, y que luego de cumplir su horario se hacía cargo XXXXXXXX ( la hermana del nombrado) y por la noche se ocupaba de la atención del local otra mujer de nombre Mirna.*

*En estas circunstancias coincidió el encausado XXXXXXXX cuando admitió ante el Tribunal, que en su negocio trabajaban 30 mujeres, quienes cumplían turnos de ocho horas, y que además de XXXXXXXX se desempeñaban en el mismo su hermana*

*“XXXXXXXX a la tarde y a la noche Mirna”.-*

*En consecuencia, la existencia de tres recepcionistas atendiendo los distintos turnos del lupanar, cada una de las cuales en sus respectivos horarios se encargaba de recibir a los clientes, anotar en las planillas los turnos tomados y la recepción del pago de los servicios contratados, realizado por los clientes a ellas o a las víctimas directamente, como algunas lo afirmaran durante sus declaraciones en el debate , para luego efectuarse cada día, al final de cada turno, el reparto del 50 % de lo abonado, que quedaba en el local, a lo que cabe agregar que, de la escucha de las conversaciones del teléfono que fuera intervenido –incorporadas al debate en la oportunidad del art. 392 del rito - surgió que, los llamados que se recibían en XXXXXXXX incluso eran atendidos por quienes ejercían la prostitución en el mismo, brindando información acerca de la presencia o no de algunas de las “chicas” requeridas puntualmente y/o el valor de los pases, según su extensión o la información relativa a los servicios “a domicilio” , éstas constancias resultaron indicativas de que, la colaboración de XXXXXXXX no resultaba imprescindible, en el desarrollo de tan*

U S O O F I C I A L



*deleznable actividad delictual, coincidiendo en ello con el acusador público – aunque referido a la figura del art. 145 ter incisos 1,4 y 5 y ante último párrafo del C.P.-, oportunidad en la que además señalara, que la nombrada XXXXXXXX no dominaba el hecho.*

*Entonces, en coincidencia durante la deliberación, como lo anticipara con lo que expresara mi colega Dr. Elbio Osorez Soler, propicié el encuadre de su conducta en el delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución, previsto en el art. 127 del C.P., en calidad de partícipe secundario (art. 46 del C.P. ) por coincidir en lo sustancial, con los argumentos que desarrollara en su voto, diferenciando el delito de trata de personas por el que acusara el Fiscal General, del de explotación económica del ejercicio de la prostitución.*

*Debo decir que la cita del caso “Lamas”,- fallo de fecha 21/5/2015 realizada por el Dr. Eduardo Codesido si bien en algunos aspectos es comparable con el caso que nos ocupa, no se ajusta, a mi modo de ver, como para establecer su estricta aplicación.*

*Por un lado, el mencionado fallo fue dictado durante la etapa preliminar de un proceso y en el mismo se señaló como “prematureo” excluir del ámbito de la imputación jurídica la calificación del hecho, a la luz de lo dispuesto por el art. 145 bis del código de fondo, señalándose que luego del juicio oral y de las pruebas que allí se ventilen podrá adecuarse la tipicidad de los hechos en forma definitiva.*

*Por otro, reparé en que la Dra. Gabriela Baigún, representando al Ministerio Público Fiscal sostuvo la existencia de circunstancias que definieron una situación de vulnerabilidad de las mujeres (problemas con la policía e inseguridad del ejercicio de la prostitución en las calles) lo que la llevó a cuestionar, un consentimiento libremente*





# Poder Judicial de la Nación

*prestado por las víctimas, que las determinaron a concurrir “al reducto alquilado por Lamas”.*

*La comprensión del contexto social “desde” el cual el juzgador realiza su desempeño, y las percepciones recogidas en el debate me llevaron a coincidir con el Dr. Osore Soler, en cuanto a que no pudo acreditarse, sin hesitación que el hecho pudiera encuadrarse en el delito de trata.*

*Es que, si bien coincido con el Dr. Codesido en que la explotación sexual por precio atenta contra la dignidad de las personas no acuerdo en que, en el caso, un aviso en un diario alcance para considerar la existencia de la “captación”.*

*Según lo expresara XXXXXXXmiliano Hairabedian en su libro Trata de Personas, pag. 184 la captación “es el primer momento del proceso de la trata de personas. Se realiza en el lugar de origen de la víctima, ofreciéndole la posibilidad de migrar y de conseguir trabajo en un lugar distinto al de su residencia, como así también posibilidades económicas y documentales para el traslado, recurriendo para ello muchas veces al engaño”...significaría así, “... la acción desplegada hacia una persona para atraerla, conquistarla, ganarse su confianza, su voluntad, siempre con la intención de que, por cualquier medio la someta a aceptar la posterior incorporación al tráfico ilegal, sea laboral o sexual. La conducta revela una manifestación que incide sobre el interior del individuo, sobre su voluntad de determinación (cita a Buompadre Jorge E.: Trata de personas, migración ilegal y derecho penal, Alveroni, Córdoba, 2009, p.62).*

*Las declaraciones de ocho víctimas, las que lo hicieron en la audiencia y los testimonios incorporados por su lectura incluidos aquellos, en los cuales se reservó la*

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L



*identidad, me permitieron formar la opinión de que, al mantener la comunicación telefónica al abonado publicado, las mujeres ya sabían de qué se trataba, incluso alguna de ellas así lo expresaron y luego de haberseles brindado la dirección del lugar, algunas concurren al mismo llevando consigo las prendas que se ajustarían a la actividad a desarrollar, motivos por los cuales no pude considerar que las víctimas hubieran sido captadas o acogidas.*

*Otras mujeres admitieron haber arribado a XXXXXXX por recomendación de amigas o conocidas que ya realizaban esa actividad, y lo apuntado también en estos casos me lleva a igual conclusión, desde que el grado de vulnerabilidad en relación al posible menor nivel socioeconómico no se advierte de tales circunstancias sino que más bien refleja una libertad de autodeterminación orientada a un afán económico que en otra actividad no podrían conseguir y esto más allá de que pudieran tener personas a su cargo.*

*En respuesta a la defensa técnica de XXXXXXX, la calificación del ilícito en la figura del art. 127, primer párrafo de C.P., permite descartar de plano la previsión que en forma subsidiaria efectuara el Dr. Ferrari relativa a la aplicación del art. 41 ter del C.P.-*

*En lo relativo a la aplicación de la pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso y la imposición por el término de dos años de las reglas de conducta, previstas en el art. 27 bis, incisos 1 y 8 del C.P., he coincidido en ello, con el Dr. Osore Soler por compartir las circunstancias atenuantes que mencionara en su voto y la inexistencia de agravantes, habida cuenta la ausencia de antecedentes penales.-*

*A lo expuesto debo agregar la inconveniencia demostrada de que las penas de corta duración sean de cumplimiento efectivo en nuestro actual sistema penitenciario y*



# Poder Judicial de la Nación

*en atención a lo preceptuado por el art.1 de la ley 24.660, lo que vengo sosteniendo de antaño en el colegio judicial que integro.*

*Por último en relación a los hechos que el acusador público tuviera por acreditados respecto de la persona de XXXXXXXX coincidí durante la deliberación con mi colega Dr. Osores Soler quien propiciara su absolución por los delitos por los que fuera acusado por el Sr. Fiscal General, por el beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.), como ya lo anticipara.*

*Reiteradamente en el tribunal que integro, en distintos fallos he identificado la duda como un estado de ánimo en el juzgador al momento de fallar, representado por una indecisión del intelecto puesto a decidir sobre la existencia o inexistencia de un hecho determinado, indecisión que se deriva del contraste y compensación existente entre los elementos que llevan a afirmarla y aquellos que conducen a negarla, sin que ninguno de ellos logre, en definitiva, desequilibrar una paridad (Sala II sentencia del 8-3-2001 en causa 1463 G "Benitez"...).-*

*A partir de este criterio he advertido al igual que mi colega la firme negativa en la comisión de los hechos expresada por el encausado al prestar declaración ante este Tribunal durante el debate.*

*Sus alegaciones de inocencia no resultaron desvirtuadas por las pruebas producidas en el mismo.*

*Es que, si bien es cierto que XXXXXXXX se desempeñaba en la Comisaría de Olivos desde el 2012 , estando a cargo del Servicio de calle de la dependencia, no lo es menos que , el local en el que XXXXXXXX realizaba su actividad ilícita funcionaba desde el*

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L



mes de agosto o septiembre del año 2009, como el mismo lo expresara, asociado en aquella época con *Damián Arturo Domínguez*, tal como lo afirmara en su declaración brindada durante la instrucción, obrante a fs. 2191 a 2201, que fuera incorporada al debate, de conformidad con lo establecido en el art. 378 del C.P.P.N, es decir, desde mucho tiempo antes del arribo de XXXXXXXX a la Comisaría citada.

No se escapa que, en esta singular empresa, por la intensidad de su actividad la que resultaba “*vox populi*”, su desarrollo no podía pasar desapercibido por parte de funcionarios policiales y de otras fuerzas de seguridad a cargo de la prevención, tal como lo afirmara el acusador, para luego sostener que el encausado no fue el único que pudo brindar impunidad y seguridad a la misma.

Tampoco se escapa que, en diálogos telefónicos, es el propio XXXXXXXX el que sostiene que tiene que pagar a “*la policía*”, o “*la cana*”, entre otros gastos que debe desembolsar, como ser las “*páginas*” y los “*diarios*”-

Sin embargo, y aun así, no alcanzan a mi criterio las expresiones vertidas por el procesado XXXXXXXX a algunos de sus interlocutores como “*XXXXXXXX*” o “*XXXXXXXX*” para afirmar que efectivamente esos aportes semanales de 500 y 1500 pesos fueran efectivamente destinados a la persona del encausado XXXXXXXX.

En este sentido la transcripción de la conversación de la escucha realizada en el voto del Dr. Osores Soler, en la que se menciona a XXXXXXXX o XXXXXXXX no alcanza para arribar a la certeza, ya que la alusión que se realiza en relación a su persona huérfana de otras pruebas impiden arribar a la certeza necesaria que debe establecerse en este estado del proceso.



# Poder Judicial de la Nación

*A excepción de este diálogo y de la circunstancia que XXXXXXXX y XXXXXXXX se conocieran por concretar este último compras en la librería que tenía la familia del primero en las cercanías del primer destino policial del segundo y el encuentro casual que mantuvieran en un comercio gastronómico en el que se intercambiaron sus números telefónicos, tal como los dos lo admitieran- resultan ser indicios equívocos que impiden formar convicción.*

*Como lo señalara la defensa oficial de XXXXXXXX, ninguno de los testigos que declararon en el debate manifestaron conocer a su defendido. Ni aquellas mujeres que trabajaban en XXXXXXXX, como tampoco los investigadores lo vieron durante las observaciones que realizaron antes de la producción del allanamiento, ninguna comunicación pudo establecerse desde los abonados utilizados por XXXXXXXX y aquellos que estaban a disposición de XXXXXXXX.*

*La escasez de las pruebas recibidas y su equivocidad impidieron formar una convicción contraria, es que el otro diálogo al que hizo referencia el Dr. Castelli en su voto no cambia mi convicción, en especial habida cuenta la personalidad de XXXXXXXX y la arrogancia que se evidenció durante sus declaraciones ante el Tribunal.*

*Tal es mi voto.-*

*Por todo ello, el Tribunal FALLÓ:*

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L



I) *NO HACER LUGAR a los planteos de nulidad formulados por la asistencia técnica del imputado XXXXXXXX.*

II) *CONDENAR a MARTIN MIGUEL BUASSO, cuyos datos personales obran “ut supra, a la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL EJERCICIO DE*

*LA PROSTITUCIÓN (artículos 4, 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 127- según ley 26842 - del Código Penal y 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación).*

III) *CONDENAR a XXXXXXXX cuyos datos personales obran “ut supra”, a la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN- cuyo cumplimiento se deja en suspenso-, por considerarla partícipe secundaria del delito de EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN (artículos 4, 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 46, 127, según ley 26842, del Código Penal y 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación).*

IV) *IMPONER a XXXXXXXX durante DOS años, las reglas de conducta establecidas por los incisos 1 y 8 del artículo 27 bis del Código Penal; esto es, fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Liberados, y realizar trabajos gratuitos en favor de alguna institución de bien público durante cinco horas semanales –la que deberá ser informada a este Tribunal en el término de cinco días de quedar firme la presente-.*

V) *ABSOLVER a MAXIMILIANO ANDRÉS MORENO, cuyos datos*



# Poder Judicial de la Nación

*personales obran "ut supra", en orden a los delitos por los que mediara acusación fiscal,  
SIN COSTAS (art. 402 del C.P.P.N)*

VI) *DISPONER la inmediata libertad de MAXIMILIANO ANDRES*

*MORENO, desde su lugar de alojamiento, siempre y cuando, no exista impedimento alguno emanado de autoridad competente, en cuyo caso deberá continuar alojado a su exclusiva disposición.*

VII) *ABSOLVER a MARTIN MIGUEL BUASSO, cuyos datos*

*personales obran "ut supra, en orden al delito de cohecho activo por el que mediara acusación fiscal (art. 402 del C.P.P.N)*

VIII) *DECOMISAR el automóvil VOLKSWAGEN VENTO con*

*dominio LIG 681, el dinero y las computadoras incautados en la vivienda de XXXXXXX, como así también, todos aquellos elementos muebles existentes en el edificio ubicado en XXXXXXX nro. 2707 de Olivos (arts. 20 de la ley 26842 y 522 del C.P.P.N.).*

*IX) DESIGNAR, juez de ejecución, al Dr. Germán Andrés Castelli.*

*Regístrese, notifíquese, y comuníquese a quien corresponda.*

*Ante mí:*

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

